

Sesión 43ª, en viernes 17 de abril de 1964

Especial

(De 10.26 a 11.15)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HUGO ZEPEDA BARRIOS

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO

I N D I C E

Versión taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA	3557
II. APERTURA DE LA SESION	3557
III. LECTURA DE LA CUENTA	3557
IV. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto sobre reajuste de las remuneraciones del sector público. (Queda pendiente el debate)	3557

*Anexos***DOCUMENTOS:**

- 1.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre ampliación del plazo para presentar el proyecto de ley sobre seguro obligatorio de accidentes del tránsito 3568
- 2.—Proyecto, en tercer trámite, sobre franquicias de internación para elementos destinados a la Sociedad Amigos del Hospital de Viña del Mar y otras instituciones 3568
- 3.—Informe de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto sobre reajuste de remuneraciones del sector público 3569

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

—Aguirre D., Humberto	—Gómez, Jonás
—Ahumada, Hermes	—González M., Exequiel
—Alessandri, Eduardo	—Jaramillo, Armando
—Alessandri, Fernando	—Larraín, Bernardo
—Alvarez, Humberto	—Letelier, Luis F.
—Amunátegui, Gregorio	—Maurás, Juan L.
—Barros, Jaime	—Pablo, Tomás
—Contreras, Carlos	—Quinteros, Luis
—Correa, Ulises	—Rodríguez, Aniceto
—Corvalán, Luis	—Sepúlveda, Sergio
—Curti, Enrique	—Torres, Isauro
—Chelén, Alejandro	—Von Mühlbrock, Julio
—Echavarri, Julián	—Wachholtz, Roberto
—Enríquez, Humberto	—Zepeda, Hugo
—Faivovich, Angel	

Concurrieron, además, los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

II. APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 10,26, en presencia de 14 señores Senadores.

El señor ZEPEDA (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. LECTURA DE LA CUENTA

El señor ZEPEDA (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Dos de S. E. el Presidente de la República, con los cuales retira las observaciones formuladas a los proyectos de ley que

benefician a don Manuel Carvajal Alvarez y a don Roberto Puelma Franzani.

—*Quedan retiradas las observaciones y los documentos se mandan agregar a sus antecedentes.*

Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que concede nuevo plazo al Presidente de la República para someter a la consideración del Congreso Nacional un proyecto de ley que establezca el seguro obligatorio de daños a terceros en accidentes del tránsito. (Véase en los Anexos, documento 1).

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

Con el último, comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que libera de derechos la internación de especies destinadas a la Sociedad Amigos del Hospital de Viña del Mar y otras instituciones, con excepción de la que señala. (Véase en los Anexos, documento 2).

—*Queda para tabla.*

Informe

Uno de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones del personal de la Administración Pública. (Véase en los Anexos, documento 3).

—*Queda para tabla.*

IV. ORDEN DEL DIA

REAJUSTE DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Corresponde ocuparse, en primer lugar, en

el proyecto sobre reajuste de remuneraciones del sector público.

Las Comisiones unidas, en su segundo informe, dejan constancia de que, en conformidad a las disposiciones reglamentarias pertinentes, deben aprobarse de inmediato los siguientes artículos del primer informe: 13 (ahora 67), 15 (ahora 31), 16 (ahora 68), 17 (ahora 40), 20 (se mantiene con este número), 24 (ahora 46), 25 (ahora 44), 26 (ahora 2º transitorio), 27 (ahora 69), 31 (ahora 12 transitorio), 32 (ahora 45), 33 (ahora 77), 39 (ahora 33), 40 (ahora 13 transitorio), 41 (ahora 29), 44 (ahora 102), 46 (ahora 100), 48 (ahora 113), 49 (ahora 128), 56 (que se mantiene con este número), 58 (ahora 71), 59 (ahora 36 transitorio), 60 (ahora 130), 62 (ahora 133), 64 (ahora 108), 72 (ahora 145), 4º transitorio (ahora 19 transitorio), 5º transitorio (ahora 34 transitorio) y 6º transitorio (ahora 35 transitorio).

Señalan, además, que los artículos 14 (ahora 30), 37 (ahora 80), 45 (ahora 103), 50 (ahora 114), 51 (ahora 121), 53 (ahora 123), 55 (ahora 125), 57 (ahora 70), 65 (ahora 135), 74 (ahora 151), y 75 (ahora 152) y 7º transitorio (ahora 41 transitorio), deberán darse también, por aprobados si oportunamente no se formaliza, respecto de ellos, la renovación reglamentaria de las indicaciones que les afectaron y que las Comisiones rechazaron.

—*El proyecto y el primer informe figuran en los Anexos de la sesión 40ª, en 2 de abril de 1964, documentos N.ºs. 4 y 6, páginas 3263 y 3279, y el segundo informe, en los Anexos de esta sesión, documento N.º 3, página 3569.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—A continuación, las Comisiones unidas enumeran las disposiciones que han sido objeto de modificaciones. En primer término, recomiendan encabezar el articulado con el siguiente epígrafe:

"I.—Remuneraciones y Reestructuraciones de la Administración del Estado."

Además, proponen reemplazar el N.º 2 del artículo 1º por el que consta en el informe.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Antes de entrar a discutir el segundo informe de las Comisiones unidas, la Mesa debe hacer presentes algunas apreciaciones de orden reglamentario, derivadas del estudio que ha hecho del voluminoso informe que empieza a conocer la Sala en estos instantes.

Se advierte que numerosas disposiciones aprobadas transgreden preceptos de nuestro Reglamento. He sido informado, tanto por el señor presidente de ellas como por otros señores Senadores, de que los integrantes de las Comisiones no han podido evitar la consideración de una serie de materias no incluidas en el proyecto y ajenas a él, por venir aprobadas por la Cámara de Diputados.

El Presidente de la Corporación se encuentra en situación similar a las que ha debido afrontar en otras oportunidades, en el sentido de no poder aplicar integralmente su facultad de declarar la improcedencia de muchas indicaciones; lo que también ocurrió al señor presidente de las Comisiones unidas, por cuanto se trata de disposiciones ya aprobadas por la Cámara de Diputados, y en tales casos se ha estimado que los preceptos constitucionales obligan al Senado a pronunciarse sobre el articulado del proyecto que llega de la otra rama del Congreso. Debe, por lo tanto, limitarse a aprobar o rechazar, y en ningún caso puede dejar de pronunciarse sobre determinado artículo por estimarlo contrario a las normas reglamentarias.

Aun cuando esta materia es discutible, algunos opinan que podría aplicarse estrictamente la disposición reglamentaria, interpretándola en el sentido de que la facultad de pronunciarse se refiere a disposiciones que vienen encauzadas dentro de la Constitución y la ley y no a las que las contravienen. Así se ha procedido en la práctica. Por eso, estimo que el Senado debe pronunciarse, en los casos citados,

por la aprobación o el rechazo del artículo pertinente.

Doy esta explicación para que los señores Senadores comprendan por qué muchas veces el Presidente de la Corporación no aplica estrictamente ciertas normas reglamentarias. En todo caso, la Mesa, dentro de lo posible, hará respetar las disposiciones del Reglamento, aun cuando esa actitud sea criticada, como ha sucedido en otras ocasiones, cuando ha debido hacer uso de las atribuciones que aquél le confiere.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— El tema es muy interesante y debiera sentar precedente. Creo deducir, de las palabras del señor Presidente, que hay dos aspectos. Primero, Su Señoría ha manifestado que las indicaciones incluidas en el proyecto de la Cámara de Diputados y que no tienen relación con la materia central de éste, se seguirán tramitando, por haberlas acogido ya una rama del Parlamento en el primer trámite de la iniciativa.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Sobre ellas, el Senado tiene la obligación de pronunciarse.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Pero, en cambio, Su Señoría se verá obligado a aplicar el Reglamento respecto de las indicaciones presentadas en el Senado.

El señor QUINTEROS.—Exacto.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Me parece que el señor Presidente procede bien. Sin embargo, respecto del primer punto, creo muy conveniente solicitar informe de la Comisión de Legislación, a fin de buscar solución al problema. No es admisible que las dos ramas del Congreso estén actuando en forma tan dispar.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Hago presente a Su Señoría que la Mesa había pensado llegar hasta a la invitación a una comisión mixta del Senado y la Cámara de Diputados, para dejar claramen-

te establecido que una rama del Congreso puede dejar de pronunciarse sobre una disposición aprobada por la otra, si lo estima inconstitucional.

El señor PABLO.—De las palabras del señor Presidente, se desprende que la Mesa declarará improcedentes algunas indicaciones presentadas en el Senado por diversos Senadores. ¿Habría posibilidad de saber en qué casos específicos piensa el señor Presidente hacer uso de tal facultad?

El señor ZEPEDA (Presidente).— El Presidente del Senado ha pedido al Secretario de las Comisiones unidas, señor Valencia, una lista de las indicaciones que se encontrarían en esa situación, pues él está más interiorizado en la materia; pero hasta el momento no ha llegado a mi poder el informe solicitado, por lo cual había pensado hacer notar la situación cada vez que se presente, durante el debate.

El señor VON MÜHLENBROCK.—Aun cuando corresponde al presidente de ellas, Honorable señor Eduardo Alessandri, analizar esta situación, en mi calidad de miembro de las Comisiones debo manifestar que fueron sumamente estrictas respecto de las indicaciones. En efecto, si el señor Presidente observa la página 6 del segundo informe, podrá apreciar que más de cien fueron declaradas inadmisibles. Las Comisiones fueron celosas en tal aspecto, y su presidente hubo de soportar molestias, y aun agravios, por hacer uso de sus facultades. Si el Senado estudia los artículos objetados, podrá confirmar su improcedencia. Naturalmente, no pudieron serlo algunos contenidos en el proyecto de la Cámara de Diputados, porque, como bien sabe el señor Presidente, no podía el Senado, y menos aún la Comisión informante, rechazar indicaciones incluidas en el proyecto por aquella rama del Congreso.

Insisto, pues, en que las Comisiones fueron celosísimas y en que su presidente cumplió muy bien su deber.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Así lo ha expresado la Mesa, y también ha dicho que el señor presidente de las Comisiones se vio obligado a tramitar algunas disposiciones ajenas al proyecto, pero ya aprobadas por la Cámara.

El señor VON MÜHLENBROCK.—Observe el señor Presidente la página 6 del segundo informe.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—Precisamente, como dice el Honorable señor Von Mühlenbrock, en la página 6 del segundo informe figuran las indicaciones declaradas inadmisibles.

En realidad, hubo problemas en algunos casos, pues el presidente de las Comisiones debió haber declarado inadmisibles otras indicaciones, por referirse a materias del todo ajenas a la idea matriz del proyecto, pero se encontró ante serias dificultades, pues también el Ejecutivo formuló algunas sin atinencia con la materia, como, por ejemplo, las disposiciones concernientes a la reforma del Código Tributario y las enmiendas a la reforma tributaria. De haber aplicado un criterio estricto, el presidente de las Comisiones también debió declarar inadmisibles esas iniciativas del Ejecutivo, pues si bien las incluía en la convocatoria, desde el momento en que les prestaba su patrocinio, ellas no se referían a la idea central del proyecto. Me encontré, pues, en situación muy delicada, porque se trataba de aplicar el Reglamento a las indicaciones presentadas por los señores Senadores y no a las del Ejecutivo. Por ello, hube de adoptar un criterio ecléctico y prestar mi asentimiento para tratar algunos artículos sobre asuntos del todo ajenos al proyecto. No obstante, respecto de disposiciones que significaban gastos, apliqué con estrictez las normas constitucionales y solicité siempre el patrocinio del Ejecutivo.

El Presidente del Senado, a mi juicio, de acuerdo con las facultades que el Reglamento le confiere, puede también declarar improcedentes algunas de las indi-

caciones presentadas en las Comisiones y que, en realidad, son inadmisibles.

El señor QUINTEROS.—Señor Presidente, la posibilidad de que la Mesa aplique las disposiciones constitucionales y reglamentarias respecto de ciertas indicaciones aprobadas por las Comisiones unidas, nos hace prever que, en determinados casos, dejará sin efecto acuerdos unánimes o mayoritarios adoptados por aquéllas. Ante esta situación, deseo hacer algunas aclaraciones.

En primer lugar, para muchos de nosotros es indiscutible que, en este segundo trámite, el Senado y sus Comisiones no pueden negar su pronunciamiento a artículos ya aprobados por la Cámara de Diputados,...

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—¿Y si son contrarios a los preceptos constitucionales?

El señor QUINTEROS.—...aunque sean contrarios a las disposiciones constitucionales, como dice el Honorable señor Alessandri. ¿Por qué? Porque, frente a este proyecto, despachado ya por la Cámara de Diputados, nosotros somos Cámara revisora. Allá, con buenas o malas razones, dentro de la Constitución o al margen de ella, se han aprobado determinados artículos. Supongamos el caso de la creación de una planta termoeléctrica en el departamento de Coronel, iniciativa, en mi opinión, muy justificada, y que fue aprobada por la Cámara. Pues bien, sería inconstitucional que el presidente de las Comisiones, por ejemplo, a quien el Reglamento confiere facultades para ello, declarara el artículo inadmisibile y paralizara el proceso legislativo respecto de esa materia ya aprobada por una rama del Parlamento.

Los Honorables Senadores comprenderán la gravedad del hecho de que la Cámara revisora se negara a pronunciarse sobre artículos ya aprobados por la de origen, con el fundamento justo o injusto, exacto o inexacto, de que son inconstitu-

cionales. Tales argumentaciones pueden servir para votar en contrario. Pero — repito — ni el Senado ni su Presidente, ni mucho menos el de una Comisión, pueden paralizar total y tajantemente la tramitación constitucional de artículos ya aprobados por la Cámara de Diputados. Con ese criterio han debido actuar, necesariamente, las Comisiones unidas.

Como es natural, respecto de artículos ya aprobados, pertinentes o no pertinentes al proyecto, los miembros de las Comisiones unidas han tenido la necesidad, el derecho y la posibilidad de formular indicaciones modificatorias.

En cuanto a las indicaciones que pudieron declararse improcedentes o inconstitucionales en este segundo trámite, también hay que hacer distingos.

En muchos casos aprobamos ciertas indicaciones. ¿Por qué? Por haber sido propuestas por el Poder Ejecutivo. Y si el Presidente de la República y su Ministro de Hacienda firmaron el Mensaje con el proyecto de ley de reajuste de las remuneraciones del sector público, no podemos negarle la facultad de introducir otras materias de especial importancia en dicha iniciativa, como la que beneficia a un gremio tan mal pagado como los empleados y obreros municipales. ¿Ibamos a declarar improcedentes tales iniciativas, aunque las patrocinara el Ejecutivo? No, señor Presidente, y menos aún si nos ha parecido justo y racional discutir las y votarlas.

Por otro lado, indicaciones propuestas por parlamentarios han sido enviadas al Poder Ejecutivo para que las patrocine, si desea hacerlo. Algunas están pendientes y otras el Gobierno ya las ha hecho suyas.

Deseaba hacer todas estas aclaraciones para demostrar que en las Comisiones unidas, presididas por el Honorable señor Eduardo Alessandri, nos hemos ajustado a la ley y a la Constitución y a lo que racional y humanamente debíamos hacer.

El señor FAIVOVICH.—Una vez más el Senado se encuentra abocado a un pro-

blema que refleja las deficiencias de nuestro Reglamento y del de la Cámara de Diputados.

Hemos manifestado en forma reiterada que las legislaciones crecen de manera patológica en el Congreso. Este proyecto, por ejemplo, constaba originalmente de catorce artículos y ahora tiene más de 200. Se ha transformado en una verdadera macedonia, en la cual se legisla sobre lo humano y lo divino, debido a una inadecuada reglamentación del Parlamento. De ello somos todos responsables, pues todos incurrimos en la práctica viciosa de aprovechar cualquier proyecto de ley para injertar disposiciones total y absolutamente ajenas a él, lo cual, en vez de prestigiar al Congreso mediante la dictación de leyes claras y precisas, da margen a la aprobación de preceptos ininteligibles. Aquí, por ejemplo, como en otras iniciativas de ley, se modifican preceptos vigentes desde hace quince años o más y se hace mención al inciso cual del artículo tanto de la ley tal, y no hay quien entienda una legislación semejante. La claridad y precisión de las normas legales ha ido desapareciendo, debido a esta práctica y a que no hemos puesto orden mediante un empleo racional de nuestros preceptos reglamentarios.

De aquí fluye otro hecho. El presidente de las Comisiones unidas, en uso de sus facultades, declaró inadmisibles algunas indicaciones. Puedo agregar, con todo el respeto y afecto que el Honorable señor Alessandri me merece, que ha incurrido en arbitrariedades tremendas, pues ha declarado inadmisibles algunas indicaciones por no conjugarse con el fondo de la materia. Mas, por otra parte, declaró admisibles otras, que tenían menos conexión aún con la materia. No lo culpo, porque sé lo que pasa en las Comisiones: se presentan 300 ó 400 indicaciones, y nosotros, con el afán de apresurar el despacho del proyecto, las declaramos procedentes o improcedentes, sin estudiarlas con mayor detenimiento, y cometemos a veces profundas injusticias.

Me parece que, si existe una disposición

inconstitucional que viene de la Cámara, nosotros deberíamos encuadrarnos al texto de la Carta Fundamental. Pero ocurre que la práctica ha llevado al Senado a considerar que, como ya ha habido pronunciamiento de una rama del Parlamento, nosotros debemos continuar su tramitación, sin entrar a calificar si el precepto es inconstitucional o no lo es. En buen derecho, debería ser rechazado, pero la práctica ha superado ese criterio.

Por eso, estimo muy satisfactoria la sugestión formulada y que el señor Presidente ha perfeccionado, en el sentido de nombrar una comisión mixta de Senadores y Diputados a fin de resolver el problema, que se está presentando en la Sala en forma permanente, no sólo frente al proyecto en discusión, sino a muchos otros.

Deseo terminar manifestando que, antes de la declaración de inconstitucionalidad, admisibilidad o inadmisibilidad, está el margen de toda una regulación adecuada, y que ya es hora de que pongamos término—sobre todo al patrocinar, en ambas ramas del Congreso, una modificación sustancial de nuestros Reglamentos, a fin de que el Congreso, en cada oportunidad, se concrete a la materia que es objeto del proyecto— a este sistema irregular reflejado hoy en la iniciativa en discusión, la cual se refiere a reajuste, pues en ella se legisla sobre las materias más diversas, ajenas y dispares con relación al proyecto en debate.

Eso es lo que deseaba manifestar.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Debo expresar a los señores Senadores que comparto la opinión del Honorable señor Faivovich. Comprendo la gravedad que implica, a estas alturas de la tramitación de la iniciativa, la aplicación integral de esas disposiciones. Más que todo, he querido llevar al ánimo de los señores Senadores el convencimiento de que, en lo futuro, no se puede continuar en esa forma la tramitación de un proyecto de ley, y deberemos adoptar las medidas que nos

permitan poner término a tal situación. En casos excepcionales, los señores Senadores podrán adoptar otro criterio.

Tiene la palabra el Honorable señor Alessandri, don Eduardo.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—Para contestar al Honorable señor Faivovich, deseo manifestar que es posible que yo haya incurrido en algunos errores en la aplicación de las facultades del Reglamento, al declarar inadmisibles algunas indicaciones. "¡Errare humanum est!" Pero ello es comprensible, porque los señores Senadores presentaron 310 indicaciones en el segundo informe, y el Gobierno alrededor de cien..

El señor AGUIRRE DOOLAN. — Docientas y tantas, Honorable colega.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—Es decir, más de 410 en total. Y el proyecto primitivo, cuando salió de la Cámara de origen, contenía poco más de cincuenta artículos; ahora, en cambio, al evacuarse el segundo informe, ha completado 204. Además en las Comisiones unidas hemos tenido que sesionar hasta doce horas en el día. Por todo esto, resulta comprensible que hayamos podido incurrir en algunas equivocaciones.

En cuanto a la facultad que puede aplicar el presidente de las Comisiones o el del Senado en torno a aquellas indicaciones ya aprobadas por la Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, considero que ellos no pueden declararlas inadmisibles o improcedentes, por haberse pronunciado ya una rama del Congreso. Los presidentes mencionados no pueden tener una atribución que les permita dejar sin efecto lo que ya aprobó una rama del Congreso, a menos—como sostiene el Honorable señor Alessandri, don Fernando— que se trate de una disposición inconstitucional. Si la Cámara de Diputados, por ejemplo, aprueba una indicación que importa mayor gasto y tal precepto llega en segundo trámite al Senado, no obstante necesitar patrocinio del Ejecutivo, el pre-

sidente de la Comisión o el del Senado, pueden declararla improcedente, porque es inconstitucional. Pero en lo referente al proyecto en debate, ninguna de las disposiciones aprobadas por la Cámara de Diputados era inconstitucional. En todo caso, considero que el presidente de las Comisiones no podía declararlas improcedentes, pues ya se había pronunciado, en el primer trámite, la Cámara de Diputados.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Seré muy breve, señor Presidente, pues hay conveniencia de que hoy mismo quede despachado el proyecto.

El tema es muy interesante. Yo concuerdo, en absoluto, con las observaciones fundamentales formuladas por el Honorable señor Faivovich. Me parece que el Reglamento del Senado es bien preciso al consignar que los presidentes de las Comisiones y el del Senado, pueden declarar inadmisibles o inconstitucionales las indicaciones que hacen los diversos señores Senadores. El único punto que me explico es discutible es si puede o no el Presidente del Senado declarar inconstitucional artículos ya aprobados por la Cámara de Diputados. Digo que esto es discutible, porque algunos señores Senadores así lo estiman, aunque yo pienso lo contrario, pues lo que declaren procedente los Presidentes de la Cámara, del Senado o el Presidente de la República debe ajustarse a los preceptos constitucionales. De manera que, aunque el Presidente de la Cámara o el del Senado resuelvan lo contrario. . .

El señor QUINTEROS.— También lo ha estimado constitucional el Presidente de la República.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).— Aunque así lo haya considerado el Presidente de la República. El hecho es que los abusos producidos han sido la consecuencia de la debilidad de nosotros mismos, pues todos los días estamos aceptando que la Cámara de Diputados haga tabla rasa de los preceptos constitucionales. Con el pretexto de que la Cámara ya se pronun-

ció, nosotros tenemos también la obligación de pronunciarnos. Eso no es exacto. Es deber de la Cámara, del Senado y del Jefe del Estado cumplir lo estatuido por la Carta Fundamental.

A mi juicio, es nuestro deber acabar con ese sistema y decirle a la Cámara de Diputados: la Constitución dice esto y no tenemos porqué pronunciarnos respecto de artículos que son contrarios a la Carta Fundamental. Por esto ocurre que se aprueba este fárrago de artículos e indicaciones.

Repito que es la complacencia nuestra, en el "do ut des" que se produce en las Comisiones, lo que permite aprobar este fárrago de artículos e indicaciones. Ahora, si la Cámara de Diputados procede así, y el Senado, por su parte, actúa con igual criterio y no adopta medidas tendientes a evitar tal situación, estamos creando condiciones que nos conducen al desaparecimiento del régimen constitucional.

Deseo dejar bien en claro que no defiendo al Presidente de la República actual, a quien le quedan pocos meses. Tampoco estoy defendiendo al Presidente próximo, pues seguramente será Senador de Oposición. En todo caso, estimo que debemos respetar las normas constitucionales, pues ello constituye la única forma de resguardar el Gobierno de la República, tanto en la Cámara como en el Senado.

Por eso, me parece conveniente buscar un entendimiento con esa rama del Parlamento, a fin de cumplir los preceptos constitucionales y despachar sólo los artículos que estén de acuerdo con la Carta Fundamental y que la Cámara haya aprobado, también, en igual forma.

El señor PABLO.— Tengo una duda, señor Presidente, en lo que dice relación a los preceptos aprobados por la Cámara de Diputados.

La duda consiste en lo siguiente: el Senado debe pronunciarse sobre la constitucionalidad de una disposición aprobada

por la Cámara. En mi concepto, ello no es obligatorio, porque la Corporación no puede pronunciarse sólo sobre un precepto aprobado por la otra rama del Parlamento. Entiendo que la facultad reglamentaria se refiere a las atribuciones propias del presidente de la Comisión. Ahora, si el Senado estima constitucional dicho precepto, en ese evento...

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—El Reglamento no se refiere a eso, señor Senador.

El señor PABLO.—Sí, pero es que la Constitución está por encima del Reglamento.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Si el presidente ejerce mal la facultad, se le sancionará.

El señor PABLO.—En todo caso, la Corporación debe pronunciarse sobre los preceptos aprobados por la Cámara. El Presidente del Senado no podría hacer uso del Reglamento para considerar aplicable o no un solo precepto aprobado ya por la Cámara.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAIN.—Señor Presidente, deseo expresar que concuerdo plenamente con las expresiones formuladas por el Honorable señor Fernando Alessandri.

A mi juicio, estamos obligados a respetar la Constitución y el Reglamento.

Aquí se han mencionado algunas disposiciones aprobadas por la Cámara, respecto de las cuales, aun cuando sean inconstitucionales, el Senado debe pronunciarse. Considero, al igual que el Honorable señor Fernando Alessandri, que, incluso en ese caso, el Senado, por encima de todo, debe aplicar la Constitución. Sin embargo, estoy llano a someterme a la resolución que en definitiva acuerde sobre la materia la comisión mixta propuesta por el señor Presidente y, por último, al informe que emita la Comisión de Legislación.

No obstante, hay un segundo aspecto sobre el cual deseo hacer mención.

Nuestro Reglamento es claro en cuanto declara inadmisibles todas aquellas indicaciones que no dicen relación con las ideas fundamentales del proyecto ahora en debate. Dicha norma, contenida en el artículo 101 del Reglamento, es obligatoria para el Presidente del Senado, para el presidente de cada Comisión y rige no sólo para las indicaciones presentadas por los señores Senadores, sino, también —y éste es el punto sobre el cual deseo insistir esta mañana—, para las indicaciones formuladas por el Ejecutivo.

Deseo recalcar que en las Comisiones fui insistente sobre esta materia. En efecto, hay muchas indicaciones que, por desgracia, el presidente de las Comisiones unidas no las declaró improcedentes por emanar del Ejecutivo, en circunstancias de que no tenían ninguna relación con las ideas matrices del proyecto. En esta oportunidad, el Presidente del Senado está obligado a declararlas inadmisibles, pues debemos ser inflexibles en la aplicación del Reglamento y no sólo en lo que dice relación a las indicaciones de los Parlamentarios, sino, también, a las del Ejecutivo.

La sola lectura del proyecto nos demuestra que hay un sinnúmero de iniciativas relativas a materias ajenas por completo a las ideas matrices y generales del proyecto. Por ejemplo, se ha modificado la reforma tributaria, sin que ello signifique mayor financiamiento para el proyecto. Lo mismo ocurre en lo relativo a asuntos de mera redacción o de cambios de ideas, que rinden exactamente lo mismo y que, por ser de iniciativa del Ejecutivo, se las declaró admisibles.

A mi modo de ver, todas las indicaciones, cualquiera sea su origen, deben caer en la misma norma. Debemos ser intransigentes en el cumplimiento de nuestras disposiciones reglamentarias. Es obligación del Presidente del Senado desechar muchas de las indicaciones contenidas en

el proyecto que, como dije, no tienen relación con su idea fundamental.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—Señor Presidente, seré breve, pues es necesario que el proyecto en debate se despache, ojalá, en el día de hoy.

Insisto en que el proyecto aprobado por la Cámara no contiene ninguna disposición inconstitucional. Posiblemente, pudimos declarar improcedentes algunas indicaciones presentadas por los señores Senadores; en otras, tal vez, se cometió algún error debido a la premura del tiempo. Pero responsabilizar a Diputados y Senadores en el sentido de que se hayan presentado indicaciones completamente ajenas a la materia del proyecto mismo, estimo que es una aseveración un poco inexacta, pues, en realidad, quien presentó indicaciones totalmente fuera de la idea matriz del proyecto fue el Ejecutivo.

Como podrán apreciar los señores Senadores, en el texto legal en estudio figura la reestructuración de varios servicios, entre ellos, de Impuestos Internos, Aduana, Ministerio de Obras Públicas, Tesorería. Es decir, materias que nada tienen que ver con el reajuste del 35 por ciento para el sector público. De modo que se dio paso a las indicaciones del Ejecutivo por ser justas y necesarias; en algunos casos, además, debimos tener "manga ancha" para declarar admisibles algunas iniciativas de los señores Senadores que no se referían a la materia. Naturalmente, si se aplica un criterio ortodoxo, debemos declarar inadmisibles las indicaciones ajenas a la materia, presentadas tanto por los señores Senadores como por parte del Ejecutivo.

Estimó que la sugestión hecha por el señor Presidente para llegar a la formación de una comisión mixta de Diputados y Senadores que acuerde un procedimiento sobre el particular, es de absoluta necesidad. Debe llegarse a ello, pues comparto la opinión del Honorable Senador

don Fernando Alessandri, en el sentido de que debe acatarse estrictamente la Constitución, como única manera de legislar en forma rápida. Dentro del proyecto en debate, es fácil advertir que no hay menos de cuatro o cinco iniciativas absolutamente ajenas al proyecto original enviado por el Ejecutivo.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Antes de conceder la palabra al Honorable señor Wachholtz, y a propósito de las observaciones del Honorable señor Larraín, la Mesa debe aclarar que el criterio por ella expuesto alcanza tanto a las indicaciones de los señores Senadores como a las que haya formulado el Ejecutivo. El Reglamento es uno solo, y el Ejecutivo; indiscutiblemente, también debe encuadrar su acción dentro de él.

Puede usar de la palabra el Honorable señor Wachholtz.

El señor WACHHOLTZ.—Respecto de la materia que se está tratando, pienso que el Reglamento es muy claro en cuanto a qué materias pueden ser consideradas en un proyecto determinado. Se citan aquí precedentes, y yo puedo recordar que, con ocasión del debate sobre la reforma tributaria, en segundo trámite, se presentó una indicación que afectaba a las empresas cupreras, respecto de la cual prevaleció el criterio de su improcedencia, debido a su naturaleza. Ahora, no obstante, dentro de igual trámite constitucional de una iniciativa, se incluye otra completa, totalmente distinta, respecto de los empleados municipales, y nadie dice nada. En consecuencia, no es sólo el Congreso, sino también el Ejecutivo quien incurre en el vicio que estamos criticando; y podemos, en cualquier momento, adoptar una resolución sobre el particular, pues no existen precedentes en un sentido determinado. Cada vez se ha procedido como se ha querido. Esa es la verdad.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Para dar término a este debate de carácter

reglamentario, y como su consecuencia lógica, la Mesa propone que se apruebe la indicación ya sugerida de invitar a la Cámara de Diputados a formar una comisión mixta que resuelva sobre éste y otros aspectos reglamentarios.

El señor CURTI.—Pero no respecto de este proyecto.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Al margen de este proyecto. Para lo futuro.

El señor QUINTEROS.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor PABLO.—¿Me permite, señor Presidente?

El señor QUINTEROS.—No votaré en contra de la indicación, pero hago presente a la Mesa que la Carta Fundamental no prevé una comisión como la que ha propuesto. Ya que estamos hablando de la Constitución, respetémosla. No la prevé. Lo que permite nuestra Carta Fundamental son otras comisiones, no ésta.

Pero votaré en favor de lo propuesto.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Pido la palabra.

El señor PABLO.—Tengo entendido que ya se nombró una comisión mixta solicitada por la Cámara de Diputados, con el propósito de que se preocupe de algunos problemas reglamentarios y constitucionales relacionados con el modo de legislar. Yo soy partidario de que a esa comisión se le adscriba competencia sobre la materia en debate, a fin de no designar dos Comisiones.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor González Madariaga.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Quiero tocar otro aspecto de orden reglamentario.

En el informe de las Comisiones se expresa algo sobre lo que quiero llamar la atención de la Mesa, y aun de la Corporación. Se dice: “Los artículos —tales y cuales— *deberán darse también por aprobados* si oportunamente no se formaliza, respecto de ellos, la renovación reglamen-

taria de las indicaciones que les afectaron y que vuestras Comisiones Unidas rechazaron.”

El Reglamento establece, en su artículo 104: “En el segundo informe la Comisión podrá proponer la aprobación o el rechazo de las indicaciones o su modificación o aprobación parcial. Podrá, asimismo, proponer otras enmiendas en relación con las indicaciones aprobadas”. De manera que las Comisiones proponen. ¿Y a quién proponen? A la Sala.

Así, pues, en el segundo informe, la Comisión no es autoridad absoluta para rechazar una indicación sobre la cual ella se pronuncia: debe traerla a conocimiento de la Corporación.

En general, las Comisiones ilustran, informan, allegan antecedentes, pero no resuelven en definitiva, porque no tienen poderes para hacerlo.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Si les parece a los señores Senadores, se acogerá la idea de nombrar esta comisión mixta, o bien, la de conceder ampliación de facultades a la ya designada, que es la indicación del Honorable señor Pablo.

Hago presente al Honorable señor Quinteros que el procedimiento de nombrar esta Comisión es perfectamente claro y legal, por cuanto el artículo 30 dispone de manera expresa que puede designarse este tipo de Comisiones para el estudio de los asuntos que, en concepto del Senado y de la Cámara de Diputados, las hagan necesarias.

El señor QUINTEROS.—Cuando se trata de proyectos de ley. . .

El señor ZEPEDA (Presidente).—Queda, entonces, aprobada la indicación.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Y que las Comisiones conozcan también el aspecto sobre el cual acabo de llamar la atención.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Muy bien.

El señor LARRAIN.—Yo rogaría a la Mesa hacer uso de sus facultades privati-

vas y declarar inadmisibles todos aquellos artículos aprobados por las Comisiones que no deberían ser tratados, en virtud de disposiciones expresas del Reglamento, por versar sobre materias del todo ajenas a la idea central del proyecto en debate.

El señor ZEPEDA (Presidente).—La Mesa ha sido muy clara en el sentido de que ejercerá sus atribuciones, pero hay casos en que sencillamente no podrá hacerlo, por las razones dadas a conocer durante el debate.

En discusión el segundo informe.

El señor FIGUEROA (Secretario).—En el artículo 1º, las Comisiones unidas proponen reemplazar el Nº 2 por el que indican.

El señor ZEPEDA (Presidente).— En disusión.

El señor CURTI.— ¿Se cumplirá el acuerdo de los Comités sobre distribución del tiempo y limitación de los discursos?

El señor ZEPEDA (Presidente).—Los acuerdos de los Comités están vigentes y la Mesa tiene la obligación de hacerlos cumplir.

Tiene la palabra el Honorable señor Quinteros, hasta por cinco minutos.

El señor QUINTEROS.—Señor Presidente, si no me equivoco, las únicas modificaciones de importancia en el número 2 se refieren al personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, y más concretamente al de las plantas directiva, profesional y técnica de ese servicio. Esos funcionarios venían considerados en una forma no muy satisfactoria en el proyecto de la Cámara de Diputados, pues, al 35% de reajuste que les correspondía, se

le descontaba una asignación especial otorgada a fines del año pasado.

En conversaciones que estos empleados sostuvieron con el señor Ministro de Hacienda, se llegó, según nos expresó este último, al acuerdo —si es que puede usarse esta expresión— de establecer la redacción que pueden apreciar los señores Senadores en el número 2 del artículo 1º, y que se completa con lo que dice la parte final del artículo segundo.

Para comprender la situación actual, debe tenerse presente que, por el decreto 773, de diciembre de 1963, se aumentaron las remuneraciones de los funcionarios de Ferrocarriles, en estas categorías, y en virtud de las facultades que tiene el director de la Empresa para hacerlo con cargo a sus fondos propios, en determinadas sumas y porcentajes. Se dividió al personal en distintas categorías y se le ordenó en columnas. La columna A, por ejemplo, agrupaba a los funcionarios de primera y segunda categorías: profesionales, ingenieros, arquitectos, etcétera. La columna B, a los subjefes de departamentos y a los jefes de sección. La columna C, a las asistentes sociales, enfermeras universitarias, etcétera. Y la columna D, a los servidores de los cargos más modestos.

El señor ZEPEDA (Presidente).—¿Me permite, señor Senador?

Por haber llegado la hora, se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 11.15.*

Dr. René Vuskovic Bravo.
Jefe de la Redacción.

ANEXOS

DOCUMENTOS

1

*PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE
AMPLIACION DEL PLAZO PARA PRESENTAR EL PRO-
YECTO DE LEY SOBRE SEGURO OBLIGATORIO DE
ACCIDENTES DEL TRANSITO.*

Santiago, 14 de abril de 1964.

Con motivo del Mensaje, informe y antecedente que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Concédese al Presidente de la República un nuevo plazo de 180 días, a contar desde la publicación de la presente ley, para que someta a la consideración del Congreso Nacional un proyecto de ley que establezca el seguro obligatorio de daños a terceros en accidentes del tránsito.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Hugo Miranda Ramírez.— Eduardo Cañas Ibáñez.*

2

*PROYECTO, EN CUARTO TRAMITE, SOBRE FRANQUI-
CIAS DE INTERNACION PARA ELEMENTOS DESTI-
NADOS A LA SOCIEDAD AMIGOS DEL HOSPITAL DE
VIÑA DEL MAR Y OTRAS INSTITUCIONES.*

Santiago, 14 de abril de 1964.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senadó al proyecto de ley que libera de derechos la internación de especies, destinadas a la Sociedad Amigos del Hospital de Viña del Mar y otras instituciones, con excepción de la que consiste en consultar un artículo nuevo signado con el número 7º, la que ha rechazado.

“Artículo 7º—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2º de la ley Nº 15.139, de 28 de enero de 1963:

a) Reemplázase su inciso segundo, por el siguiente:

“La CORFO deberá certificar previamente que no existe producción nacional suficiente de las mercaderías a importarse. Sin este requisito no podrán concederse las franquicias del inciso anterior, salvo que las mercaderías a importarse hayan sido donadas por personas naturales o jurídicas extranjeras, en cuyo caso no se requerirá este certificado.”

b) Sustitúyense sus dos últimos incisos, por los que siguen:

“Los decretos que se dicten en virtud de este artículo ordenarán que la Superintendencia de Aduanas, una vez tramitada la internación de las mercaderías que por ellos se libera, impute a un ítem excedible que deberá consultarse en la ley de Presupuestos, una suma igual al monto que representan los impuestos, tasas o derechos de cuyo pago se exime por la presente ley.

La Superintendencia de Aduanas enviará mensualmente a las Ofici-

nas de Informaciones de ambas ramas del Congreso Nacional, un cuadro en el que conste el nombre de la institución favorecida, el monto de las sumas dejadas de percibir y el número de los decretos dictados en conformidad a este artículo.”.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E. en respuesta a vuestro oficio N° 7.108, de fecha 22 de enero del presente año.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Hugo Miranda Ramírez.— Eduardo Cañas Ibáñez.*

3

INFORME DE LAS COMISIONES DE GOBIERNO Y DE HACIENDA, UNIDAS, RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE REAJUSTE DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO.

Equivalencia de la numeración de los artículos de la H. Cámara, del primer informe y de este segundo informe

C.DD.	1º inf.	2º inf.	C.DD.	1º inf.	2º inf.	C.DD.	1º inf.	2º inf.
1	1	1	28	30	73	51	60	130
2	2	2	29	31	12 trans.	52	61	131
3	3	3	30	32	45	53	62	133
4	4	5	31	33	77	54	63	134
5	5	28	—	34	—	—	64	108
6	6	27	—	35	8 trans.	55	65	135
7	7	26	—	36	79	—	66	139
8	8	34	—	37	80	—	67	140
9	9	35	—	38	81	—	68	141
10	10	36	32	39	33	—	69	142
11	11	38	33	40	13 trans.	—	70	143
12	12	39	34	41	29	—	71	144
13	13	67	35	42	82	—	72	145
14	14	30	36	43	101	—	73	146
15	15	31	37	44	102	—	74	151
16	16	68	38	45	103	—	75	152
17	17	40	39	46	100	—	76	155
18	18	19	40	47	—	—	77	156
19	19	61	41	48	113	—	78	—
20	20	20	—	49	128	—	79	157
21	21	21	—	50	114	—	80	159
22	22	25	42	51	121	56	1 t.	—
23	23	41	43	52	122	57	2 t.	31 t.
25	24	46	44	53	123	—	3 t.	15 t.
26	25	44	—	54	124	—	4 t.	19 t.
27	26	2 trans.	—	55	125	—	5 t.	34 t.
—	27	69	46	56	56	—	6 t.	35 t.
—	28	—	47	57	70	—	7 t.	41 t.
—	29	32	—	58	71	49	8 t.	42 t.
			48	59	36 trans.			

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones Unidas de Gobierno y de Hacienda tienen a honra entregaros su segundo informe reglamentario al proyecto de ley que reajusta las remuneraciones del sector público:

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento, debemos dejar constancia de lo siguiente:

En conformidad al inciso primero de la citada disposición, *deben quedar aprobados de inmediato* los siguientes artículos de nuestro primer informe: 13 (ahora 67), 15 (ahora 31), 16 (ahora 68), 17 (ahora 40), 20 (se mantiene con este número), 24 (ahora 46), 25 (ahora 44), 26 (ahora 2º transitorio), 27 (ahora 69), 31 (ahora 12 transitorio), 32 (ahora 45), 33 (ahora 77), 39 (ahora 33), 40 (ahora 13 transitorio), 41 (ahora 29), 44 (ahora 102), 46 (ahora 100), 48 (ahora 113), 49 (ahora 128), 56 (que se mantiene con este número), 58 (ahora 71), 59 (ahora 36 transitorio), 60 (ahora 130), 62 (ahora 133), 64 (ahora 108), 72 (ahora 145), 4º transitorio (ahora 19 transitorio), 5º transitorio (ahora 34 transitorio) y 6º transitorio (ahora 35 transitorio).

Los artículos 14 (ahora 30), 35 (ahora 8º transitorio), 37 (ahora 80), 45 (ahora 103), 50 (ahora 114), 51 (ahora 121), 53 (ahora 123), 55 (ahora 125), 57 (ahora 70), 65 (ahora 135), 74 (ahora 151) y 75 (ahora 152) y 7º transitorio (ahora 41 transitorio), *deberán darse también por aprobados* si oportunamente no se formaliza, respecto de ellos, la renovación reglamentaria de las indicaciones que les afectaron y que vuestras Comisiones Unidas rechazaron.

Las modificaciones ahora acordadas a los demás preceptos de nuestro primer informe no incluidos en las enumeraciones anteriores, los artículos nuevos de este segundo informe y las indicaciones para artículos nuevos que hemos rechazado y que eventualmente pudieran renovarse en forma reglamentaria, quedan sometidos a vuestra consideración y ulterior resolución.

Las indicaciones para este segundo informe que fueron rechazadas por vuestras Comisiones Unidas son las que corresponden a los N°s 7 bis a, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 24, 28, 30, 31, 32, 35, 35 bis, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 48, 49, 50 bis, 51, 51 bis, 53, 54, 57, 59, 62, 66, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 79, 81, 84, 86, 87, 88, 90, 92 bis, 94, 95, 99, 100, 137, 138, 139, 139 bis, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 159, 161, 164, 166, 168, 171, 175, 176, 178, 179, 180, 184, 185, 186, 187, 189, 196, 197, 212, 216, 217, 220, 221, 222, 223, 224, 233, 234, 235, 236, 237, 240 y 241, del boletín N° 20.802.

Las indicaciones rechazadas del Ejecutivo que en conformidad al acuerdo de 2 de abril no se contienen en el referido boletín, son las siguientes:

Para suprimir los siguientes artículos: 29 (ahora 32), 35 (ahora 8º transitorio), 36 (ahora 79), 37 (ahora 80), 38 (ahora 81), incisos segundo y tercero del 45 (ahora 103), 50 (ahora 114), 51 (ahora 121), 55 (ahora 125), 75 (ahora 152) y 2º transitorio (ahora 31 transitorio).

El siguiente inciso al artículo 11 (ahora 38):

“Con cargo a la suma indicada en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Salud destinará la cantidad de E° 100.000 para desarrollar una campaña antialcohólica.”

Las siguientes letras o incisos de ellas entre las modificaciones a la ley N° 11.704, sobre Rentas Municipales:

“j) *Intercálase en el N° 11 del artículo 106*, entre las frases que dicen: “derechos por toda propaganda que se realice” y “en la vía pública”, la siguiente: “en el interior o exterior de los establecimientos comerciales o industriales”, e intercálase a continuación de la palabra “oída” las siguientes “o vista”.”

“o) Facúltase al Presidente de la República para que, previo informe de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Confederación Nacional de Municipalidades y dentro del plazo de 120 días, simplifique y refunda el Cuadro Anexo N° 2 de la ley N° 11.704. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República sólo podrá modificar los valores en la medida que sea estrictamente necesaria, para el fin indicado, sin que de ello pueda derivarse una disminución de los derechos establecidos. La Confederación Nacional de Municipalidades deberá evacuar el informe referido dentro del plazo de 60 días y si así no lo hiciere el Presidente de la República podrá prescindir de este informe.”

“p) Agrégase al N° 1 del Cuadro Anexo N° 3, la siguiente nueva letra:

“d) Derechos de estudio y aprobación de edificios que se acojan a la ley N° 6.071 y sus modificaciones posteriores, sobre venta por pisos, uno por ciento del valor de cada metro cuadrado, establecido en el presupuesto que sirvió de base para el permiso correspondiente de edificación.”

El siguiente párrafo en el artículo 3° transitorio:

“De esta primera diferencia se descontará un 10%, la que se destinará a la adquisición de un bien raíz, instalación y accesorios para la sede social de la Asociación Nacional de los Empleados Municipales de Chile, valores que se depositarán en una cuenta especial en el Banco del Estado a nombre de esta Institución, cuya personería jurídica fue aprobada por Decreto Supremo N° 5.084, de 27 de octubre de 1947. Estos descuentos se harán por los Tesoreros Comunales o Municipales, en su caso.”

Los siguientes artículos nuevos:

“*Artículo . . .*—Concédese personalidad jurídica a la Corporación de Derecho Público denominada “*Confederación Nacional de Municipalidades de Chile*”, la que se regirá por los Estatutos aprobados en el VIII Congreso Nacional verificado el año 1961 en Concepción, modificados en el IX Congreso realizado en Valdivia el año 1963. La Confederación podrá imponer a los Municipios aportes o subvenciones de hasta el 1 por mil de sus ingresos ordinarios efectivos, sin sujeción al artículo 24 de la ley N° 9.798.”

“*Artículo . . .*—Un tercio del mayor ingreso contemplado para las Municipalidades en la modificación del artículo 181 de la ley N° 11.256, sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, que establece la presente ley se

destinará a fomentar la construcción, habilitación o terminación de campos deportivos de cualquiera naturaleza de la respectiva comuna, previo informe favorable de la Dirección de Deportes del Estado. Estos recursos deberán consignarse en una cuenta especial de la cual se podrá girar únicamente para los fines establecidos en el presente artículo."

"Artículo ...—Modifícase el artículo 14 de la ley N° 11.469, sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República, en los siguientes términos:

"Reemplázase la letra "y" que sigue a continuación de la frase "Jefe de Rentas" por una ";", e intercálase a continuación de la ";", que sigue a la frase "Teatro Municipal" lo siguiente: el Jefe Director de Ornato o Parques y Jardines y el Administrador del Estadio Municipal, siempre que éste último cumpla jornada completa en este cargo."

"Artículo ...—Las Municipalidades con ingresos inferiores a E° 4.000.000 y superiores a E° 1.000.000 establecerán, por una sola vez, la última categoría señalada para los Jefes de Oficina en el artículo 54 de la ley N° 15.561, de 4 de febrero de 1964, para cuyo efecto no regirán, por esta vez, las exigencias ni limitaciones contempladas en el inciso segundo de dicha disposición. Igual disposición regirá para las Municipalidades de las ciudades cabeceras de provincia, cuyo presupuesto sea inferior a E° 1.000.000."

Para reemplazar los artículos 7° y 8° transitorios por el siguiente artículo transitorio:

"Artículo ...—Como complemento del financiamiento contemplado en los artículos anteriores, facúltase al Presidente de la República para hacer efectiva, en cualquiera época del año 1964, el alza del tributo a los bienes raíces que va a significar la retasación de los bienes gravados por la ley N° 4.174, sobre Impuesto Territorial, y por el artículo 114 de la ley N° 11.704, sobre rentas municipales, ordenada por el artículo 6° de la ley N° 15.021, de 1962.

Esta alza será de exclusivo beneficio fiscal y se determinará por el Ejecutivo en la cantidad necesaria para enterar el monto del gasto fiscal que representa esta ley por el presente año, ascendente a 275.000.000 de escudos, y no podrá ser superior a 100% del tributo que haya correspondido pagar en el año 1963, sin el recargo establecido por la ley N° 15.364, de 1963.

Los contribuyentes que, incluida esta alza, pagaren en el año 1964 un impuesto superior al que les correspondía de acuerdo con la retasación definitiva, imputarán el exceso al pago de las contribuciones del año 1965 y a los que hubieren pagado una suma inferior, el Fisco les cobrará la diferencia conjuntamente con la primera cuota del impuesto correspondiente al año 1965.

El cobro de este mayor impuesto y la imputación de las sumas pagadas en exceso se hará en los plazos, forma y condiciones que determine el Presidente de la República."

El siguiente párrafo final de la letra a) del artículo 136: "o aun cuando dichos bienes adquieran con posterioridad a la celebración del contrato o convención una condición jurídica distinta, como en el caso de las instalaciones de agua potable, sanitarios, calefacción, iluminación,

parquets, instalaciones comerciales, decorados, mobiliario adherido y otras similares.”

Para agregar en el artículo 79 (ahora 157), como N° 7, el siguiente:

“Las exportaciones de cobre blíster de las Empresas de la Gran Minería del Cobre, siempre que estas Empresas, antes del 1º de julio de 1965, celebren contratos de refinación con la Empresa Nacional de Minería para utilizar la Refinería de Las Ventanas y que, en los cinco años siguientes a la fecha en que entre en operación dicha refinería, con tres meses de anticipación al vencimiento de dichos contratos, propongan su renovación o la celebración de nuevos contratos con ella, para el objeto señalado.

Las cuestiones que puedan suscitarse entre las partes con motivo de la aplicación, interpretación y renovación de los contratos referidos o la celebración de nuevos contratos serán materia de arbitraje y conocerá en primera instancia el Departamento del Cobre.”

Para complementar con los siguientes incisos el artículo 105 que se reemplaza en el Código Tributario por el artículo 61 (ahora 131) del proyecto:

“Con el objeto de investigar infracciones sancionadas con pena corporal, el Director podrá decretar en cualquier momento las medidas conservativas necesarias para evitar que desaparezcan los antecedentes que prueben la infracción o que se consumen los hechos que la constituyen, en forma que no se impida el desenvolvimiento de las actividades lícitas del contribuyente.

A fin de llevar a efecto las medidas conservativas, los funcionarios encargados de la diligencia podrán requerir el auxilio de la fuerza pública, la que será concedida sin ningún trámite previo por el Jefe de Carabineros más inmediato, con la sola exhibición de la resolución que ordena dichas medidas, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.

Contra la resolución que ordene las medidas conservativas y sin que ello obste a su cumplimiento, procederán los recursos establecidos en el inciso final del N° 3 del artículo 161.”

Fueron declaradas inadmisibles, en conformidad al artículo 101, las indicaciones signadas con los N°s: 3, 4, 5, 6, 7 bis d, 7 bis e, 9, 77, 78, 89, 93, 96, 97, 101, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 167, 169, 172, 173, 174, 177, 181, 182, 183, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211 y 213.

Finalmente, sus autores dieron por retiradas las indicaciones N°s: 7, 21, 43, 50, 69, 162, 229 y 231.

El referido boletín N° 20.802 que, por imperio de las circunstancias, hubo de ser preparado con demasiado apresuramiento por la Secretaría, contiene algunos errores que debemos rectificar:

1.—Las indicaciones 1, 2, 2 bis a, 2 bis b, 8, 11, 104 y 118 son de la exclusiva iniciativa del Presidente de la República.

2.—El Honorable Senador señor Wachholtz presentó dentro de pla-

zo, una indicación al artículo 63, semejante a la que figura con el N° 42 y que fue considerada como idéntica, en circunstancias que una frase de su texto es distinta. Vuestras Comisiones tomaron nota del error y reconocieron la validez de la indicación, la que luego fue aprobada con modificaciones.

Algunos señores Senadores presentaron indicaciones a determinado artículo del primer informe que, por error manifiesto, señalaron como incidentes en otras disposiciones. Se encuentran en este caso:

1) Indicación 7 bis b, del señor Echavarri, que debe entenderse formulada al artículo 8°.

2) Indicación 7 bis c, d y e, del señor Quinteros, que corresponde al artículo 9°.

3) Indicación 34, del señor Faivovich, que incide en el artículo 2° transitorio.

4) Indicación 35, del mismo señor Senador, que corresponde al artículo 57.

Por último, la indicación 85 no pudo ser considerada porque repite, sin variación alguna, el texto del artículo 51.

Vuestras Comisiones Unidas concluyen su tarea en este segundo trámite constitucional, con el convencimiento de haber realizado un esfuerzo casi no superado en nuestra historia parlamentaria para expedir este segundo informe con la mayor rapidez y un bien acabado estudio.

Por ello, la declaración de S. E. el Presidente de la República, en que acusó de lento el trabajo que se estaba cumpliendo, hubo de ser contestada por otra declaración pública de vuestras Comisiones Unidas —tras la que hiciera el Honorable Senador señor Wachholtz, en su calidad de Presidente de vuestra Comisión de Hacienda—, en la que se puntualizaron los obstáculos, no imputables a ellas, que dificultaban la labor.

Vuestras Comisiones Unidas tenían la misión de asegurar un financiamiento efectivo y lo menos gravoso posible a la economía nacional. En la búsqueda de los recursos necesarios, debatiendo con amplitud sus consecuencias y la estimación de los ingresos, necesitaron recurrir a informes y datos estadísticos que los Servicios requeridos no pudieron proporcionar con la celeridad deseada.

Superados en alguna forma estos obstáculos, vuestras Comisiones Unidas estudiaron cerca de cuatro centenares de indicaciones, formuladas por los Honorables Senadores y por el Ejecutivo, sobre las que se pronunciaron reglamentariamente.

La circunstancia de que tenemos que entregar este informe en breve tiempo —y que él, en conformidad al Reglamento del Senado, debe contener aspectos que no pueden excusarse y que ocuparán gran parte de esta pieza—, nos impide explicar con la latitud debida las consideraciones que vuestras Comisiones Unidas tuvieron presentes para aprobar o reprobar las proposiciones que hubieron de conocer.

Por ello, y porque tampoco podemos dejar de daros cuenta de la forma cómo fueron votadas aquellas proposiciones sobre las que hubo

pronunciamiento con votación efectiva o con reserva expresa de votos, pasamos a indicar en forma esquemática los resultados de tales votaciones o los votos declarados por los señores Senadores, en su caso.

Por 9 votos contra 1 fueron aprobados los artículos 21, 149 y 150; las modificaciones del Ejecutivo al artículo 135, la frase final del N° 14 del artículo 131 y el artículo 21 transitorio.

Por 8 votos contra 2 fueron aprobados la supresión del artículo 47 del primer informe, una modificación en el artículo 155 y el artículo 9° transitorio.

Por 7 votos contra 3 se aprobaron el mantenimiento de las radios de sobremesa en la tasa del 6% y el artículo 11 transitorio.

Por 7 votos contra 2 el artículo 127.

Por 6 votos contra 4 se aceptaron el inciso segundo del artículo 79, el artículo 154, y la supresión del artículo 1° transitorio del primer informe.

Por 6 votos contra 3, la supresión de la letra d) del N° 16 del artículo 131 y el artículo 119.

Por igual votación, más una abstención, el artículo 137.

Por 5 votos contra 4, el inciso segundo del artículo 101 y el artículo 105.

Por igual votación más una abstención y después de repetida, la letra a) del artículo 136 y el artículo 138.

Por 5 votos contra 3 y una abstención, el aumento al 50% en el inciso primero del artículo 42 transitorio.

Con 3 votos en contra, se aprobó el artículo 18 transitorio, y con 2 en contra el artículo 116.

Con los votos en contra de los señores Echavarri, Quinteros y Contreras Labarca, la modificación de las letras a), b) y c) del N° 4 del artículo 157.

Con los votos en contra de los señores Quinteros y Contreras Labarca, se aprobaron el artículo 161 y la supresión del inciso final del artículo 79 del primer informe (ahora 157).

Con los votos en contra de los señores Curti y Von Mühlenbrock se aprobó el artículo 126, y con los de los señores Contreras Labarca y Curti el inciso primero de la letra b) del artículo 86.

Con los votos en contra del señor Quinteros (miembro titular de ambas comisiones, Gobierno y Hacienda), se aceptaron los artículos 48 y 106.

Con el voto en contra del señor Contreras Labarca el artículo 53 y la parte final del inciso primero de la letra e) del artículo 86.

Con el voto en contra del señor Wachholtz y la abstención del señor Contreras Labarca se aceptó el artículo 29 transitorio.

Con el voto en contra del señor Curti y la abstención del señor Quinteros se aprobó el artículo 160.

Con la abstención de los señores Contreras Labarca y Quinteros se aceptaron los artículos 10 a 16, ambos inclusive, el artículo 43, el destino fiscal del rendimiento del artículo 41 transitorio, el artículo 153, el inciso segundo del artículo 152 y el artículo 1° transitorio.

Finalmente, con la abstención del señor Contreras, se aprobó el artículo 104.

Las reprobaciones en que hubo votación o declaración expresa de votos fueron las siguientes:

Por empate, después de repetida, se dieron reglamentariamente por rechazadas las indicaciones del Ejecutivo para suprimir el N° 2 del artículo 79 y el artículo 121; para agregar una segunda parte a la letra a) del artículo 136 y para reemplazar los artículos 41 y 42 transitorios por un recargo de 100% a la contribución de bienes raíces; y las indicaciones del boletín N° 20.802 signadas con los N°s. 17, 20, 27, 92 bis, 94, 145, 153, 184, 189, 233, 235 y 241.

Por 4 votos a favor y 5 en contra fue rechazada la indicación del Ejecutivo para suprimir el artículo 31 transitorio.

Por 4 votos contra 6, se rechazaron las indicaciones del Ejecutivo para reemplazar el artículo 105 del Código Tributario, el nuevo N° 7° que propuso para el artículo 157 y la modificación del N° 11 al artículo 106 de la Ley de Rentas Municipales, así como las indicaciones del boletín N° 147, 168 y 186, la mantención de los repuestos de radio en la tasa del 6%, un tope de 100% en el artículo 42 transitorio y el inciso primero que contenía el N° 1 del artículo 79 (antes 36).

Por 3 votos contra 6 se rechazaron la indicación del Ejecutivo para suprimir los incisos segundo y tercero del artículo 103, así como las indicaciones del boletín N° 15 y 31.

Por 2 votos contra 7, la indicación N° 50 bis y la proposición del Ejecutivo para suprimir el artículo 8° transitorio.

Por 3 votos contra 7, las indicaciones del Ejecutivo para suprimir el artículo 125 y el inciso primero del 152.

Por 2 contra 8, la destinación de E° 100.000 propuesta por el Ejecutivo para una campaña antialcohólica y las indicaciones 39 y 86.

Por 1 contra 8, se rechazó la indicación 51.

Por 1 a favor, 5 en contra y 4 abstenciones, después de repetida, se desechó la indicación 68.

Por 1 contra 7 y 2 abstenciones se desecharon la indicación 144 y una del Ministro de Hacienda al artículo 124.

Por 1 contra 8 y 1 abstención, la indicación 48.

Por 2 contra 7 y 1 abstención, el inciso segundo de la indicación 16.

Por 2 contra 6 y 2 abstenciones, la indicación 38.

Por 2 contra 6 y 1 abstención, la indicación del Ejecutivo para suprimir el artículo 114.

Con 2 votos favorables, quedó rechazada la indicación 87; con 3 votos, las indicaciones 99, 100, 180 y 234, y con 4 votos las indicaciones 95, 166, 175 y 176.

Con 2 votos a favor y 1 abstención se resolvió el rechazo de las indicaciones 142 y 146.

Con los votos favorables de los señores Quinteros y Contreras Labarca, quedaron rechazadas las indicaciones 71 y 75; con los de los señores Contreras Labarca y Echavarrí la indicación 12; con los de los señores Contreras Labarca y Larraín se rechazó la supresión del inciso final del

artículo 103; con los del señor Quinteros, la rebaja a Eº 200.000 de la subvención al Colegio de Abogados, y con el voto favorable del señor Echarri y las abstenciones del señor Quinteros se rechazaron las indicaciones 90 y 143.

Brevemente, porque la distribución de este informe según compromiso con los Comités debe iniciarse en pocas horas más, nos referiremos al financiamiento con que vuestras Comisiones Unidas os entregan el proyecto al término de su segundo informe.

El costo total de esta iniciativa en el año 1964 se estima que alcanzará a la suma de Eº 282.750.000, y los recursos con que puede solventarse tal gasto provienen de los preceptos que se indican en seguida con su correspondiente estimación en millones de escudos:

Economías Administración Pública (artículo 70)	5.0
Apuestas mutuas (artículo 126)	1.5
Derogación exención empresas periodísticas (artículo 127) . .	2.5
Código Tributario, sorteos compraventa y supresión franquicias (artículos 130 a 134)	18.0
Modificaciones ley compraventa (discos, prismáticos y otros) (artículos 135 y 136)	7.951
Vinos (artículos 139 a 144)	6.0
Modificación ley de la renta (artículos 149)	3.0
Modificación artículo 7º D. S. 2772 (artículo 150)	1.0
Revalorización de activos (artículo 151)	12.0
Bonos dólares (artículo 152)	2.5
Impuesto norteamericano internación cobre, fuera de costo (artículo 154)	3.25
Timbres, estampillas y papel sellado (artículo 29 transitorio)	2.0
Nuevo precio del cobre (Cuenta C-1) (artículo 35 transitorio)	7.5
Ingresos de Aduana y diferencia tipo cambio (sin el cobre) (artículo 36 transitorio)	57.4
Mayores retornos del cobre	23.0
Regalías Banco Central (artículo 35 transitorio)	20.0
Mayor rendimiento compraventa (artículo 36 transitorio) . .	46.0
Id. cifra de negocios (artículo 36 transitorio)	9.0
Id. 5ª categoría (artículo 36 transitorio)	10.0
Id. compraventa inmuebles, embarque y desembarque y espectáculos (artículo 36 transitorio)	5.2
Id. tabacos (artículo 36 transitorio)	3.0
Id. bencina (artículo 36 transitorio)	11.0
Prórroga reajuste automático ley 11.575 (artículo 41 transitorio)	17.5

Gasto fiscal	282.750
Déficit de ingresos anteriores	8.449
Reajuste de avalúos condicionado al monto del déficit y calculado al máximo del 50% (artículo 42 transitorio)	65.32

El déficit de ingresos estimado en el cuadro anterior se obtiene particularmente por la rebaja de 10 millones en el cálculo correspondiente a la revalorización de activos, que en nuestro informe anterior estimábamos alcanzaría a 22 millones, lo que el señor Ministro de Hacienda rebajó a la suma indicada. Hay en ese cuadro otras rebajas y faltan algunos pequeños capítulos de financiamiento que no alcanzamos a establecer. Vuestras Comisiones Unidas creen posible que algunos otros rubros, todavía, produzcan mejores ingresos que los antes estimados y que, en todo caso, no llegue a plantearse tal déficit.

Sin embargo, en precaución de este evento, consideraron conveniente otorgar en forma condicionada al monto de los menores ingresos, que no alcancen a cubrir el gasto de E⁹ 282.750.000 la facultad de reajustar los avalúos hasta en un 50% que contiene el artículo 42 transitorio.

Debemos dejar constancia, finalmente, que vuestras Comisiones Unidas acogieron una proposición del señor Ministro de Hacienda para solicitaros vuestro asentimiento para que el Ejecutivo pueda presentar en la Sala una indicación para reajustar, también en un 35%, ciertas remuneraciones suplementarias que perciben algunos funcionarios semifiscales y cuyo texto no alcanzó a quedar redactado antes de cerrarse la discusión de este informe. Vuestras Comisiones Unidas convienen en la justicia de este reajuste y confían en que el Ejecutivo tenga oportunidad de proponerlo.

En atención a las consideraciones anteriores, tenemos el honor de recomendaros las siguientes modificaciones al proyecto de ley propuesto en el primer informe:

Encabezar el articulado con el siguiente epígrafe:

“L.—Remuneraciones y reestructuraciones de la Administración del Estado”.

Artículo 1⁹

Reemplazar su N^o 2 por el siguiente:

“2.—Empresa de los Ferrocarriles del Estado, con excepción del personal a que se refiere el decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretaría de Transportes N^o 773, de 26 de diciembre de 1963. No obstante, el personal enumerado en el artículo 4^o, N^o 4, del

mismo decreto, tendrá derecho al aumento del 35% a contar desde el 1º de enero del presente año, quedando derogadas para el personal mencionado en dicho número, y a partir desde la misma fecha, las disposiciones del decreto N° 773 citado.

Servicio Nacional de Salud.

Personal de tierra de la Empresa Marítima del Estado.

Al personal de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado afecto a la ley N° 15.076, se le imputará a este reajuste la bonificación concedida por la ley N° 15.364.

Será de cargo fiscal el mayor gasto que la aplicación de este artículo represente para las entidades señaladas en este número”.

Artículo 2º

En el N° 1, rubro “Ministerio de Educación Pública”, reemplazar la preposición “para” por “a” y substituir las palabras finales “que sirve el personal” por estas otras: “y a las cátedras”.

En el mismo número suprimir el rubro “Ministerio de Obras Públicas” y los incisos que lo componen.

En el N° 2, reemplazar los rubros:

“Fábrica y Maestranza del Ejército (FAMAE).

Astilleros y Maestranza de la Armada (ASMAR).

Empresa de Transportes Colectivos del Estado.

Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo.”, por los siguientes, redactados como sigue, más los incisos que se agregan, nuevos:

“Personal de empleados de la Fábrica y Maestranza del Ejército (FAMAE).

“Personal de empleados de los Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR).

“Empresa de Transportes Colectivos del Estado, con excepción de los contratados como empleados particulares de acuerdo con el artículo 7º, letra j), del DFL. 169, de 1960.

“Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo.

“El personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado a que se refieren los números 1º, 2º y 3º del artículo 4º del Decreto N° 773, de 26 de diciembre de 1963, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretaría de Transportes, debiendo rebajarse de la asignación no imponible, autorizada por el mismo decreto, el porcentaje que corresponda para que el aumento total de dicho personal alcance solamente al 25% de las remuneraciones vigentes al 30 de junio de 1964.

“Será de cargo fiscal el mayor gasto que la aplicación de este artículo signifique para las entidades señaladas en este número con excepción del de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo que lo cubrirá con sus propios recursos.”.

Artículo 3º

En el inciso primero, reemplazar “de la Empresa Marítima del Estado y de la Línea Aérea Nacional” por “de la Fábrica y Maestranza del



Ejército, de los Astilleros y Maestranzas de la Armada y del personal de tierra de la Empresa Marítima del Estado”.

El inciso segundo redactarlo, con modificaciones, en los términos que siguen:

“Gozarán de este mismo aumento, a contar desde el 1º de julio de 1964, los salarios de los obreros de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado y de la Administración Fiscal del Estado, con excepción de los salarios de los obreros del Ministerio de Obras Públicas.”

En seguida, consultar como artículo 4º, el que con este número figura en el texto del proyecto que insertamos más adelante.

Artículo 4º

Pasa a ser artículo 5º.

En el inciso cuarto, agregar al final las siguientes palabras: “y será de cargo fiscal”.

Como inciso final, agregar el siguiente inciso, nuevo:

“Esta bonificación se pagará solamente al personal que hubiere estado en servicio al 31 de diciembre de 1963 y que continúe en servicio actualmente.”

Artículos 5º a 17

Pasan a ser artículos 28, 27, 26, 34, 35, 36, 38, 39, 67, 30, 31, 68 y 40, respectivamente, en los términos que se indicarán en su oportunidad.

A continuación y como artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, nuevos, agregar los que con esta numeración figuran en el texto del proyecto que insertamos más adelante.

Artículo 18

Pasa a ser artículo 19, reemplazado por el siguiente:

Artículo 19.—Aumentanse en un 35%, a contar del 1º de enero de 1964, las rentas asignadas a los grados de la escala de sueldos vigentes durante el año 1963 de la Planta Directiva, Profesional y Técnica de la Corporación de la Vivienda, debiendo imputarse a este reajuste el mejoramiento concedido por decreto Nº 71, de 9 de enero de 1964, del Ministerio de Obras Públicas.

Aumentanse en un 35%, a contar del 1º de abril de 1964, las rentas asignadas a las categorías y grados de la escala vigente de sueldos de la Planta Administrativa y de Servicios Menores de la Corporación de la Vivienda, como también aumentase en el mismo porcentaje la bonificación a que se refiere el artículo 14 del Decreto N° 1.060, de 1963, del Ministerio de Obras Públicas, bonificación que se mantendrá vigente.

Concédese al personal de la Planta Administrativa y de Servicios Menores de la Corporación de la Vivienda la bonificación dispuesta en el artículo 5º de la presente ley, la que se destinará al pago de sus obligaciones con el Servicio de Bienestar de la Institución, dando cumplimiento a aquellas que resulten más onerosas.

El mayor gasto que signifique este artículo será de cargo de la Institución, la que queda facultada para modificar su presupuesto."

Artículo 19

Pasa a ser artículo 61, con las modificaciones que señalaremos en su oportunidad.

Artículo 20

No ha sido modificado.

Artículo 21

En su inciso primero, suprimir la Institución "Empresa Portuaria de Chile,".

Como inciso segundo, intercalar el siguiente, nuevo:

"Asimismo, aumentase a contar desde el 1º de enero de 1964, en 45% la asignación familiar, de igual monto que la fiscal, de que disfruta el personal de los Servicios a que se refiere el inciso anterior."

A continuación y como artículos 22, 23 y 24, nuevos, agregar los que con esta numeración figuran en el texto del proyecto de ley que sigue.

Artículo 22

Pasa a ser artículo 25, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 25.—Facúltase a las instituciones, empresas y organismos autónomos del Estado, que no han concedido reajustes con vigencia durante el primer semestre de 1964, para otorgar una bonificación de Eº 200 a sus empleados y Eº 150 al personal de servicios menores y jornaleros. Dicha bonificación será financiada con los propios recursos de las instituciones, empresas y organismos aludidos, quedando sus Consejos, Directorios o Comités administradores facultados para modificar los respecti-

vos presupuestos de 1964 en la forma que estimen procedente, sin necesidad de recabar autorizaciones previas ni someter los acuerdos que adopten a trámite posterior alguno. Esta bonificación se pagará en el plazo que establece el inciso primero y no se considerará sueldo o salario para ningún efecto legal.”

A continuación, y como artículo 26, colocar el artículo 7º.

En su inciso segundo, reemplazar la frase “de los artículos 7º y 15”, por “del artículo 7º”, y suprimir las palabras “a título personal” y la coma que las sigue.

En seguida, y como artículo 27, colocar el artículo 6º.

En su inciso primero, reemplazar la coma que sigue a “Universidades de Chile” por la conjunción “y”, y suprimir las palabras “y de Concepción”.

Luego, como artículo 28, consultar el artículo 5º, intercalando antes de “respectivamente”, lo siguiente: “y, desde el 1º de julio por Eº 60 y Eº 30,”.

Como artículos 29, 30 y 31, colocar los artículos 41, 14 y 15, respectivamente, sin otras modificaciones.

Artículos 23 a 27

Pasan a ser artículos 41, 44, 2º transitorio y 69, respectivamente, en los términos que indicaremos más adelante.

Artículo 28

Rechazarlo.

Artículo 29

Pasa a ser artículo 32, reemplazado por el que con este número figura en el texto del proyecto de ley que sigue.

Artículos 30 a 33

Pasan a ser artículos 73, 12 transitorio, 45 y 77, respectivamente, en los términos que explicaremos en su oportunidad.

Artículo 34

Rechazarlo.

Artículos 35 a 38

Pasan a ser artículos 8º transitorio, 79, 80 y 81, respectivamente, en los términos que indicaremos en su oportunidad.

Artículo 39

Pasa a ser artículo 33, sin otra modificación.

A continuación y como artículo 34, consultar el artículo 8º.

En su inciso segundo, intercalar, antes de las palabras "la planta permanente", lo siguiente: "en los escalafones de".

Luego, como artículo 35, colocar el artículo 9º.

El párrafo señalado con "a)" minúscula, pasa a serlo con "A)" mayúscula.

En la letra "u)" de este párrafo, suprimir las palabras "Técnicos" y "Técnico", y reemplazar la tercera parte del inciso, que se inicia diciendo "El primero de los requisitos, etc.", hasta el punto final, por lo siguiente: "Sin embargo, a los funcionarios que sirvan actualmente el cargo de Estadísticos y tengan más de 15 años de servicios, no se les exigirá el requisito de licencia secundaria si tienen aprobados o aprueben estudios a nivel universitario."

Agregar, en seguida, dentro de este párrafo "A", las siguientes letras nuevas:

"v) Opticos, de 6ª categoría a grado 8º, cuando reúnan los requisitos del artículo 10 del Reglamento dictado por Decreto Supremo N° 371, de 18 de diciembre de 1962, del Ministerio de Salud Pública."

"w) Procuradores, de 6ª categoría a grado 6º."

Intercalar, luego, el siguiente párrafo, nuevo:

"B) Reemplázase la letra l) del inciso primero, párrafo I Escala Directiva, Profesional y Técnica por la siguiente:

"l) Psicólogos de 5ª categoría a grado 2º."

Los párrafos señalados con "b)" y "c)" minúsculas, pasan a serlo con "C)" y "D)" mayúsculas, respectivamente, sin otra modificación.

Agregar, finalmente, el siguiente párrafo, nuevo:

"E) Incorpórase al Escalafón de Choferes a los Mecánicos de Garage".

A continuación, y como artículo 36, consultar el artículo 10, sustituyendo el punto final por una coma y agregándole la siguiente frase: “a contar desde la fecha de publicación de la presente ley.”

Como artículo 37, intercalar el siguiente, nuevo:

“Artículo 37.—En el Servicio Nacional de Salud, a los escalafones de “Choferes” y de “Empleados de Servicios Especializados” se les aplicará el artículo 27 de la ley N° 13.305.”

En seguida y como artículo 38, agregar el artículo 11, sustituyendo en su texto la expresión “dos” por “tres”.

Luego, y como artículo 39, consultar el artículo 12, suprimiendo las palabras “deudas por” y reemplazando “abril de 1963” por lo siguiente: “septiembre de 1963”. Luego, en punto seguido, agregar: “Condónanse, también, los reajustes de viáticos y traslados pagados en el mismo período.”

Como inciso segundo, agregar el siguiente, nuevo:

“Exímese, además, de toda responsabilidad a los funcionarios que ordenaron o pudieron ordenar dichos pagos.”

A continuación, y como artículo 40, colocar el artículo 17.

Como inciso segundo, agregar el siguiente, nuevo:

“Las asignaciones especiales contempladas en el artículo 2° de la ley N° 15.078, 15 de la ley N° 15.205 y 10 de la ley N° 15.191, se aplicarán a los sueldos reajustados en conformidad a la presente ley desde la misma fecha en que empiecen a regir dichos reajustes para los funcionarios a quienes sean aplicables las mencionadas asignaciones.”

En seguida, y como artículo 41, consultar el artículo 23, reemplazado por el que con aquel número figura en el texto del proyecto de ley, más adelante.

Como artículos 42 y 43, nuevos, agregar, luego, los que con estos números se copian en el texto del proyecto de ley, más adelante.

A continuación, como artículos 44, 45 y 46, consultar los artículos 25, 32 y 24, respectivamente, y sin otra modificación.

En seguida, como epígrafe, colocar el siguiente:
"II.—NORMAS ADMINISTRATIVAS Y DE PREVISION".

Luego, como artículos 47 a 55, ambos inclusive, consultar los artículos nuevos que con estos números se relacionan en el texto del proyecto de ley, más adelante.

Artículos 40 a 46

Pasan a ser artículos 13 transitorio, 29, 82, 101, 102, 103 y 100, respectivamente, en los términos que explicaremos en su oportunidad.

Artículo 47

Rechazarlo.

Artículos 48 a 55

Pasan a ser artículos 113, 128, 114, 121, 122, 123, 124 y 125, respectivamente, en los términos que indicaremos cuando corresponda.

Artículo 56

No ha sido modificado.

A continuación, y como artículos 57 a 60, ambos inclusive, consultar los artículos nuevos que con esta numeración relacionamos en el texto del proyecto de ley que copiamos más adelante.

Luego, como artículo 61, colocar el artículo 19, intercalando, después de "de la Producción", lo siguiente: "y de la Corporación de la Vivienda"; y poniendo en plural el pronombre en singular "le" que antecede a la expresión "aplicará".

En seguida, como artículos 62 a 66, ambos inclusive, agregar los pre-

ceptos nuevos que con esta numeración se consultan en el texto completo del proyecto de ley que copiamos al término de este informe.

A continuación, y como artículos 67, 68 y 69, consultar los artículos 13, 16 y 27, respectivamente, sin otra modificación.

Artículos 57 y 58

Pasan a ser artículos 70 y 71, respectivamente, sin otra enmienda.

En seguida y como artículo 72, agregar el siguiente, nuevo:

“Artículo 72.—La Empresa de Comercio Agrícola deberá publicar en el “Diario Oficial”, en los primeros tres meses siguientes al término de cada ejercicio, el balance anual.”

A continuación, y como artículo 73, colocar el artículo 30.

En su inciso primero, reemplazar el porcentaje “2%” por “10%”.

En su inciso final, reemplazar las palabras “empleados administrativos” por “la planta administrativa”.

Luego, como artículos 74 a 76, ambos inclusive, consultar los artículos nuevos que con estos números figuran en el texto del proyecto, más adelante.

En seguida, como artículo 77, colocar el artículo 33, sin otra modificación.

A continuación, agregar el siguiente artículo 78, nuevo:

“Artículo 78.—Los jubilados que hubieren percibido el 15% de reajuste establecido en el artículo 2º de la ley N° 15.077 de fecha 17 de diciembre de 1962 y a quienes se hubiese ordenado efectuar su devolución podrán restituirlo imputando mensualmente a sus futuros reajustes el pago de dichas sumas, hasta su total cancelación.”

Luego, como artículo 79, colocar el artículo 36.

En el número 1), suprimir el inciso primero, numerando como "1)" el inciso segundo.

En seguida, como artículo 80, consultar el artículo 37, sin otra modificación.

Luego, como artículo 81, colocar el artículo 38 reemplazado por el siguiente:

"Artículo 81.—Las pensiones mínimas de viudez, causadas por asegurados y jubilados del Servicio de Seguro Social, serán equivalentes al 50% del salario mínimo industrial."

A continuación, como artículo 82, consultar el artículo 42, intercaldando, después de "Marina Mercante Nacional", lo siguiente: "y Sección Tripulantes de la misma entidad".

En seguida, bajo el epígrafe:

"III.—REMUNERACIONES Y FINANCIAMIENTO DE LA ADMINISTRACION COMUNAL.—" agregar, como artículos 83 a 98, ambos inclusive, los artículos nuevos que con estos números y bajo tal epígrafe se insertan en el texto del proyecto de ley que copiamos en seguida.

A continuación, intercalar el siguiente epígrafe:
"IV.—DISPOSICIONES VARIAS".

En seguida, consultar el artículo nuevo que, como artículo 99, aparece en el texto del proyecto que copiamos más adelante.

Como artículo 100, colocar el artículo 46, sin otra modificación.

Como artículo 101, consultar el artículo 43.
Agregarle el siguiente inciso, nuevo:

“La ley 15.419 sólo se aplicará a las rentas de arrendamiento de inmuebles que tengan un avalúo fiscal inferior a E⁹ 20.000”.

A continuación y como artículos 102 y 103, colocar los artículos 44 y 45, sin otra modificación.

Luego, como artículos 104 a 107, ambos inclusive, agregar los artículos nuevos que con esta numeración aparecen en el texto que copiamos más adelante.

Como artículo 108, consultar el artículo 64, sin otra modificación.

En seguida y como artículos 109 a 112, ambos inclusive, colocar los artículos nuevos que con tales números se relacionan en el texto completo del proyecto de ley, más adelante.

Luego, como epígrafe, consultar el siguiente:
“V.—POLITICA DE FOMENTO”.

Como artículos 113 y 114, en seguida, colocar los artículos 48 y 50, respectivamente, sin otra modificación.

Agregar, a continuación, como artículos 115 a 120, ambos inclusive, los nuevos que con estos números figuran en el texto del proyecto, más adelante.

En seguida, como artículo 121, consultar el artículo 51, sin otra modificación.

Luego, como artículo 122, colocar el artículo 52, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 122.—La Empresa Nacional de Electricidad incluirá en sus programas la instalación de una central termoelectrica, de capacidad no inferior a 50.000 kwa., en el departamento de Coronel, provincia de Concepción. Para tal objeto deberá iniciar de inmediato los estudios que permitan determinar la capacidad económica y demás características de esta central, así como también su financiamiento, debiendo iniciar su construcción para que se encuentre en funcionamiento dentro del plazo de seis años.”

Como artículo 123, en seguida, consultar el artículo 53, sin otra modificación.

A continuación, como artículo 124, colocar el artículo 54.

En su inciso primero intercalar, después de “provincias”, lo siguiente: “y departamentos”.

En su inciso tercero suprimir la frase “a contar de la fecha de publicación de la presente ley”.

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Se exceptúan del beneficio que concede este artículo los préstamos otorgados a las compañías carboníferas y los facilitados para compra de maquinaria agrícola.”

Como artículo 125, luego, consultar el artículo 55, sin otra modificación.

Como epígrafe, en seguida, intercalar el siguiente:

“VI.—FINANCIAMIENTO FISCAL”.

Luego, como artículos 126 y 127, nuevos, agregar los que signados así se contienen en el texto del proyecto, más adelante.

En seguida, como artículo 128, consultar el artículo 49, sin otra modificación.

Como artículo 129, agregar el siguiente, nuevo:

“Artículo 129.—Deróganse los artículos 7º, 8º, 9º, 10 y 11 del Decreto N° 1.377 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de fecha 28 de septiembre de 1961.”

Artículo 59

Pasa a ser artículo 36 transitorio, en los términos que explicaremos.

Artículo 60

Pasa a ser artículo 130, sin otra modificación.

Artículo 61

Pasa a ser artículo 131.

Como número 1.— intercalar el siguiente, nuevo:

“1.—Agrégase al artículo 24 el siguiente inciso final:

“Sin embargo, tratándose de impuestos de retención o traslación, que no hayan sido declarados oportunamente, el Servicio podrá girar de inmediato los impuestos correspondientes sobre las sumas contabilizadas”.”

Los números 1 a 9 pasan a ser números 2 a 10, respectivamente, sin otra modificación.

Como número 11 y 12, intercalar los siguientes, nuevos:

“11.—Reemplázase el artículo 105, por el siguiente:

“Artículo 105.—Las sanciones pecuniarias serán aplicadas por el Servicio de acuerdo con el procedimiento que corresponda del Libro Tercero, excepto en aquellos casos en que de conformidad al presente Código sean de la competencia de la justicia ordinaria.

La aplicación de las sanciones pecuniarias por la justicia ordinaria, se regulará en relación a los tributos cuya evasión resulte acreditada en el respectivo juicio criminal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 162, si la infracción estuviere afecta a sanción corporal o a sanción pecuniaria y corporal, la aplicación de ella corresponderá a la justicia del crimen.

No obstará al procedimiento del infractor, el hecho de no encontrarse ejecutoriada la determinación de los impuestos por él adeudados”.”

“12.—Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 128:

“Las sumas que un contribuyente haya trasladado o recargado indebidamente o en exceso, por concepto de impuestos, deberán ser enteradas en arcas fiscales, no pudiendo solicitarse su devolución sino en los casos en que se acredite fehacientemente, a juicio exclusivo del Director Regional de Impuestos Internos, haberse restituido dichas sumas a las personas que efectivamente soportaron el gravamen indebido”.”

El número 10 pasa a ser número 13, sin otra modificación.

En el número 11, que pasa a ser 14, en el inciso que reemplaza, substituir el punto final por una coma y agregar lo siguiente: "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º, Nº 1, del D.F.L. Nº 1, de 14 de febrero de 1963, que establece el Estatuto Orgánico del Consejo de Defensa del Estado".

El número 12 pasa a ser 15, sin otra modificación.

El número 13 pasa a ser 16 y, en el artículo que reemplaza, suprimir su letra d). La letra e) de este artículo pasa a ser d).

A continuación y como artículo 132, consultar el que con este número se copia en el texto del proyecto a que antes nos referimos.

Artículo 62

Pasa a ser artículo 133, sin otra modificación.

Artículo 63

Pasa a ser artículo 134.

En su inciso segundo, reemplazar la frase: "regirá a contar desde el año tributario 1964, afectando las rentas percibidas o devengadas que deben tributar en dicho año 1964", por esta otra: "no afectará a las rentas que hubieren sido aportadas antes del 10 de abril del presente año a una sociedad sujeta a las disposiciones del D.F.L. 266 o del Decreto Supremo 1.101, citados".

Artículo 64

Ha pasado a ser artículo 108, como explicamos anteriormente.

Artículo 65

Pasa a ser artículo 135.

En el nuevo inciso que intercala en el artículo 1º de la ley, reemplazar la frase "receptores de radio, excepto los gravados con tasa superior en el inciso siguiente", por esta otra: "repuestos para receptores de radio"; y agregar a su texto, reemplazando el punto final por un punto y coma, lo siguiente: "prismáticos; muebles y vajillas finos, calificados como tales por la Dirección de Impuestos Internos. También quedarán gravados con esta tasa las convenciones que versen sobre artículos de tocador, excepto en los casos en que ellas recaigan en jabones para usos higiénicos, de tocador, de afeitarse; champúes y dentífricos, sean éstos en pasta, polvo o elixires; polvos de talco y desodorantes, todos los cuales estarán gravados con la tasa establecida en el inciso primero de este artículo".

Agregar los siguientes incisos, nuevos:

“En el artículo 1º de la ley N° 12.120, en su inciso penúltimo, suprímese la letra t) y también el actual inciso último del mismo artículo.”

“Derógase el Decreto Supremo N° 3.400, de 30 de septiembre de 1943, que fija el texto de la ley sobre impuesto a los discos, cilindros y demás piezas adaptables a toda clase de instrumentos de funcionamiento mecánico, y el Decreto Supremo N° 3.966, de 16 de noviembre de 1943, que contiene su Reglamento.”

En seguida, como artículos 136 a 138, nuevos, ambos inclusive, agregar los que con estos números se contienen en el proyecto que copiamos.

Artículo 66

Pasa a ser artículo 139.

En el inciso que por la letra a) se agrega a la ley, poner una coma después de “Constitución” e intercalar en seguida “Cauquenes”; y, después del punto seguido y de las palabras “Igual tasa”, intercalar “del 8%”.

Artículo 67

Pasa a ser artículo 140.

En su inciso segundo, substituir la frase final, que dice: “siempre que dichas convenciones no se hubieren celebrado directamente con el consumidor”, y la coma que la precede, por las palabras “o posteriores”.

Artículo 68

Pasa a ser artículo 141, intercalándose después del número “49”, el siguiente: “50”.

Artículo 69

Pasa a ser artículo 142.

Reemplazar los incisos segundo y tercero, por el siguiente:

“El Presidente de la República fijará en el mes de enero de cada año, para cada provincia, el precio medio de venta de los vinos, tomando como base el término medio de los precios obtenidos por los productores entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. Sobre este precio medio y los coeficientes comunales respectivos la Dirección de Impuestos Internos podrá basarse para tasar el monto de las operaciones afectas al impuesto a la compraventa.”

Artículo 70

Pasa a ser artículo 143, reemplazado por el que con este número figura en el texto del proyecto, más adelante.

Artículo 71

Pasa a ser artículo 144.

En el inciso primero, reemplazar el punto y coma que sigue a "vitivinícolas del país", por un punto, y, seguidamente, intercalar la frase: "A partir del 1º de enero de 1965,"; reemplazar las palabras "a partir del año 1964," por "anualmente"; y la frase final "que el sueldo vital para la provincia de Santiago", por esta otra: "en que varíe el precio medio del vino de acuerdo con las normas del artículo 48 de la ley N° 11.256, modificado por el artículo 142 de la presente ley".

En el inciso segundo, precedida de una coma, intercalar "Cauquenes" después de "Constitución".

Como inciso final, agregar el siguiente, nuevo:

"Esta cantidad será entregada anualmente por la Tesorería General de la República a la Corporación de Fomento de la Producción, la que la destinará totalmente al servicio de los empréstitos que para las cooperativas vitivinícolas contrate en Chile o en el extranjero."

Artículo 72

Pasa a ser artículo 145, sin otra modificación.

Artículo 73

Pasa a ser artículo 146, sustituyéndose el punto final por una coma y agregándose lo siguiente: "tratándose de la primera transferencia".

A continuación, y como artículos 147 a 150, nuevos y ambos inclusive, consultar los que signados con estos números figuran en el texto del proyecto.

Artículo 74

Pasa a ser artículo 151, sin otra modificación.

Artículo 75

Pasa a ser artículo 152.

En su inciso único, que pasa a ser primero, reemplazar el adverbio "como" por la conjunción "y", y suprimir las palabras "del 20%".

Agregar como inciso segundo, el siguiente, nuevo:

"Los bonos dólares de propiedad de los Bancos cuyo interés está fijado por circular de la Superintendencia de Bancos y que en la actualidad no puede exceder su préstamo del 9,43% de interés anual para los efectos de servir de garantía de importaciones estarán liberados del impuesto de 20% a la renta establecido en el inciso anterior."

A continuación y como artículos 153 y 154, nuevos, colocar los que con estos números aparecen en el texto del proyecto, más adelante.

Artículo 76

Pasa a ser artículo 155, reemplazándose en su texto el mes de “enero” por el de “julio”.

Artículo 77

Pasa a ser artículo 156.

En el número 7º, reemplazar la coma que la precede y la frase final, desde donde dice “u otra forma especial... etc.”, por esta otra: “o de refinado a fuego;”.

Artículo 78

Suprimirlo.

Artículo 79

Pasa a ser artículo 157.

En su inciso primero, reemplazar la referencia al artículo “76” por otra al artículo “155”.

En el número 3, sustituyendo el punto final por una coma, agregar lo siguiente: “o cuando se trate de exportaciones provenientes de contratos celebrados por estas empresas, aprobados por el Departamento del Cobre, relacionados con nuevas producciones o con ampliaciones de su capacidad de producción, financiadas con nuevos aportes de capital extranjero debidamente autorizados, por un plazo de 8 años, a contar de la fecha en que las nuevas faenas o las ampliaciones respectivas entren en producción;”.

En el número 4 y en su letra a), reemplazar el mes de “enero” por el de “julio”, y, sustituyendo el punto final por una coma, agregar: “de acuerdo con el D.F.L. N° 258, de 1960.”

En la letra b) reemplazar el mes de “julio” por “enero” y el año “1965” por el de “1966”.

En la letra c), reemplazar el mes de “julio” por “enero” y el año “1967” por el de “1968”.

Como número 6 agregar el siguiente, nuevo:

“6.—Las exportaciones de cobre “blister”, correspondientes a contratos comprobados por el Departamento del Cobre, destinado a producir formas especiales, aleaciones, usos químicos, o a otros usos en que el cobre “blister” se destina directamente a la elaboración de productos industriales elaborados. Las ventas deberán efectuarse a fabricantes sin intermediarios.

Al otorgarse la autorización de exportación, el Departamento del Cobre certificará la exención correspondiente.”

En el inciso penúltimo, reemplazar las palabras “dos últimas excepciones” por “excepciones contempladas en los N°s 4 y 5”.

Suprimir el inciso final.

A continuación, como artículo 158, intercalar el siguiente, nuevo:

“*Artículo 158.*—Reemplázase en el inciso primero del artículo 1º de la ley N° 11.828, el guarismo “25.000” por “75.000”, y agrégase al mismo inciso, en punto seguido, lo siguiente:

“Las empresas que actualmente están comprendidas dentro de la Gran Minería del Cobre, o las que en el futuro lleguen a tener esta calidad, no perderán su condición de tales aunque posteriormente su producción sea inferior a 75.000 toneladas métricas anuales.”

Artículo 80

Pasa a ser artículo 159.

En su inciso primero, reemplazar la frase inicial que dice: “Derógase el inciso cuarto”, por esta otra: “Deróganse los incisos tercero y cuarto”.

En el inciso segundo, reemplazar el año “1961” por el de “1965”.

A continuación y como artículos 160 y 161, consultar los que con estos números figuran en el proyecto de ley, más adelante.

Artículos transitorios

Artículo 1º

Suprimirlo.

Como artículo 1º, consultar el siguiente, nuevo:

“*Artículo 1º.*—Apruébase el censo de población de 1960 de la provincia de Magallanes, para todos los efectos legales.”

En seguida, como artículo 2º, colocar el artículo 26 permanente.

En su inciso segundo, suprimir las palabras “inciso segundo del”.

Como artículos 3º a 7º, nuevos, ambos inclusive, colocar los artículos que con estos números figuran en el proyecto de ley.

Como artículo 8º, consultar el artículo 35 permanente, sin otra modificación.

Luego, como artículos 9º a 11, nuevos y ambos inclusive, agregar los que signados con tales números aparecen en el texto del proyecto.

En seguida, como artículo 12, colocar el artículo 31 permanente. En su inciso primero, reemplazar el guarismo "220.000" por "230.000".

Como artículo 13 consultar el artículo 40, sin otra modificación.

En seguida, como artículo 14, agregar el que con este número se copia en el proyecto de ley.

Artículo 2º

Pasa a ser artículo 31 transitorio, en los términos que explicaremos en su oportunidad.

Artículo 3º

Pasa a ser artículo 15, sustituyendo el punto final por una coma y agregando lo siguiente: "y a la Academia Chilena de la Historia, para la adquisición de su local, la suma de Eº 100.000".

A continuación y como artículos 16 a 18, nuevos, y ambos inclusive, agregar los que con esta numeración aparecen en el texto del proyecto de ley.

Artículo 4º

Pasa a ser artículo 19, sin otra modificación.

A continuación, y como artículos 20 a 30, ambos inclusive, agregar los artículos nuevos que con estos números insertamos en el proyecto, más adelante.

En seguida y como artículo 31, consultar el artículo 2º transitorio. En su inciso primero, después de las palabras "intereses penales", intercalar "derivados de la mora".

En la letra a), después de las palabras "noventa días" intercala lo siguiente: "a contar desde la publicación de esta ley,".

La letra b) iniciarla con estas palabras "Dentro del mismo plazo,"; y en ella iniciar con minúscula la expresión "Aquellos"; sustituir la conjunción "o" que sigue a "Fisco" por una coma; intercalar, después de "General de la República", las palabras "o de las Municipalidades"; y sustituir "Director Zonal de Impuestos Internos" por "Servicio de Cobranza Judicial o el Tesorero Comunal o Municipal respectivo,".

En el inciso segundo, suprimir las palabras "incluyendo las penales".

Como inciso final, agregar el siguiente, nuevo:

"Las deudas provenientes de derechos adeudados a las Municipalidades, hasta el 31 de diciembre de 1963, podrán ser canceladas a éstas, dentro del plazo de 90 días, contado desde la promulgación de la presente ley, sin intereses. Expirado dicho plazo y si dichas deudas no hubieren sido canceladas, deberán ser pagadas con un 50% de recargo, sin perjuicio de los intereses penales correspondientes, a beneficio municipal."

En seguida, como artículos 32 y 33, nuevos, agregar los que con estos números aparecen en el proyecto de ley que copiamos.

Artículo 5º

Pasa a ser artículo 34.

En el inciso primero, reemplazar la referencia al artículo "67" por otra al "140".

En el inciso segundo y en su primera parte, después de la fecha "1963", intercalar "o posteriores", suprimir la frase "el monto de cada una de las ventas y el nombre y domicilio del comprador", y la coma que la precede. En la segunda parte, sustituyendo el punto final por una coma, agregar: "que el Servicio de Impuestos Internos girará sin más trámite."

Artículo 6º

Pasa a ser artículo 35, sin otra modificación.

En seguida, como artículo 36, consultar el artículo 59 permanente, sin otra modificación.

Luego, como artículos 37 a 40, ambos inclusive, colocar los que con estos números figuran más adelante en el texto del proyecto de ley.

Artículo 7º

Pasa a ser artículo 41, sin otra modificación.

Artículo 8º

Pasa a ser artículo 42.

En el inciso primero, sustituir el porcentaje "25%" por "50%" y el punto que sigue por una coma, agregando lo siguiente: "siempre que los mayores ingresos provenientes de esas disposiciones con respecto al Cálculo de Entradas del presupuesto vigente sean inferiores a lo necesario para cubrir el gasto de Eº 282.750.000 que significa esta ley por el presente año."

En el inciso segundo, reemplazar la frase "que representa esta ley por el presente año, será de exclusivo beneficio fiscal", por "a que se refiere el inciso anterior,".

Como inciso final, agregar el siguiente nuevo:

"Los mayores rendimientos que provengan de la aplicación de este artículo y del anterior, durante el año 1964, serán de exclusivo beneficio fiscal."

Finalmente, como artículo 43, agregar el siguiente nuevo:

"Artículo 43.—Concédese un nuevo plazo de 90 días al Presidente de la República, en conformidad a la ley Nº 15.364, para someter al Congreso Nacional un proyecto de ley que establezca el seguro obligatorio de daños a terceros en accidentes del tránsito."

En atención a las modificaciones anteriores, vuestras Comisiones Unidas tienen a honra entregaros el siguiente

Proyecto de ley:

I.—Remuneraciones y reestructuraciones de la Administración del Estado.

"Artículo 1º—Auméntase en un 35%, a contar desde el 1º de enero del presente año, las rentas asignadas a las categorías y grados de las es-

calas vigentes de sueldos de la totalidad o parte de las plantas de los organismos de la Administración Pública que se indican a continuación, así como la remuneración de los profesionales afectos a la ley N° 15.076, de acuerdo con el sistema establecido en el artículo 9º de dicho cuerpo legal:

1.—*Contraloría General de la República*; debiendo imputarse a este reajuste el aumento otorgado en el año en curso a su personal.

Ministerio del Interior.

Servicio de Correos y Telégrafos.

Dirección General de Investigaciones, con excepción de las plantas b) y c) de la Planta Directiva, Profesional y Técnica; Planta Administrativa y Planta de Servicios Menores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Personal afecto al D.F.L. N° 40, de 1959, de la Secretaría Ejecutiva para los Asuntos de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

Ministerio de Hacienda.

Servicio de Impuestos Internos.

Servicio de Aduanas.

Servicio de Tesorerías.

Ministerio de Justicia.

Servicio de Registro Civil e Identificación.

Servicio de Prisiones.

Consejo de Defensa del Estado.

Ministerio de Agricultura.

Secretaría y Administración General.

Dirección de Agricultura y Pesca.

Oficina de Presupuestos.

Consejo Superior de Fomento Agropecuario.

Ministerio de Tierras y Colonización.

Secretaría y Administración General.

Dirección de Tierras y Bienes Nacionales.

Dirección de Asuntos Indígenas.

Oficina de Presupuestos.

2.—Empresa de los Ferrocarriles del Estado, con excepción del personal a que se refiere el decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretaría de Transportes N° 773, de 26 de diciem-

bre de 1963. No obstante, el personal enumerado en el artículo 4º, Nº 4, del mismo decreto, tendrá derecho al aumento del 35% a contar desde el 1º de enero del presente año, quedando derogadas para el personal mencionado en dicho número, y a partir desde la misma fecha, las disposiciones del decreto Nº 773 citado.

Servicio Nacional de Salud.

Personal de tierra de la Empresa Marítima del Estado.

Al personal de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado afecto a la ley Nº-15.076, se le imputará a este reajuste la bonificación concedida por la ley Nº 15.364.

Será de cargo fiscal el mayor gasto que la aplicación de este artículo represente para las entidades señaladas en este número.

Artículo 2º—Auméntanse en un 35%, a contar desde el 1º de julio de 1964, las rentas asignadas a las categorías y grados de las escalas vigentes de sueldos de la totalidad o parte de las plantas de los organismos de la Administración Pública que se indican:

1.—Presidencia de la República.

Congreso Nacional.

Senado.

Cámara de Diputados.

Biblioteca del Congreso.

Poder Judicial.

Ministerio del Interior.

Secretaría y Administración General.

Servicio de Gobierno Interior.

Dirección de Registro Electoral.

Carabineros de Chile.

Plantas b) y c) de la Planta Directiva, Profesional y Técnica; Planta Administrativa y Planta de Servicios Menores, de la Dirección General de Investigaciones.

Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas.

Dirección de Asistencia Social.

Oficina de Presupuestos.

Jardín Zoológico Nacional.

Cerro San Cristóbal.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Secretaría y Administración General.

Servicio Exterior en moneda corriente.

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Dirección de Industria y Comercio.
Dirección de Estadística y Censos.
Dirección de Turismo.
Secretaría y Administración General de Transportes.
Junta de Aeronáutica Civil.

Ministerio de Hacienda.

Secretaría y Administración General.
Dirección de Presupuestos.
Casa de Moneda de Chile.
Dirección de Aprovisionamiento del Estado.
Oficina de Presupuestos.

Ministerio de Educación Pública.

En igual porcentaje, y a contar desde el 1º de julio de 1964, se reajustará el valor fijado a las horas de clases y a las cátedras.

Ministerio de Justicia.

Secretaría y Administración General.
Servicio Médico Legal (con excepción de personal afecto a la ley N° 15.076).
Sindicatura General de Quiebras.
Oficina de Presupuestos.

Ministerio de Defensa Nacional.

Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Subsecretaría del Trabajo.
Dirección del Trabajo.
Subsecretaría de Previsión.
Superintendencia de Seguridad Social.

Ministerio de Salud Pública.

Subsecretaría de Salud.

Ministerio de Minería.

Secretaría y Administración General.
Servicio de Minas del Estado.
2.—Universidad de Chile, con excepción del personal afecto a la ley N° 15.076.
Universidad Técnica del Estado.
Personal de empleados de la Fábrica y Maestranza del Ejército (FAMA-E).

Personal de empleados de los Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR).

Empresa de Transportes Colectivos del Estado, con excepción de los contratados como empleados particulares, de acuerdo con el artículo 7º, letra j), del D.F.L. 169, de 1960.

Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo.

El personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado a que se refieren los Nºs. 1º, 2º y 3º del artículo 4º del Decreto Nº 773, de 26 de diciembre de 1963, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretaría de Transportes, debiendo rebajarse de la asignación no imponible, autorizada por el mismo decreto, el porcentaje que corresponda para que el aumento total de dicho personal alcance solamente al 25% de las remuneraciones vigentes al 30 de junio de 1964.

Será de cargo fiscal el mayor gasto que la aplicación de este artículo signifique para las entidades señaladas en este número, con excepción del de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo que lo cubrirá con sus propios recursos.

Artículo 3º—Auméntanse en un 35%, a contar desde el 1º de enero del año en curso, los salarios de los obreros de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, Servicio Nacional de Salud, de la Fábrica y Maestranza del Ejército, de los Astilleros y Maestranzas de la Armada y del personal de tierra de la Empresa Marítima del Estado, aumento que será de cargo fiscal.

Gozarán de este mismo aumento, a contar desde el 1º de julio de 1964, los salarios de los obreros de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado y de la Administración Fiscal del Estado, con excepción de los salarios de los obreros del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 4º—Auméntanse, a contar desde el 1º de enero de 1964, en un 35% los salarios bases de los obreros de la Empresa Portuaria de Chile, como asimismo las primas por tonelaje movilizado, establecidas en el decreto supremo Nº 4.467, de 12 de junio de 1956, del Ministerio de Hacienda, y la prima de embarque y desembarque de la ley Nº 12.436, de acuerdo con la legislación y convenios vigentes por los cuales se rige este personal.

En el cálculo a que se refiere el inciso primero no se incluirá la asignación familiar, la que se reajustará de acuerdo con el artículo 27 de la presente ley.

El mayor gasto que represente la aplicación de este artículo y el reajuste de la asignación familiar será de cargo de la Empresa Portuaria de Chile.

Artículo 5º—Concédese una bonificación de doscientos escudos (Eº 200.—), que se pagará directamente por Tesorería dentro del mes siguiente de la promulgación de la presente ley, al personal en actividad a que se refiere el artículo 2º de la presente ley.

Al personal de servicios menores y jornaleros, permanentes, a que se refieren el artículo 2º y el inciso segundo del artículo 3º, esta bonificación será de ciento cincuenta escudos (Eº 150.—).

Al personal pagado por horas de clases, la bonificación será de doscientos escudos (Eº 200.—) cuando tenga un horario de treinta y seis

horas semanales, y en forma proporcional cuando dicho horario sea inferior a treinta y seis horas.

Una misma persona no podrá percibir por concepto de bonificación una cantidad superior a doscientos escudos (E° 200.—) o ciento cincuenta escudos (E° 150.—) según corresponda. Esta bonificación no se considerará sueldo o salario para ningún efecto legal y será de cargo fiscal.

Esta bonificación se pagará solamente al personal que hubiere estado en servicio al 31 de diciembre de 1963 y que continúe en servicio actualmente.

Artículo 6º—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 52 del Decreto Supremo de Hacienda Nº 2, de 16 de mayo de 1963, Estatuto Orgánico del Servicio de Impuestos Internos:

PLANTA ADMINISTRATIVA

Categoría Grado	DESIGNACION	Nº de Empl:
5ª Categ.	Oficiales...	100
6ª Categ.	Oficiales...	160
7ª Categ.	Oficiales...	160
Gdo. 1º	Oficiales (85), Perforadores (20) ...	105
Gdo. 2º	Oficiales (90), Perforadores (15) ...	105
Gdo. 3º	Oficiales (60), Perforadores (10) ...	70
Gdo. 4º	Oficiales (90), Perforadores (5) ...	95
Gdo. 5º	Oficiales...	90
Gdo. 6º	Oficiales...	90
Gdo. 7º	Oficiales...	90
Gdo. 8º	Oficiales...	85
		1.150

PLANTA DE SERVICIOS MENORES

Planta "A"

Gdo. 3º	Suboficiales...	2
Gdo. 4º	Suboficiales...	29
Gdo. 5º	Suboficiales...	27
Gdo. 6º	Suboficiales...	23
Gdo. 7º	Suboficiales...	20
Gdo. 8º	Suboficiales...	55
Gdo. 9º	Suboficiales...	33
		189

Planta "B"

Gdo. 10º	Auxiliares...	100
----------	---------------	-----

Categoría	DESIGNACION	Nº de
Grado		Empl.
Gdo. 11º	Auxiliares...	29

 129

Artículo 7º—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 30 del Decreto Supremo de Hacienda Nº 5, de 2 de julio del 1963, Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorería:

PLANTA ADMINISTRATIVA

5ª Categ.	Jefes de Sección (87), Oficiales (20)	107
6ª Categ.	Jefes de Sección (41), Oficiales (130)	171
7ª Categ.	Oficiales	171
Gdo. 1º	Oficiales (107), Perforadores (5)	112
Gdo. 2º	Oficiales (107), Perforadores (5)	112
Gdo. 3º	Oficiales (70), Perforadores (5)	75
Gdo. 4º	Oficiales (96), Perforadores (6)	102
Gdo. 5º	Oficiales	96
Gdo. 6º	Oficiales	96
Gdo. 7º	Oficiales	96
Gdo. 8º	Oficiales	92

 1.230

PLANTA DE SERVICIOS MENORES

Planta "A"

Gdo. 3º	Suboficiales	5
Gdo. 4º	Suboficiales	15
Gdo. 5º	Suboficiales	15
Gdo. 6º	Suboficiales	14
Gdo. 7º	Suboficiales	10
Gdo. 8º	Suboficiales	29
Gdo. 9º	Suboficiales	18

 106

Planta "B"

Gdo. 10º	Auxiliares	54
Gdo. 11º	Auxiliares	15

 69

Artículo 8º—Elévanse a la 4ª Categoría los cargos de Jefes Administrativos indicados en las Plantas Directivas, Profesionales y Técnicas de las Subsecretarías y Administraciones Generales de los Ministerios de

Economía, Fomento y Reconstrucción; Transportes; Minería y Salud Pública, fijados por el artículo 2º del D.F.L. N° 220; artículo 6º del D.F.L. N° 279; artículo 2º del D.F.L. N° 222 y artículo 3º del D.F.L. N° 277, de 1960, respectivamente.

Elévanse a 4ª Categoría los cargos de Contadores Jefes indicados en las Plantas Directivas, Profesionales y Técnicas de las Subsecretarías de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y Minería, y a 6ª Categoría de la misma Planta los cargos de Jefes de Presupuesto de las Subsecretarías de Transportes y Ministerio de Salud Pública, indicados en el artículo 9º letras D, E y C del D.F.L. N° 106, de 1960.

Las personas que ocupen actualmente los empleos a que se refieren los incisos anteriores, continuarán desempeñándolos sin necesidad de nuevo nombramiento, considerándolos en posesión de los requisitos exigidos en el artículo 14 del D.F.L. N° 338, de 1960, y artículo 19 del D.F.L. N° 106, de 1960, para todos los efectos legales.

Artículo 9º—Suprímese en la Planta Directiva, Profesional y Técnica de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Minería, el siguiente cargo fijado por el D.F.L. N° 222, de 1960:

5ª Categoría Ingeniero Comercial.

Suprímese en la Planta Directiva, Profesional y Técnica de la Secretaría y Administración General de la Subsecretaría de Transportes, el siguiente cargo fijado por el D.F.L. N° 279, de 1960:

5ª Categoría Ingeniero Civil o Comercial.

Artículo 10.—Fíjase a partir del 1º de enero de 1964, la siguiente escala mensual de sueldos para el personal de planta y de contrata de las plantas Directivas, Profesional y Técnica, del Ministerio de Obras Públicas:

PLANTA DIRECTIVA, PROFESIONAL Y TECNICA

2ª Categoría	...	Eº 1.080.—
3ª id.	...	972.—
4ª id.	...	875.—
5ª id.	...	787.—
6ª id.	...	709.—
7ª id.	...	638.—
1er. Grado	...	574.—
2º id.	...	517.—
3º id.	...	465.—
4º id.	...	418.—
5º id.	...	377.—
6º id.	...	339.—
7º id.	...	305.—
8º id.	...	287.—
9º id.	...	270.—
10º id.	...	253.—
11º id.	...	238.—

Lo dispuesto en este artículo no alcanzará al Ministro ni al Subsecretario.

Artículo 11.—Fíjase a partir del 1º de abril de 1964, la siguiente escala mensual de sueldos para el personal de planta y de contrata de las plantas Administrativas y de Servicio del Ministerio de Obras Públicas, y la siguiente escala mensual de rentas para los efectos de la asimilación del personal de obreros de la Dirección de Obras Sanitarias, afecto a la ley N° 11.764:

ADMINISTRATIVOS Y DE SERVICIO

5ª Categoría	...	Eº	465.—
6ª id.	...		418.—
7ª id.	...		377.—
1er. Grado	...		339.—
2º id.	...		305.—
3º id.	...		287.—
4º id.	...		270.—
5º id.	...		253.—
6º id.	...		238.—
7º id.	...		224.—
8º id.	...		211.—
9º id.	...		198.—
10º id.	...		186.—
11º id.	...		175.—
12º id.	...		164.—
13º id.	...		154.—
14º id.	...		145.—
15º id.	...		136.—
16º id.	...		128.—
17º id.	...		120.—
18º id.	...		113.—

OBREROS DIRECCION OBRAS SANITARIAS

9º Grado	...	Eº	198.—
10º id.	...		186.—
11º id.	...		175.—
12º id.	...		164.—
13º id.	...		154.—
14º id.	...		145.—
15º id.	...		136.—
16, 17 y 18	...		128.—

Concédese al personal a que se refiere este artículo, la bonificación dispuesta en el artículo 5º de la presente ley.

Artículo 12.—El personal de Planta y de Contrata de la Planta Directiva, Profesional y Técnica, tendrá además, a partir del 1º de enero

de 1964, una bonificación adicional que no será considerada sueldo para ningún efecto legal, salvo el impuesto a la renta, equivalente al 30% de la escala de sueldos indicada en el artículo 10. Dicho personal deberá trabajar 43 horas semanales para el Ministerio de Obras Públicas, a partir de la promulgación de la presente ley.

Déjase sin efecto, a partir del 1º de enero de 1964, la bonificación a que se refiere el artículo 8º del Decreto Nº 1.060 del Ministerio de Obras Públicas, de 1963.

Artículo 13.—El personal de Planta y de Contrata de las Plantas Administrativas y de Servicio, y el personal de obreros de la Dirección de Obras Sanitarias afecto a la ley Nº 11.765, tendrá además, a partir del 1º de abril de 1964, una bonificación adicional, que no será considerada sueldo para ningún efecto legal, salvo el impuesto a la renta, equivalente al 20% de las respectivas escalas de sueldos, indicadas en el artículo 11.

Artículo 14.—Se imputarán a los sueldos y bonificaciones indicadas en los artículos anteriores, todos los sueldos, planillas suplementarias y bonificaciones de que gozan los empleados a partir del 1º de enero de 1964, en el caso de la Planta Directiva, Profesional y Técnica y del 1º de abril al personal a que se refiere el artículo 11, salvo el derecho a que se refiere el artículo 59 del D.F.L. Nº 338, de 1960, la bonificación de Eº 11.— mensuales acordada por la ley Nº 14.688, el derecho establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 1.060 del Ministerio de Obras Públicas, de 1963, y la asignación de 10% reconocida por el Decreto Nº 10.106 del Ministerio de Hacienda, de 1960, cuando proceda.

Artículo 15.—A partir del 1º de julio de 1964, el personal de Profesionales Universitarios del Ministerio de Obras Públicas, afecto al artículo 143 del D.F.L. Nº 338, de 1960, tendrá un reajuste adicional de 25% de los sueldos fijados en el artículo 10, sobre el cual se aplicará la bonificación indicada en el artículo 12, para compensar el aumento de jornada a 43 horas semanales.

Artículo 16.—A partir del 1º de enero de 1964, la bonificación mensual acordada a los obreros permanentes del Ministerio de Obras Públicas, por el artículo 12 del Decreto Nº 1.060, del Ministerio de Obras Públicas, de 1963, se transformará en salario imponible; asimismo, a partir de la misma fecha se concederá a dichos obreros un reajuste de salarios equivalente a 35% de las remuneraciones que percibían el 31 de diciembre de 1963, debiendo imputarse a dicho reajuste, cualquier aumento de remuneraciones que hubieran recibido los obreros en el presente año.

Artículo 17.—El reajuste establecido en los artículos 1º y 3º para el personal de los Ferrocarriles del Estado se aplicará también sobre las remuneraciones que no se determinen como un porcentaje del respectivo sueldo o salario base.

Artículo 18.—Modifícanse las Plantas del personal de Servicio de la Dirección del Trabajo y de las Subsecretarías de Trabajo y Previsión Social del Ministerio del ramo, que fijan los artículos 1º y 11 de la ley Nº 15.358 y sustitúyense por las siguientes:

a) DIRECCION DEL TRABAJO

Planta de Servicios

Grado 6º Auxiliar	2
Grado 7º Auxiliar	8
Grado 8º Auxiliar	12
Grado 9º Auxiliar	12
<hr/>	
Total	34

b) SUBSECRETARIA DEL TRABAJO

Planta de Servicios

Grado 6º Mayordomo (1), Portero Chofer (1)	2
Grado 7º Portero	1
Grado 8º Portero	1
<hr/>	
Total	4

c) SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

Planta de Servicios

Grado 6º Mayordomo	1
Grado 7º Auxiliar	1
Grado 8º Auxiliar	1
<hr/>	
Total	3

El mayor gasto que represente esta modificación se imputará a los recursos provenientes de la presente ley.

Artículo 19.—Auméntanse en un 35%, a contar del 1º de enero de 1964, las rentas asignadas a los grados de la escala de sueldos vigente durante el año 1963 de la Planta Directiva, Profesional y Técnica de la Corporación de la Vivienda, debiendo imputarse a este reajuste el mejoramiento concedido por decreto N° 71, de 9 de enero de 1964, del Ministerio de Obras Públicas.

Auméntanse en un 35%, a contar del 1º de abril de 1964, las rentas asignadas a las categorías y grados de la escala vigente de sueldos de la Planta Administrativa y de Servicios Menores de la Corporación de la Vivienda, como también aumentase en el mismo porcentaje la bonificación a que se refiere el artículo 14 del Decreto N° 1.060, de 1963, del Ministerio de Obras Públicas, bonificación que se mantendrá vigente.

Concédese al personal de la Planta Administrativa y de Servicios Menores de la Corporación de la Vivienda la bonificación dispuesta en el artículo 5º de la presente ley, la que se destinará al pago de sus obli-

gaciones con el Servicio de Bienestar de la Institución, dando cumplimiento a aquellas que resulten más onerosas.

El mayor gasto que signifique este artículo será de cargo de la Institución, la que queda facultada para modificar su presupuesto.

Artículo 20.—Reemplázase en el artículo 15 de la ley N° 15.474 la frase “de sus actuales remuneraciones imponibles” por “de sus remuneraciones imponibles al 31 de diciembre de 1963”.

Artículo 21.—Auméntanse en un 35%, a contar desde el 1º de julio del año en curso, las rentas asignadas a las categorías y grados de las escalas vigentes de sueldos de las siguientes instituciones, cuyo mayor gasto será de cargo de ellas: Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Caja de Previsión de los Empleados Particulares, Servicio de Seguro Social, Caja de Previsión de la Defensa Nacional, Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, Caja de Retiro y Previsión Social de los Empleados Municipales de la República, Caja de Accidentes del Trabajo, Servicio Médico Nacional de Empleados, Departamento de Indemnizaciones de Obreros Molineros y Panificadores, incluidos los salarios bases promedio mensual 1963, y Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado.

Asimismo, auméntase a contar desde el 1º de enero de 1964, en 45% la asignación familiar, de igual monto que la fiscal, de que disfruta el personal de los Servicios a que se refiere el inciso anterior.

Autorízase a dichas Instituciones para modificar sus presupuestos a fin de atender el mayor gasto que demande la aplicación del presente artículo.

Artículo 22.—Auméntanse en un 35%, a contar desde el 1º de enero del presente año, los sueldos y salarios imponibles del personal de la Línea Aérea Nacional, aumento que será de cargo fiscal.

Artículo 23.—Facúltanse a las Empresas y Organismos del Estado que a continuación se indican, para que otorguen, con cargo a sus propios recursos, a contar del 1º de julio del presente año, un reajuste de un 35%, que se calculará sobre los sueldos y salarios bases de sus personales:

- Empresa Nacional de Minería.
- Corporación de Fomento, incluyendo expresamente al personal de la Planta Directiva, Profesional y Técnica.
- Servicio de Equipos Agrícolas Mecanizados.
- Empresa de Comercio Agrícola.
- Instituto de la Vivienda Rural.
- Empresa de Agua Potable de Santiago.
- Empresa de Agua Potable de El Canelo.
- Instituto de Desarrollo Agropecuario.
- Corporación de la Reforma Agraria.
- Caja Central de Ahorros y Préstamos.
- Superintendencia de Bancos.

Los aumentos que dichas Instituciones hayan otorgado a su personal en el curso del presente año, se imputarán al presente reajuste.

Para los efectos de la aplicación del presente artículo se entenderán

modificados los presupuestos de estas Instituciones y asimismo quedan facultadas para modificar los sueldos sin necesidad de decreto supremo.

Artículo 24.—El personal de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, tendrá, a contar del 1º de enero de 1964, un 35% de aumento calculado sobre las rentas asignadas a las categorías y grados vigentes al 31 de diciembre de 1963. Los aumentos que dicha Institución haya otorgado con vigencia en el primer semestre del presente año, se imputarán al presente reajuste.

Artículo 25.—Facúltase a las instituciones, empresas y organismos autónomos del Estado, que no han concedido reajustes con vigencia durante el primer semestre de 1964, para otorgar una bonificación de Eº 200.— a sus empleados y Eº 150.— al personal de servicios menores y jornaleros. Dicha bonificación será financiada con los propios recursos de las instituciones, empresas y organismos aludidos, quedando sus Consejos, Directorios o Comités administradores facultados para modificar los respectivos presupuestos de 1964 en la forma que estimen procedente, sin necesidad de recabar autorizaciones previas ni someter los acuerdos que adopten a trámite posterior alguno. Esta bonificación se pagará en el plazo que establece el inciso primero y no se considerará sueldo o salario para ningún efecto legal.

Artículo 26.—El personal de las Plantas Directivas, Profesionales y Técnicas del Ministerio de Educación Pública, percibirá sobre sus remuneraciones imponibles vigentes al 30 de junio de 1963, el mismo porcentaje de aumento otorgado por los artículos 1º y 2º de la ley Nº 15.263, a la hora de clase común.

El monto de este reajuste, descontado el aumento que hayan obtenido por la aplicación del artículo 7º de la referida ley, se les pagará desde el 1º de enero de 1964 por planilla suplementaria y será considerado sueldo para todos los efectos legales.

Artículo 27.—Auméntase en 45%, a contar desde el 1º de enero del presente año, el monto de la asignación por carga de familia de que goza el personal de servidores y ex servidores de la Administración Pública Fiscal, Congreso Nacional, Poder Judicial, Universidades de Chile y Técnica del Estado, Servicio Nacional de Salud y Empresa de los Ferrocarriles del Estado, la que será de cargo fiscal.

Igualmente, a contar desde el 1º de enero de 1964, se reajustará en idéntico porcentaje la asignación familiar de cargo fiscal de que disfrute el personal de la Empresa Portuaria de Chile. Este reajuste será de cargo de la referida Empresa.

Artículo 28.—Reemplázanse en el artículo 3º de la ley Nº 14.603, a contar desde el 1º de enero del presente año, los guarismos “Eº 20.—” y “Eº 10.—” por “Eº 40.—” y “Eº 20.—” y, desde el 1º de julio por “Eº 60.—” y “Eº 30.—”, respectivamente.

Artículo 29.—Supleméntase el ítem 10 “Artículos Alimenticios”, del Presupuesto Corriente en moneda nacional de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional, como sigue:

Subsecretaría de Guerra	Eº 1.071.000.—
Subsecretaría de Marina	350.000.—

Subsecretaría de Aviación	708.000.—
Carabineros de Chile	1.238.000.—
<hr/>	
T O T A L	Eº 3.367.000.—
<hr/>	

Artículo 30.—Suprímese la frase final del penúltimo inciso del artículo 11 de la ley N° 15.076, que dice: “pero sin las asignaciones que señala el presente artículo.”

Agréganse los siguientes incisos al final del artículo 11 de la ley N° 15.076:

“Facúltase al Presidente de la República para otorgar a los Oficiales de Sanidad Naval embarcados, las asignaciones a que se refieren las letras a), d) y e) del presente artículo en la forma y monto que determine un reglamento.

La gratificación antártica establecida en la ley N° 11.942, se calculará sobre el sueldo base que les corresponda como personal de la Armada, y la asignación prevista en el artículo 15, letra b) del D.F.L. N° 63, de 1960, sobre el sueldo base y quinquenios a que tengan derecho en este mismo carácter.”

Artículo 31.—Reemplázase el artículo 3º del D.F.L. N° 270, de 1953, por el siguiente:

“Los médicos y dentistas de la Armada que presten servicios en la Isla de Pascua y en Puerto Williams (Isla Navarino), gozarán del mismo régimen y derechos que el artículo 11 de la ley N° 15.076, confiere a los Oficiales de Sanidad Naval, embarcados.”

Artículo 32.—La Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo podrá destinar, a contar desde el 1º de enero de 1964, hasta un veinticinco por ciento (25%) de las utilidades que produzcan sus balances semestrales, a pagar una participación a su personal de empleados y obreros.

Este porcentaje se distribuirá entre dichos empleados y obreros en proporción a sus respectivas remuneraciones imponibles devengadas durante el semestre correspondiente al mismo balance, y no podrá exceder del 25% de estas remuneraciones imponibles.

Esta participación no será considerada sueldo para ningún efecto legal. Su mayor monto se fijará por Resolución del Director General, una vez aprobados los balances por la Superintendencia de Bancos, la que deberá ser tramitada ante la Contraloría General de la República.

Artículo 33.—Intercálase a continuación del inciso quinto del artículo 4º del D.F.L. N° 268, de 1960, el siguiente inciso:

“Sin embargo, no regirá para la fijación de remuneraciones de este personal, la limitación contenida en la parte final del inciso segundo del artículo 106, de la ley N° 10.343.”

Artículo 34.—Autorízase al Servicio Nacional de Salud para modificar los escalafones de su planta permanente en la forma que proponga el Consejo Nacional de Salud, la Comisión creada por Decreto Supremo N° 173, de fecha 28 de septiembre de 1963, del Ministerio de Salud Pública, y prorrogada por Decreto Supremo N° 212, de 6 de diciembre

del mismo año, de esa Secretaría de Estado. Las modificaciones de la Planta que se produzcan registrarán desde el 1º de enero de 1964.

El personal se nombrará en los nuevos escalafones de acuerdo a la legislación vigente y deberá respetar la ubicación que tiene actualmente en los escalafones de la planta permanente.

Para estos efectos, el Presidente de la República pondrá a disposición del Servicio Nacional de Salud la suma de E⁹ 3.200.000.—, y el mayor gasto total de la aplicación del presente artículo no podrá exceder de la expresada suma.

Artículo 35.—Introdúcense en el artículo 3º del D.F.L. N^o 72, de 1960, modificado por la ley N^o 14.904, las siguientes modificaciones:

A) Agréganse las siguientes nuevas letras en el inciso primero, párrafo I Escala Directiva, Profesional y Técnica:

“s) Administradores de Hospital de Categoría 5ª a grado 7º;

“t) Directores de Casas de Menores de Categoría 7ª a grado 5º;

“u) Estadísticos de Grado 6º a 5ª Categoría de la Escala Directiva, Profesional y Técnica. Para ser nombrado Estadístico se requerirá Licencia Secundaria y haber realizado estudios estadísticos no inferiores a un año con un mínimo de dos horas semanales, en cursos de nivel universitario. Sin embargo, a los funcionarios que sirvan actualmente el cargo de Estadísticos y tengan más de 15 años de servicios, no se les exigirá el requisito de licencia secundaria si tienen aprobados o aprueben estudios a nivel universitario.

“v) Opticos, de 6ª Categoría a grado 8º, cuando reúnan los requisitos del artículo 10 del Reglamento dictado por Decreto Supremo N^o 371, de 18 de diciembre de 1962, del Ministerio de Salud Pública.

“w) Procuradores, de 6ª Categoría a grado 6º.”

B) Reemplázase la letra l) del inciso primero, párrafo I Escala Directiva, Profesional y Técnica por la siguiente:

“l) Psicólogos de 5ª Categoría a grado 2º.”

C) Reemplázase la letra a), del N^o 1, párrafo II, Escala Administrativa, por la siguiente:

“a) Oficiales de Administración, Categoría 5ª a grado 10º.”

D) Reemplázanse las letras a) y b), párrafo II, Escala Administrativa b), Personal de Servicio, por las siguientes:

“a) Choferes, Grado 1º a Grado 10º.”

“b) Personal de Servicio Especializado, Grado 6º a Grado 12º.”

E) Incorpórase al Escalafón de Choferes a los Mecánicos de Garage.

Artículo 36.—Las disposiciones del artículo 34 de la ley N^o 15.021, serán aplicables, igualmente, a los funcionarios del Servicio Nacional de Salud de las Escalas Directiva, Profesional y Técnica, a contar desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 37.—En el Servicio Nacional de Salud, a los escalafones de “Choferes” y de “Empleados de Servicios Especializados” se les aplicará el artículo 27 de la ley N^o 13.305.

Artículo 38.—Para los efectos de dar cumplimiento a los tres artículos anteriores, el Presidente de la República pondrá a disposición del Servicio Nacional de Salud, la suma de E⁹ 3.300.000.—, y el mayor gasto total no podrá exceder de la expresada suma.

Artículo 39.—Condónanse las sumas percibidas por funcionarios del Servicio Nacional de Salud, por concepto de reajuste de horas extraordinarias pagadas por trabajos realizados entre el 1º de enero de 1962 y el 30 de septiembre de 1963. Condónanse, también, los reajustes de viáticos y traslados pagados en el mismo período.

Exímese, además, de toda responsabilidad a los funcionarios que ordenaron o pudieron ordenar dichos pagos.

Artículo 40.—Autorízase al Presidente de la República para conceder al personal de los Servicios cuyas plantas fueron modificadas por la ley N° 15.078 y Servicio de Registro Civil e Identificación, un anticipo de hasta E° 200.— a cada empleado. Este anticipo será descontado mensualmente en las planillas de pago en cuotas equivalentes al 50% del aumento que conceden los artículos 1º y 2º de la presente ley y a contar desde la fecha de pago posterior a la promulgación de esta última.

Las asignaciones especiales contempladas en el artículo 2º de la ley N° 15.078, 15 de la ley N° 15.205 y 10 de la ley N° 15.191, se aplicarán a los sueldos reajustados en conformidad a la presente ley desde la misma fecha en que empiecen a regir dichos reajustes para los funcionarios a quienes sean aplicables las mencionadas asignaciones.

Artículo 41.—Del mayor rendimiento proveniente del aumento del tráfico postal y telegráfico, el personal de planta del Servicio de Correos y Telégrafos gozará de un aumento anual de cuatrocientos veinte escudos (E° 420.—). Para los agentes postales subvencionados este aumento será de ciento ochenta escudos anuales (E° 180.—).

Concédese al personal de valijeros de Correos y Telégrafos un aumento de sus rentas de ciento ochenta escudos anuales (E° 180.—).

El aumento indicado en los incisos precedentes no será considerado como sueldo y se pagará mensualmente libre de todo descuento por planilla suplementaria o incorporado a la existente.

El mayor gasto que demande la aplicación del presente artículo, se cargará al producto del alza de las tasas y derechos de la correspondencia postal y telegráfica que le corresponde fijar al Presidente de la República, de acuerdo al artículo 144 de la ley N° 13.305, de 1959, que regirá a contar de la vigencia del Decreto N° 522 del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de 1º de abril de 1964.

El aumento de remuneraciones para el personal de Correos y Telégrafos contemplado en los incisos anteriores, será excluido del cálculo de la remuneración total que se efectúe para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 27 de la ley N° 13.305, de 1959, asimismo, las que percibe este mismo personal por concepto de sobresueldos.

Condónase el préstamo otorgado en 1963 por la Sección Bienestar de la Dirección General de Correos y Telégrafos, de E° 70.— al personal de planta y de E° 30.— a los obreros a jornal y valijeros de dicho Servicio, con cargo a los fondos a que se refieren los decretos supremos N°s. 466 y 2.307, de 4 de marzo y 18 de diciembre de 1963, del Ministerio del Interior.

Declárase bien invertido el total de fondos girados para otorgar

dicho préstamo con cargo a los decretos mencionados en el inciso anterior, debiendo rendirse la cuenta respectiva a la Contraloría General de la República.

Artículo 42.—No se imputarán al presente reajuste las bonificaciones a que se refieren los decretos N^{os}. 88, de 1963, del Ministerio de Minería y 2.157, de 1963, del Ministerio del Interior, que reglamentaron lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N^o 15.364.

Artículo 43.—Derógase el inciso primero del artículo 6^o del D.F.L. N^o 56, de 1960.

Artículo 44.—Las remuneraciones que resulten afectadas por los aumentos de la presente ley y la asignación familiar se reajustarán al entero más cercano divisible por 120.

Artículo 45.—Intercálase en el artículo 80, inciso primero, de la ley N^o 15.455, entre las expresiones “empleados particulares” y “por concepto” las siguientes: “y demás trabajadores afectos a la disposición del artículo 3^o de la ley N^o 15.075”.

Artículo 46.—No gozará de los beneficios que establece la presente ley, el personal cuyas remuneraciones sean pagadas en oro o en moneda extranjera.

II.—NORMAS ADMINISTRATIVAS Y DE PREVISION

Artículo 47.—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1^o del D.F.L. N^o 68, de 1960, el reajuste de la presente ley regirá a contar del 1^o de enero de 1964.

Artículo 48.—Será aplicable al personal de los Ferrocarriles del Estado, el límite establecido en el artículo 1^o del D.F.L. N^o 68, de 1960, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 49.—En el artículo 50 del Decreto Supremo de Hacienda N^o 2, publicado en el Diario Oficial de fecha 16 de mayo de 1963, agrégase el siguiente inciso segundo:

“Las horas de clases efectuadas por funcionarios del Servicio, en su calidad de profesores de las Escuelas de Entrenamiento, dependientes del Departamento de Capacitación, serán consideradas como horas extraordinarias de trabajo, para los efectos de su remuneración.”

Artículo 50.—Los trabajos extraordinarios que efectúe el personal de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo no estarán sujetos a la limitación de horarios nocturnos o de días festivos, establecidos en el artículo 79 del D.F.L. N^o 338, de 1960.

Artículo 51.—Declárase que la autorización a que se refiere el artículo 4^o transitorio de la ley N^o 15.386 no queda afecta a ninguna de las prescripciones ni limitaciones establecidas por el D.F.L. N^o 338.

Artículo 52.—Las promociones que se originen con motivo del encañillamiento a que den lugar las modificaciones introducidas por la presente ley, no serán afectadas por lo dispuesto en el artículo 64 del D.F.L. N^o 338, de 1960, ni les hará perder el derecho que se establece en los artículos 59 y 60 de dicho texto legal.

Artículo 53.—Los reajustes que la presente ley concede al personal del Ministerio de Obras Públicas y de la Corporación de la Vivienda

no tendrán el carácter de mejoramiento o reestructuración para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2º de la ley N° 15.193, de 1963, y de su Decreto Reglamentario N° 1.060, del mismo año.

Artículo 54.—Prorrógase la facultad concedida al Presidente de la República en el artículo 1º de la ley N° 15.078, de 18 de diciembre de 1962, para que en el plazo de 60 días, a contar de la fecha de promulgación de la presente ley, proceda a fijar la jornada y el horario semanal de trabajo del personal que se desempeña como operario de Máquinas de Contabilidad y Estadística de los Servicios a que se refiere la ley, sin sujeción a lo expresado en el artículo 143 del D.F.L. N° 338, de 1960.

Artículo 55.—Los Vicepresidentes Ejecutivos, y Directores Generales de Instituciones Semifiscales y de Instituciones de Administración Autónoma, que, para el desempeño de esos cargos requieren la posesión del título de Médico-Cirujano y estén obligados a dedicación exclusiva del cargo, estarán exentos de las incompatibilidades establecidas en los artículos 172 del D.F.L. N° 338, de 1960, y 20 de la ley N° 15.076, publicada en el Diario Oficial de 8 de enero de 1963.

Lo dispuesto en el inciso precedente beneficiará también a estos funcionarios que se encuentren actualmente en el desempeño de tales cargos.

Artículo 56.—Las referencias que las disposiciones legales vigentes hacen al personal regido por la ley N° 10.223, deben entenderse hechas al que está regido por la ley N° 15.076, sustitutiva de aquélla.

Artículo 57.—Los funcionarios profesionales del Servicio Nacional de Salud que sean designados para ocupar cualquier cargo directivo de los señalados en el artículo 4º del D.F.L. N° 72, de 1960, conservarán la propiedad de su empleo anterior, pero sólo tendrán derecho a la remuneración que corresponda al que están desempeñando.

Artículo 58.—El Director General del Servicio Nacional de Salud podrá contratar el personal a jornal que se requiera para las obras de saneamiento rural cuya ejecución realice el Servicio con aportes de Organismos Internacionales, sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 2º de la ley N° 15.327.

Artículo 59.—Agrégase en el artículo 73, inciso segundo, de la ley N° 10.383, a continuación de la frase “y de cualquier otra función remunerada” las palabras “ajena al Servicio”.

Artículo 60.—Los Directores de Hospitales regidos por la ley N° 15.076, que en el Servicio Nacional de Salud gocen de la asignación de la letra a) del artículo 11 de dicha ley, tendrán una jornada de 8 horas diarias, para lo cual el Servicio deberá transformar los actuales cargos de 6 horas en cargos de 8 horas, conservando sus titulares la propiedad de ellos, sin necesidad de un nuevo concurso.

La remuneración y demás derechos de estos nuevos cargos, se harán de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la ley N° 15.076 y el financiamiento del mayor gasto, será absorbido por el Presupuesto Ordinario del Servicio Nacional de Salud.

Artículo 61.—Al personal de la Corporación de Fomento de la Pro-

ducción y de la Corporación de la Vivienda se les aplicará el aumento a que se refiere el artículo 70 de la ley N° 15.455.

Artículo 62.—Autorízase a los Servicios Fiscales que tengan consultados fondos en el ítem “09-554) Artículos Alimenticios” para pagar sólo hasta el 31 de diciembre de este año los consumos por este concepto, sin necesidad de decreto reglamentario.

Artículo 63.—Reemplázase en el artículo 29 del D.S. N° 4, publicado en el Diario Oficial de 26 de julio de 1953, las letras c), d) y e) y se agregan las letras f) y g) en la forma que se indica a continuación:

- c) Antigüedad en el grado o categoría inmediatamente anterior;
- d) Antigüedad en el respectivo escalafón;
- e) Antigüedad en el Servicio;
- f) Antigüedad en la Administración Pública, y
- g) Decisión del Jefe Superior del Servicio.

Artículo 64.—Los funcionarios de Impuestos Internos a quienes les es aplicable el artículo 76 del D.F.L. N° 338, de 1960, gozarán en el futuro y a partir de la fecha de publicación de la presente ley, de la asignación establecida en el artículo 67 de la ley N° 12.861, en la misma forma que la están percibiendo los funcionarios de dicho Servicio indicados en la Resolución N° 124 de 24 de marzo de 1961 de la Dirección de Impuestos Internos.

Artículo 65.—Autorízase a los Tesoreros Provinciales del país, para aceptar que los alumnos de los últimos cursos de los Institutos Comerciales Fiscales puedan realizar los trabajos de práctica, que sus Reglamentos les exigen, en las Oficinas de Tesorerías de sus dependencias.

A estos alumnos podrán otorgárseles asignaciones para gastos de movilización, las que en ningún caso deberán exceder de un medio sueldo vital del departamento de Santiago para cada estudiante. Fácúltase al Presidente de la República para modificar el Presupuesto del Servicio de Tesorerías, a fin de dar cumplimiento a esta disposición.

El Tesorero General de la República, previo informe de los Jefes Provinciales y Comunales del Servicio, en cuyas Oficinas los alumnos hayan efectuado su práctica, certificará al final de ésta las condiciones en que los interesados la hayan realizado.

Artículo 66.—El personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, gozará del mismo régimen de viáticos de que goza la Administración Civil del Estado.

Artículo 67.—Para el servicio de los Hospitales Navales de Valparaíso, Talcahuano y Punta Arenas, se podrá contratar médicos con el régimen de remuneraciones que establece la ley N° 15.076, de 1963, cuando las necesidades del Servicio lo aconsejen.

Artículo 68.—Agrégase a la letra d) del inciso tercero del artículo 15 de la ley N° 15.076, la siguiente frase suprimiendo el punto final: “por funcionarios en actual servicio o que ingresen en el futuro”.

Artículo 69.—El personal docente interino dependiente del Ministerio de Educación Pública que se encontraba en funciones en diciem-

bre de 1963, continuará en sus cargos, sin perjuicio de lo relativo a los concursos dispuestos por el Estatuto Administrativo.

Artículo 70.—La provisión de nuevos cargos o de los que vaquen en las plantas directivas, profesionales y técnicas, administrativas y de servicios de la Administración Pública, Instituciones, Organismos y Empresas del Estado fiscales, semifiscales o autónomas, no podrá efectuarse sin previo decreto del Presidente de la República, salvo el caso de ascenso dentro del escalafón del mismo Servicio o Institución o cuando el cargo deba llenarse con personal de la Planta Suplementaria.

Artículo 71.—Por creación de nuevas Secciones u Oficinas por exoneraciones, en conformidad al artículo 164 del Código del Trabajo y por renunciaciones voluntarias, el Banco del Estado de Chile podrá proveer las vacantes que se produzcan en sus plantas de personal de conformidad con las disposiciones de su ley orgánica.

No se aplicará el inciso anterior en los casos de aumentos de plantas y reemplazos por feriados que signifiquen mayor gasto en el Presupuesto de la Institución.

Artículo 72.—La Empresa de Comercio Agrícola deberá publicar en el "Diario Oficial", en los primeros tres meses siguientes al término de cada ejercicio, el balance anual.

Artículo 73.—Destínase el 10% de la primera diferencia de sueldos que resulte del reajuste a que se refieren los artículos 1º y 2º de la presente ley, para adquirir o construir, instalar y dotar un bien raíz que sirva de sede social y cultural a la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), y que deberá estar ubicado en la ciudad de Santiago.

Este inmueble será de propiedad fiscal y su administración corresponderá a la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales. La operación de compra se hará por el Contralor General de la República, mediante propuestas, sin sujeción a la limitación impuesta por el artículo Nº 7 de la ley Nº 4.174. La fijación de los demás requisitos y condiciones para la adquisición de este bien raíz, como asimismo la aprobación de ésta, se harán por decreto supremo.

La diferencia de sueldos a que se refiere el inciso primero de este artículo; no ingresará a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas ni a otra Caja de Previsión y será depositada en una cuenta especial que, para este efecto, se abrirá en el Banco del Estado de Chile, a nombre del Contralor General de la República, de cuyos fondos la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales podrá hacer uso para los efectos señalados, una vez que dicha institución obtenga la personalidad jurídica que se encuentra en tramitación. Sólo por ley se podrá dar a este inmueble otro destino que el que se señala en el presente artículo.

Queda afecto a la disposición a que se refiere el inciso primero de este artículo, el personal de los siguientes Servicios: Contraloría General de la República, Correos y Telégrafos, Impuestos Internos, Aduanas, Tesorerías, Registro Civil e Identificación, Prisiones, Personal Administrativo del Consejo de Defensa del Estado, Ministerio de Agricultura y servicios dependientes, Ministerio de Tierras y Colonización

y servicios dependientes, Gobierno Interior, Registro Electoral, Servicios Eléctricos y de Gas, Servicio de Asistencia Social, Oficina del Presupuesto del Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores (moneda corriente), Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y servicios dependientes, Casa de Moneda de Chile, Aprovechamiento del Estado, Biblioteca Nacional, Museos y Archivos, Servicio Médico Legal, Sindicatura General de Quiebras, Oficina del Presupuesto del Ministerio de Justicia, Ministerio de Obras Públicas y servicios dependientes, Ministerio del Trabajo y servicios dependientes, Ministerio de Minería y Servicio de Minas del Estado, y los Servicios del Crédito Prendario y de Martillo y el personal de la planta administrativa de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado.

Artículo 74.—Libéranse de los impuestos de compraventa y notariales, en la parte que corresponde a los compradores, a los Contratos de adquisición de bienes raíces para Sedes Sociales que se celebren por las Instituciones del Magisterio, en conformidad al artículo 26 de la ley N° 15.263.

Artículo 75.—Declárase que las remuneraciones correspondientes a los cargos de Secretarios Privados del Presidente de la República son compatibles con el goce de jubilación.

Artículo 76.—La asignación a que se refiere el artículo 2° de la ley N° 15.078 será considerada para los efectos de la aplicación de los artículos 102 y 110 del D.F.L. N° 338, de 1960, en el caso de los funcionarios que tengan o cumplan 30 ó más años de servicios legalmente computables, dentro del plazo de seis meses y que inicien su expediente de jubilación dentro del mismo plazo. El mayor gasto que signifique la aplicación de este artículo será de cargo fiscal.

Artículo 77.—Intercálase en el artículo 43 de la ley N° 15.386 después de la palabra “jubilación” “fallecieron o...”.

Artículo 78.—Los jubilados que hubieren percibido el 15% de reajuste establecido en el artículo 2° de la ley N° 15.077 de fecha 17 de diciembre de 1962 y a quienes se hubiese ordenado efectuar su devolución podrán restituirlo imputando mensualmente a sus futuros reajustes el pago de dichas sumas, hasta su total cancelación.

Artículo 79.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 6.037, de 5 de marzo de 1937, Orgánica de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, modificada por la ley N° 7.759, de 16 de febrero de 1944:

1.—Derógase el inciso cuarto del mismo artículo y, en el inciso quinto, suprímense las expresiones “Igualmente” y “y decrecimiento”, y reemplázanse las palabras “tres años” por “doce meses”.

Reemplázase el inciso final del referido artículo por el siguiente:

“En ningún caso el sueldo para calcular los beneficios e imposiciones podrá ser superior a ocho sueldos vitales escala a) del departamento de Santiago.”

2) Sustitúyese por el siguiente el artículo 69:

“Artículo 69.—El reajuste de las pensiones se efectuará en la forma que se precisa en la letra d) del artículo 40 de la ley N° 15.386.

El reajuste de las pensiones se efectuará hasta un máximo de seis sueldos vitales escala a) del departamento de Santiago.

Declárase que las modificaciones anteriores rigen a contar desde la fecha de la publicación de la ley N° 15.386."

Artículo 80.—Reemplázase el inciso segundo del artículo 33 de la ley N° 6.037, por el siguiente:

"Si la pensión de montepío que se concede al cónyuge o hijos legítimos cesare por alguna de las causales señaladas en el artículo 35, aquélla acrecerá y se distribuirá, proporcionalmente, entre los demás beneficiarios.

Artículo 81.—Las pensiones mínimas de viudez, causadas por asegurados y jubilados del Servicio de Seguro Social, serán equivalentes al 50% del salario mínimo industrial.

Artículo 82.—Autorízase al Tesorero General de la República, para suscribir uno o más pagarés a la orden de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional y Sección Tripulantes de la misma entidad, con el objeto de pagar la deuda de la Empresa Marítima del Estado con dicha Institución al 31 de enero de 1964, y hasta por el monto total de dicha obligación. Estos pagarés se emitirán a diez años con amortización semestral e interés anual de 3% y su servicio quedará a cargo de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública.

III.—REMUNERACIONES Y FINANCIAMIENTO DE LA ADMINISTRACION COMUNAL

Artículo 83.—Auméntase en un 35% a contar desde el 1° de julio de 1964, las escalas vigentes de sueldos y salarios de los empleados y obreros municipales.

Artículo 84.—Concédese una bonificación de doscientos escudos (E° 200) a los empleados municipales.

Esta bonificación será de ciento cincuenta escudos (E° 150) para los obreros municipales.

La bonificación no se considerará sueldo o salario para ningún efecto legal.

Artículo 85.—El mayor gasto que represente para las Municipalidades la aplicación de la presente ley se financiará con los recursos que se contemplan en los artículos siguientes.

Artículo 86.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 11.704, sobre Rentas Municipales:

a) *Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:*

"El servicio domiciliario por extracción de basuras se cobrará en los sectores urbanos y suburbanos de las comunas."

b) *Sustitúyese el artículo 14, por el siguiente:*

"Las Municipalidades cobrarán por el servicio domiciliario de aseo, E° 1 mensual, por cada casa. Tratándose de edificios de departamentos este derecho se cobrará por cada departamento. Los establecimientos comerciales e industriales pagarán E° 5 al mes.

Las Municipalidades podrán acordar, a iniciativa del Alcalde y con un quórum no inferior a los dos tercios de los Regidores en ejercicio, en sesión especialmente citada al efecto, la reducción de los derechos

anteriormente establecidos, en uno o más sectores determinados de la comuna y, en este caso, su monto no podrá ser inferior a E° 0,30 para casas, departamentos o sitios, y de E° 1 para establecimientos comerciales e industriales. Esta reducción sólo regirá para el año siguiente al del acuerdo”.

c) *Sustitúyese el artículo 16, por el siguiente:*

“Artículo 16.—Las personas que se consideren perjudicadas con el cobro del servicio domiciliario podrán reclamar ante el Alcalde, quien resolverá en única instancia dentro del plazo de quince días de presentado el reclamo.”

d) *Derógase el artículo 17.*

e) *Sustitúyese el inciso primero del artículo 18, por los siguientes:*

“La prestación de servicios de aseo, deberá pagarse semestralmente en la Tesorería Comunal respectiva, conjuntamente con la contribución de bienes raíces correspondiente, de acuerdo con la nómina que la Municipalidad envíe con 30 días de anticipación a la fecha de iniciación del cobro, la que deberá ingresar su producto directamente en arcas municipales. El propietario tendrá derecho a repetir su pago del arrendatario, prorrateando su valor en los recibos de arriendo.

No obstante, si la Municipalidad lo estimare conveniente, podrá cobrar directamente el derecho que corresponda a los propietarios de los establecimientos comerciales e industriales, el que deberá enterarse, en este caso, semestralmente en la respectiva patente.”

f) *Sustitúyese el inciso primero del artículo 28, por los siguientes:*

“Las Municipalidades cobrarán a su exclusivo beneficio, una contribución, por los sitios eriazos urbanizados, ubicados dentro del radio urbano, de un 3% del avalúo del predio, que aumentará en cada año en 1% hasta en un máximo de 6%, el que se mantendrá mientras el sitio no se edifique. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará a los sitios que tengan un avalúo inferior a un sueldo vital anual del respectivo departamento, siempre que su superficie no exceda de 1.000 metros cuadrados.

Las Municipalidades, a iniciativa del Alcalde, podrán acordar con un quórum no inferior a los dos tercios de los Regidores en ejercicio, en sesión especialmente citada, la suspensión de este tributo, ya sea en toda la comuna, o en un sector determinado de ella, cuando las condiciones existentes así lo aconsejen.”

g) *Agrégase al artículo 45 el siguiente inciso nuevo:*

“La determinación de estas categorías la efectuará el Alcalde dentro del mes de septiembre de cada año, previo informe del Servicio Nacional de Estadística y Censos sobre el número de habitantes de la comuna, al 30 de junio del mismo año, y regirá a contar del mes de enero del año siguiente.”

h) *Agrégase como artículo 51 bis, el siguiente:*

“Artículo 51 bis.—En aquellas comunas en que se encuentran ubicados balnearios o lugares de turismo, las Municipalidades podrán otorgar patentes temporales para el funcionamiento de negocios en que se pueda expender bebidas alcohólicas, debiendo pagarse un derecho equivalente al 70% del valor asignado a la patente anual.

Estas patentes se concederán por acuerdo de la respectiva Municipi-

palidad adoptado con el quórum de los dos tercios de los Regidores en ejercicio.

Los establecimientos que obtengan esta patente, sólo podrán funcionar hasta un máximo de cuatro meses en el año en los períodos de turismo correspondientes.

El Presidente de la República determinará los balnearios y lugares de turismo en que se podrá otorgar esta clase de patentes y dictará el reglamento destinado a la aplicación de este precepto.”

i) *Sustitúyese, en el artículo 104, el guarismo “3%” por “3,5%”.*

j) *Intercálase al N° 1 del artículo 106, a continuación de las palabras “inspección de construcciones” la siguiente frase: “Aprobación de edificios que se acojan a la ley N° 6.071 y sus modificaciones posteriores, sobre venta por pisos”.*

k) *Agréganse al N° 14 del artículo 106, los siguientes incisos:*

“Los Notarios no podrán otorgar documento alguno que acredite la transferencia de un vehículo sin que previamente se haya establecido el pago del derecho de transferencia, debiendo dejar constancia de ello en el documento o contrato respectivo.”

“Para los efectos del pago del impuesto fiscal de transferencia y del derecho municipal indicado en el inciso anterior, la Dirección de Impuestos Internos, anualmente, confeccionará una tabla de valores de los diferentes vehículos, considerando la marcha, modelo, año y demás características, la que podrá modificar cada vez que lo estime conveniente, atendidas las fluctuaciones del mercado. Una copia de esta tabla y su modificación deberá ser remitida a las diferentes Municipalidades del país, dentro del quinto día de confeccionada o modificada.”

“El derecho municipal se enterará en la Tesorería Comunal o Municipal donde tenga su asiento el Notario que autoriza la transferencia, y será distribuido en la siguiente proporción: 25% a beneficio de la Municipalidad donde deba enterarse el derecho y el 75% restante a beneficio de la Municipalidad donde se encuentre empadronado el vehículo.”

“El Tesorero Comunal o Municipal, respectivo, deberá practicar semestralmente las liquidaciones y remitir los fondos que excedan a la compensación realizada.”

l) *Sustitúyese el inciso primero del artículo 107, por el siguiente:*

“Los derechos a que se refiere el artículo anterior serán los determinados en el cuadro anexo N° 3 de esta ley. No obstante, en aquellas Municipalidades que no tengan Director de Obras sólo podrán cobrar el 50% de los derechos establecidos en los números 1º al 4º del artículo anterior.”

m) *Intercálase a continuación del artículo 109, el siguiente:*

“Artículo 109 bis.—Establécese, a exclusivo beneficio municipal, un impuesto del 5% a los servicios que se pagan en las playas de estacionamiento, que se cobrará conjuntamente con el impuesto de cifra de negocios. La Tesorería Fiscal entregará periódicamente a las Municipalidades respectivas el producto de este impuesto.”

n) *Modifícanse los valores del cuadro anexo N° 1, grupo N° 6, respecto a motocicletas, en la siguiente forma:*

17.—Motocicletas: con o sin sidecar, para pasajeros o de carga: E^o 30.

ñ) Modifícanse los valores del N^o 326 del cuadro anexo N^o 2, en la siguiente forma:

1ra. Clase	E ^o 12.—
2 ^a Clase	6.—
3 ^a Clase	3.—

o) Alzase en un 100%, a contar del segundo semestre del presente año, los valores establecidos en el cuadro anexo N^o 2 de la ley N^o 11.704, sobre Rentas Municipales, con excepción de los N^{os}. 326, 327 y 328. El valor resultante se ajustará al entero superior.

p) Sustitúyese la letra c) del N^o 3, del cuadro Anexo N^o 3, por la siguiente:

“c) Extracción de arena, ripio u otros materiales de los bienes nacionales de uso público: E^o 0,05; extracción de tales materiales de pozos lasteros de propiedad particular: E^o 0,10 por metro cúbico.”

q) Sustitúyese la letra a) del N^o 12, del Cuadro Anexo N^o 3, por la siguiente:

“a) Licencia para conductores de vehículos motorizados: E^o 20.”

“b) Licencia para conductores de vehículos de tracción animal: E^o 1.”

r) Sustitúyese el inciso primero del N^o 13 del Cuadro Anexo N^o 3:

“Derecho de guía de libre tránsito para animales”, por el siguiente:

“Las Guías de Libre Tránsito establecidas en la ley N^o 4.023, de 12 de julio de 1924, pagarán un derecho de E^o 0,10 por cada vacuno; E^o 0,05 por cada caballar y cerdo, y E^o 0,0025 por cada lanar y otros.”

s) Sustitúyese la letra b) del N^o 14 del Cuadro Anexo N^o 3, por la siguiente:

“Transferencia de vehículos con patente, sobre el precio de venta, 1%.”

t) Alzase a E^o 0,20 el derecho establecido en el N^o 15 del Cuadro Anexo N^o 3, de la ley de Rentas Municipales.

u) Alzase en un 20%, a contar del segundo semestre del presente año, con excepción de los derechos establecidos en los N^{os}. 8 y 13, y de aquellos que han sido reajustados especialmente en la presente ley, los valores contemplados en el Cuadro Anexo N^o 3. El valor resultante se ajustará al entero superior.

Los impuestos y derechos establecidos en la ley 11.704 y demás que contemplan las leyes a beneficio municipal, que no se encuentren expresados en porcentajes, se reajustarán, dentro de los 20 primeros días de enero de cada año, en la proporción equivalente al porcentaje de alza del costo de la vida del año anterior fijado por el Servicio Nacional de Estadística y Censos, despreciándose las fracciones de centésimo de escudo. Para el solo efecto de consultar los mayores recursos que se obtengan por este concepto, se faculta a las Municipalidades para modificar sus presupuestos.”

Artículo 87.—Derógase el artículo 20 de la ley N^o 4.174.

Artículo 88.—Introdúcense las modificaciones que se indican a la ley N° 11.256, sobre alcoholes y bebidas alcohólicas:

a) La conmutación en multa a que se refiere el artículo 106, será de E° 1,50, por cada día.

Las conmutaciones que señala el artículo 112, en sus incisos primero, segundo, tercero, quinto y octavo, serán de E° 0,50 por día, y la señalada en el artículo 113, inciso segundo será de E° 0,60, por igual fracción de tiempo.

b) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 118 por el siguiente:

“La infracción a lo dispuesto en el artículo precedente, se castigará con multa de cuatro escudos.”

c) La escala de las multas contempladas en los artículos 129, inciso segundo, y 144, 149, inciso tercero, 151, 160, inciso primero, 161, incisos primero y sexto, será de quince a treinta y cinco escudos.

La escala de multas a que se refiere el artículo 164 será de diez a treinta escudos.

d) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 164, por el siguiente:

“El infractor que no pagare la multa sufrirá un día de prisión por cada veinticinco centésimos de escudo.”

e) Sustitúyese el artículo 181, por el siguiente:

“Los miembros de las Comisiones, los abogados y delegados, percibirán como honorarios el 5% del total de las sumas que ingresen en las Tesorerías Comunales del territorio en que actúen, por concepto de multas por infracciones a las disposiciones de este Libro. Este honorario se pagará mensualmente por la Tesorería respectiva. El saldo se distribuirá como sigue: el 10% se destinará a financiar el plan carcelario; el 5%, a los Consejos del Colegio de Abogados de la respectiva jurisdicción, que los destinará al sostenimiento del Servicio de Asistencia Judicial de Pobres; el 5% al Instituto de Neurocirugía e Investigaciones Cerebrales para los fines contemplados en la ley N° 15.109; y el 75%, a la Municipalidad donde se hubiere cometido la infracción. Las cantidades indicadas se entregarán por la Tesorería Provincial correspondiente mensual y directamente a los organismos indicados, sin necesidad de decreto.

Artículo 89.—Deróganse los recargos a las multas por infracciones a las disposiciones del Libro II. de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas establecidas por los artículos 69, letra c) de la ley N° 11.575, de 14 de agosto de 1954, y, 2° de la ley N° 15.109, de 28 de diciembre de 1962.

Artículo 90.—Sustitúyese en el artículo 8°, de la ley N° 8.121, de junio de 1945, los guarismos “\$ 20” por “E° 2” y “\$ 50” por “E° 5”.

Artículo 91.—Modifícase el artículo 114 del Código de Minería, en la siguiente forma: En el inciso primero se reemplaza la frase “diez pesos” por “cinco centésimos de escudo” y la frase “cincuenta centavos” por “cinco milésimos de escudo”.

En el inciso segundo, se reemplaza la frase “cincuenta centavos” por “cinco milésimos de escudo” y la frase “un peso” por “cinco centésimos de escudo”.

Agrégase al mismo artículo 114, el siguiente inciso:

“La patente anual de las minas que permanezcan sin explotación aumentará cada año en un centésimo de escudo, hasta un máximo de 10 centésimos de escudo, recargo que se mantendrá hasta que el interesado acredite la explotación.”

Artículo 92.—Los impuestos que se establezcan para las primas del Seguro Obligatorio de daños a terceros en accidente de tránsito, a que se refiere el artículo 47 de la ley N° 15.364, de 23 de noviembre de 1963, serán de exclusivo beneficio de las Municipalidades.

Artículo 93.—Autorízase a las Municipalidades, para que con acuerdo de los dos tercios de los Regidores en ejercicio, puedan fijar parcialidades para el pago de las sumas que los vecinos eroguen a los Servicios de Pavimentación y/o Vialidad, para la construcción de veredas, soleras y calzadas definitivas.

Dicho servicio se hará mediante boletines complementarios.

Artículo 94.—Las Municipalidades sólo con autorización expresa del Ministerio de Hacienda y previo informe del Banco Central, podrán comprometer sus presupuestos futuros e iniciar cualquier acto administrativo que pueda afectarlos, en operaciones en moneda extranjera.

Artículo 95.—Modifícase el artículo 26 de la ley N° 9.798, de 11 de noviembre de 1950, intercalando entre la frase: “Las Municipalidades no podrán subordinarse por disposiciones” y la palabra: “administrativa”, la siguiente: “legales o”.

Artículo 96.—Autorízase a la Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República para que, cuando sus disponibilidades lo permitan y con acuerdo del Consejo, cancele a sus imponentes jubilados y montepiados los reajustes y aportes que sean de cargo de las Municipalidades, mientras éstas le remesan los fondos, pudiendo, para dar cumplimiento a estos pagos, modificar sus presupuestos.

Artículo 97.—Los establecimientos educacionales primarios o secundarios gratuitos que mantengan las Municipalidades, tendrán derecho a percibir las subvenciones que se otorgan de conformidad a las disposiciones legales, por alumno, a contar del actual período escolar. Autorízase a las Municipalidades para remunerar al personal por horas de clase, en conformidad a las normas que rijan para el Magisterio, sin sujeción a las establecidas en el Estatuto de los Empleados Municipales de la República.

Artículo 98.—Reemplázanse en el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 11.860, las siguientes cantidades:

“De dos mil pesos por	Medio vital mensual de Santiago.
“De cinco mil pesos por	De un vital mensual de Santiago.
“De diez mil pesos por	De dos sueldos vitales mensuales de Santiago.
“De quince mil pesos por	De cinco sueldos vitales mensuales de Santiago.
“De treinta mil pesos por	De diez sueldos vitales mensuales de Santiago.

Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Los sueldos vitales indicados anteriormente serán los correspondientes a la industria y comercio del Departamento de Santiago.”

IV.—DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 99.—El Tesorero General de la República entregará en el presente año las siguientes cantidades a las Universidades que se mencionan, como aporte fiscal para concurrir al mayor gasto que ocasione el reajuste a su personal.

Universidad Católica de Santiago	E° 1.293.000
Universidad Católica de Valparaíso	276.000
Universidad Austral de Chile	304.000
Universidad Técnica Federico Sta. María	301.000
Universidad del Norte	164.000
Universidad de Concepción	1.710.000

Asimismo, a contar del 1° de enero de 1965 se consultará anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación las siguientes sumas como aporte fiscal con los mismos fines indicados en el inciso anterior:

Universidad Católica de Santiago	E° 2.308.000
Universidad Católica de Valparaíso	552.000
Universidad Austral de Chile	608.000
Universidad Técnica Federico Sta. María	602.000
Universidad del Norte	328.000
Universidad de Concepción	2.667.000

Artículo 100.—Agrégase en el ítem 09|01|1|12 “Mantenimiento y Reparación” de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Educación Pública aprobado por ley N° 15.455, la siguiente glosa:

“incluidos E° 100.000, para dar cumplimiento al convenio suscrito entre los Ministerios de Hacienda y de Educación Pública, Banco del Estado y la Agency for International Development, del Gobierno de los EE. UU. (AID), fondos que serán puestos a disposición del Banco del Estado de Chile.”

Artículo 101.—Reemplázanse en el artículo 1° de la ley N° 15.419 las palabras “31 de marzo de 1964” por “31 de diciembre de 1964”.

La ley N° 15.419 sólo se aplicará a las rentas de arrendamiento de inmuebles que tengan un avalúo fiscal inferior a E° 20.000.

Artículo 102.—A partir de la publicación de la presente ley y durante el resto del año 1964, las instituciones a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 15.421 de 1963, no aplicarán nuevos reajustes a las deudas o mutuos hipotecarios afectos a la bonificación que se dispone en dicho artículo.

Artículo 103.—La Corporación de la Vivienda, el Instituto de Vivienda Rural y las Instituciones de Previsión, sean o no las mencionadas

en el artículo 48 del D.F.L. N° 2, de 1959, condonarán los intereses penales, sanciones y multas que se hubieran originado por rentas de arrendamiento o dividendos atrasados con anterioridad al 31 de enero de 1964.

Los dividendos atrasados, a que se refiere el inciso anterior, serán prorrogados, sin intereses, hasta el vencimiento de las respectivas deudas.

El pago de dichos dividendos atrasados se hará exigible desde el mes siguiente del vencimiento de la última cuota de la deuda.

Los beneficios otorgados por esta disposición se perderán en caso de quedar en mora por más de tres dividendos mensuales.

Todos los deudores "prestatarios" CORVI, que contrajeron sus préstamos entre el 1° de julio y 31 de diciembre de 1962, para los efectos de su pago de la deuda, no podrán ser afectados por más de un alza del valor de la unidad reajutable en cada período normal de doce meses determinado por el Reglamento del D.F.L. N° 2.

Artículo 104.—Agréguese al final del artículo 7° de la ley N° 15.228, el siguiente inciso:

"Las cuotas de ahorro a que se refiere el inciso precedente, podrán ser giradas únicamente por los titulares de las cuentas, de acuerdo a lo establecido en la letra a) del artículo 30 del D.F.L. N° 2, de 1959, y no darán derecho a los beneficios que determina el artículo 31 de ese mismo D.F.L."

Artículo 105.—Los imponentes de las Cajas de Previsión que hubieren adquirido departamentos o casas destinadas a la habitación, de conformidad con las normas del D.F.L. N° 39, de 1959, no podrán ser compelidos a otros reajustes, que aquellos contenidos en las siguientes prescripciones:

a) El precio pactado por las partes, que se fijó de acuerdo con las disposiciones especiales sobre tasación establecida en el referido D.F.L. no podrán en ningún caso ser objeto de aumentos, salvo acuerdo expreso de los contratantes;

b) A contar desde la fecha de la promulgación de la presente ley, se reajustarán únicamente los dividendos mensuales que correspondan a amortización e intereses, en una cantidad que no podrá exceder del interés corriente de plaza, y en proporción a las sumas en que se hubiere incrementado el sueldo vital para la provincia de Santiago;

c) Déjense sin efecto los reajustes verificados por las Cajas de Previsión, con posterioridad a las fechas de las respectivas escrituras de compraventa. Las sumas cobradas por este concepto serán abonadas a los dividendos futuros;

d) Las Cajas de Previsión, por cuenta de los interesados y dentro del plazo de sesenta días contado desde la promulgación de la presente ley, procederán a extender la modificación de las escrituras correspondientes;

e) Los adquirentes podrán efectuar abonos a la deuda, imputándose ellos a los dividendos siguientes a la fecha de abono;

f) Se entenderán derogadas todas las disposiciones que hayan establecido o establezcan un sistema diferente de reajuste de los precios de compra, relativos a los bienes contemplados en el D.F.L. N° 39, de 1959.

Artículo 106.—La Corporación de la Vivienda, condonará el total de la deuda hipotecaria vigente de la Cruz Roja de Talcahuano, cuyo edificio fue afectado con el sismo del año 1960.

Artículo 107.—Agrégase al artículo 117 del Decreto Supremo N° 880, del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 18 de abril de 1963, texto definitivo de la Ley General de Construcciones y Urbanización, el siguiente inciso final:

“Las normas establecidas en el presente artículo no regirán en las poblaciones construidas o urbanizadas por la Corporación de la Vivienda, respecto a las cuales la respectiva Municipalidad podrá autorizar ventas o adjudicaciones u otros contratos sin necesidad de garantías de urbanización.”

Artículo 108.—La Dirección de Obras Municipales de la Comuna que corresponda, previo informe favorable de la Corporación de la Vivienda, autorizará la venta por pisos y departamentos de los edificios construidos con anterioridad a la vigencia de la Ordenanza General de Construcciones de 10 de septiembre de 1949, aun cuando no cumplan con los requisitos exigidos por el Reglamento de la ley N° 6.071 de 16 de agosto de 1937. La Corporación de la Vivienda procederá con arreglo a las normas con que efectuó las autorizaciones para la venta por pisos y departamentos de las Instituciones de Previsión Social según el D.F.L. N° 39, de 21 de noviembre de 1959, y teniendo en consideración que el propietario se comprometa por escritura pública a destinar el producto íntegro de la venta de oficinas, departamentos y locales comerciales a la construcción de viviendas de acuerdo a las disposiciones del D.F.L. N° 2, de 1959. Del valor total percibido por las ventas sólo podrá descontar lo pagado por impuestos y gastos de escrituras, comisiones de venta y gastos necesarios para dejar el edificio apto para la venta por pisos, quedando todo el saldo resultante destinado a la construcción de viviendas económicas de acuerdo con el Reglamento que dictará, para este efecto, el Presidente de la República. En este Reglamento se dispondrá el depósito del mencionado saldo en la Corporación de la Vivienda o en alguna Asociación de Ahorro y Préstamo.

Artículo 109.—Las Tesorerías no aplicarán intereses penales sobre parte o el total de los tributos insolutos, cuando se le compruebe fehacientemente que el Fisco está en deuda con el mismo contribuyente.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando las deudas fiscales a compensar correspondan a cánones de arrendamiento, se entenderá que la compensación que proceda deberá efectuarse, en todo caso, desde el día primero del mes siguiente al período mensual adeudado.

Artículo 110.—Se autoriza al Tesorero General de la República para convenir con el Banco Central de Chile prórroga en los plazos de vencimiento de las obligaciones fiscales, sin que sea necesario, para estos efectos, la dictación previa de un Decreto Supremo.

Artículo 111.—Autorízase a todos los Servicios fiscales dependientes de los Ministerios para adquirir sus bienes de capital con pagos diferidos, comprometiéndolos futuros presupuestos de la Nación, siempre que cuenten previamente con autorización por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda.

Anualmente se fijará en la Ley de Presupuestos de la Nación el monto máximo a que puedan alcanzar estos compromisos.

Artículo 112.—Los créditos externos que contrate el Fisco por sí o a través de servicios fiscales en conformidad con las disposiciones legales vigentes que lo autorizan para contratar dichos créditos, deberán ser contabilizados como ingresos en el ejercicio correspondiente en aquella parte de ellos que se utilice en la adquisición de bienes de capital importados, sean éstos para el Fisco o para Instituciones del Sector Público.

No se incluye en este tipo de créditos los que corresponden a pagos diferidos.

Estas adquisiciones podrán efectuarse aunque no existan en vigencia ítem presupuestarios de gastos que las autoricen, siempre que cumplan con lo dispuesto en el artículo 64 del D.F.L. N° 47, de 1959. No obstante, deberán consultarse en los Presupuestos de cada año, en los ítem que correspondan, las sumas necesarias para cubrir las amortizaciones, intereses, comisiones y otros gastos financieros pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría General de la República llevará contabilidad separada de estas adquisiciones incorporando al patrimonio del Fisco o de la Institución Pública que corresponda, el valor de dichos equipos a medida que sean recibidos por los Servicios, debiendo éstos dar cuenta de inmediato de este hecho a la Contraloría General.

V.—POLITICA DE FOMENTO

Artículo 113.—Las pertenencias mineras constituidas en hipoteca para responder a préstamos y demás operaciones que realice la Corporación de Fomento de la Producción, no estarán sujetas a la inembargabilidad establecida en el Código de Minería. Dichas pertenencias y sus edificios, instalaciones, útiles y herramientas, serán embargables y podrán ser sacadas a remate público para responder a las obligaciones constituidas o que se constituyan en favor de la Corporación.

Artículo 114.—A la pequeña y mediana minería metálica y no metálica, de las provincias de Antofagasta y Atacama se les aplicarán las disposiciones de los artículos 18, 19, 20 y 24 de la ley 12.937.

Artículo 115.—A los industriales que se instalen en las provincias de Antofagasta y Atacama, que transformen en productos elaborados o manufacturados las materias primas provenientes de la minería de dicha región, se les aplicará las disposiciones de los artículos 18, 19, 20 y 24 de la ley N° 12.937.

Artículo 116.—A partir del 1° de enero de 1964, las explotaciones mineras y las industrias establecidas o que se establezcan en las provincias de Tarapacá y Antofagasta, sólo podrán gozar de los beneficios tributarios señalados en las leyes 12.937 y 13.039 y D.F.L. 266, si capitalizan la explotación o industria o reinviertan, dentro del territorio de las provincias señaladas, en nuevas actividades pesqueras, agrícolas, mineras o industriales, a lo menos el 75% de las utilidades.

Sin perjuicio de lo establecido en el Código del Trabajo, las empresas acogidas o que se acojan a los beneficios mencionados en el inciso ante-

rior deberán repartir, entre sus empleados y obreros, a prorrata de sus emolumentos, una participación ascendente al 10% de sus utilidades.

A la misma obligación quedarán sometidas las empresas acogidas o que se acojan a las disposiciones del Estatuto del Inversionista.

Artículo 117.—Agrégase al artículo 20 del D.F.L. N° 256, de 4 de abril de 1960, el siguiente inciso:

“No obstante, para la exportación de concentrados, precipitados y minerales de cobre, de la pequeña y mediana minería, la Empresa Nacional de Minería fijará en el mes de enero de cada año los porcentajes de devoluciones y éstas deberán efectuarlas en cada liquidación. El cálculo se efectuará tomando como base los porcentajes comprobados en el año anterior.”

Artículo 118.—La Corporación de Fomento de la Producción deberá consultar extraordinariamente en sus Presupuestos de 1965, 1966, 1967, 1968 y 1969 la suma de E° 2.000.000 en cada uno de esos años, con el objeto de promover en los Departamentos de Taltal y Tocopilla y en la Comuna de Mejillones en el Departamento de Antofagasta, planes destinados a instalar, explotar, renovar y ampliar industrias extractivas, manufactureras o de cualquiera naturaleza, comprendiendo en ellas la agricultura, la pesca y la minería. La industria salitrera no gozará de los beneficios de este artículo.

Para cumplir los planes a que se refiere el inciso anterior, la Corporación de Fomento de la Producción podrá aportar capitales, hacer préstamos y acordar subvenciones u otras formas de ayuda, fijando las condiciones de unos y otras.

El financiamiento de los planes se hará en un 50% con cargo a los ingresos que reciba la Corporación de Fomento para la Provincia de Antofagasta, provenientes de la ley N° 11.828 y el otro 50% de cargo será fiscal.

Artículo 119.—A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, establécese un impuesto de 10% sobre el valor efectivo de las entradas de cine y teatros de las provincias de Tarapacá, Antofagasta y Atacama, después de deducidos los impuestos ya establecidos, que se cobrará en la misma forma que los impuestos establecidos por la ley 5.172 y su reglamento.

El producto íntegro de este impuesto, que ingresará a una cuenta especial en la Tesorería Provincial de Antofagasta y contra la cual podrá girar el Presidente de la República, se pondrá a disposición por iguales partes del Centro Universitario Zona Norte de la Universidad de Chile y Universidad del Norte en la ciudad de Antofagasta.

Estos recursos deberán ser destinados íntegramente a obras y actividades de extensión cultural en el territorio de las tres provincias señaladas.

Artículo 120.—El traslado de una Oficina Salitrera a una nueva ubicación no será obstáculo para el uso de reservas salitrales de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 30 de la ley 12.033.

Artículo 121.—Las inversiones que se realicen en maquinarias y elementos destinados al uso industrial de carbón o carboncillo de producción nacional, podrán ser amortizadas por las personas jurídicas o

naturales que las hubiesen efectuado en un plazo de tres años contado desde la fecha de puesta en marcha de las instalaciones.

Artículo 122.—La Empresa Nacional de Electricidad incluirá en sus programas la instalación de una central termoeléctrica, de capacidad no inferior a 50.000 kwt., en el departamento de Coronel, provincia de Concepción. Para tal objeto deberá iniciar de inmediato los estudios que permitan determinar la capacidad económica y demás características de esta central, así como también su financiamiento, debiendo iniciar su construcción para que se encuentre en funcionamiento dentro del plazo de seis años.

Artículo 123.—Facúltase al Presidente de la República para que, por intermedio de los Servicios de Aduanas, dicte la ordenanza necesaria para autorizar la circulación de vehículos motorizados desde Chiloé al territorio continental, hasta por un plazo de ocho días cada vez, sin otras exigencias que las de otorgar cauciones nominales que aseguren el retorno de dichos vehículos.

Artículo 124.—Condónanse las deudas por concepto de reajustes e intereses sobre los mismos, provenientes de préstamos reajustables en moneda extranjera o con cualquier otro tipo de reajustabilidad, concedidos por la Corporación de Fomento, entre el 22 de mayo de 1960 y el 31 de diciembre de 1963, en las provincias y departamentos que señala el artículo 6º de la ley Nº 14.171.

Condónanse, asimismo, las deudas por concepto de reajustes e intereses sobre los mismos, provenientes de préstamos reajustables en moneda extranjera o con cualquier otro tipo de reajustabilidad, concedidos por la Corporación de Fomento y el Instituto de Desarrollo Agropecuario, ex CONFIN, para fomento lechero o limpia y drenaje de pantanos, con fondos provenientes de Convenios de Excedentes Agrícolas.

El reajuste que sobre estos préstamos se cobra será reemplazado por un interés anual de 9%.

Se exceptúan del beneficio que concede este artículo los préstamos otorgados a las compañías carboníferas y los facilitados para compra de maquinaria agrícola.

Artículo 125.—Condónanse las deudas que por concepto de intereses penales y multas por contribuciones pendientes tengan impagas con el Fisco los contribuyentes del departamento de Valdivia.

Para el pago de las contribuciones pendientes entre el 22 de mayo de 1960 y el 31 de diciembre de 1963, otórgase un plazo de cinco años, debiendo los deudores cancelar sus obligaciones en cuotas semestrales. El no pago de un semestre privará al contribuyente moroso del beneficio otorgado por el presente artículo.

VI.—FINANCIAMIENTO FISCAL

Artículo 126.—Establécese un impuesto fiscal del 4% sobre el monto de las apuestas mutuas que se realicen en los hipódromos del país.

En consecuencia, los hipódromos deberán descontar del monto de las apuestas mutuas un 30%, en lugar del 26% que establece el artículo 1º del decreto Nº 590, de 20 de enero de 1960, publicado en el Diario Oficial de

fecha 22 del mismo mes y año. El 4% a que se refiere el inciso anterior deberá depositarse en arcas fiscales, previo giro del Servicio de Impuestos Internos, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente a su percepción.

Artículo 127.—Derógase la exención del impuesto de cifra de negocios que establecen en favor de las empresas periodísticas los artículos 25 de la ley N° 9.311 y 30 y 42, inciso segundo, de la ley N° 10.621.

Artículo 128.—Derógase el artículo 234 de la ley N° 13.305, de 6 de abril de 1959.

Derógase, asimismo, el D.F.L. N° 36, de 19 de diciembre de 1959.

Artículo 129.—Deróganse los artículos 7º, 8º, 9º, 10 y 11 del Decreto N° 1.377 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de fecha 28 de septiembre de 1961.

Artículo 130.—Facúltase al Presidente de la República para dictar un nuevo reglamento del Sorteo de Boletas de Compraventas, establecido en la ley N° 12.861, en el cual se podrán introducir todas las modificaciones que se estimen convenientes o establecer un nuevo sistema para realizarlo.

Los gastos que demande la realización del Sorteo podrán ser de hasta un 20% de la suma que el artículo 27 de la ley N° 12.861 destina a ser distribuida a título de premios.

Artículo 131.—Introdúcense las siguientes modificaciones del D.F.L. N° 190, de 5 de abril de 1960, que aprueba el Código Tributario:

1.—Agrégase al artículo 24 el siguiente inciso final:

“Sin embargo, tratándose de impuestos de retención o traslación, que no hayan sido declarados oportunamente, el Servicio podrá girar de inmediato los impuestos correspondientes sobre las sumas contabilizadas.”

2.—Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 95 por el siguiente:

“Procederá el apremio en los casos de las infracciones señaladas en el N° 6, inciso segundo, y en el N° 7, del artículo 97.”

3.—Reemplázase en el N° 3 del artículo 97 la frase “siempre que se pueda imputar negligencia al declarante” por “a menos que el contribuyente pruebe haber empleado la debida diligencia”.

4.—Intercálase en el N° 5 del artículo 97, a continuación de los términos “razón social” la siguiente frase: “con multa del cuarenta al doscientos por ciento del impuesto que se trata de eludir y”.

5.—Suprimense en el N° 8 del artículo 97 las expresiones “prisión en sus grados mínimo a medio o”.

6.—Sustitúyese el N° 9 del artículo 97, por el siguiente:

“El ejercicio efectivamente clandestino del comercio o de la industria, con multa de veinte al ciento por ciento de un sueldo vital anual y con relegación menor en su grado mínimo y, tratándose de la fabricación y comercio efectivamente clandestinos de alcoholes y bebidas alcohólicas, además, con el comiso de los productos e instalaciones de fabricación y envases respectivos.”

7.—Sustitúyese el N° 13 del artículo 97, por el siguiente:

“La destrucción o alteración de los sellos o cerraduras puestos por el Servicio, o la realización de cualquiera otra operación destinada a des-

virtuar la oposición de sellos o cerraduras, con multa de hasta un sueldo vital anual y con presidio menor en sus grados mínimo a medio.”

8.—Agrégase el siguiente número, nuevo, al artículo 97:

“Nº 14.—La sustracción, ocultación o enajenación de especies que queden retenidas en poder del presunto infractor en caso de que se hayan adoptado medidas conservativas, con multa de hasta un sueldo vital anual y con presidio menor en sus grados mínimo a medio.

La misma sanción se aplicará al que impidiere en forma ilegítima el cumplimiento de la setencia que ordene el comiso.”

9.—Derógase el inciso primero del artículo 98.

Suprímese en el inciso segundo del mismo artículo la frase “en todo caso” y reemplázase la palabra “responde” por el vocablo “responden”.

10.—Reemplázase en el artículo 100, la frase “prisión en cualquiera de sus grados o relegación menor en su grado mínimo” por “presidio o relegación menores en su grado mínimo”.

11.—Reemplázase el artículo 105, por el siguiente:

“Artículo 105.—Las sanciones pecuniarias serán aplicadas por el Servicio de acuerdo con el procedimiento que corresponda del Libro Tercero, excepto en aquellos casos en que de conformidad al presente Código sean de la competencia de la justicia ordinaria.

La aplicación de las sanciones pecuniarias por la justicia ordinaria, se regulará en relación a los tributos cuya evasión resulte acreditada en el respectivo juicio criminal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 162, si la infracción estuviere afecta a sanción corporal o a sanción pecuniaria y corporal, la aplicación de ellas corresponderá a la justicia del crimen.

No obstará al procesamiento del infractor, el hecho de no encontrarse ejecutoriada la determinación de los impuestos por él adeudados.”

12.—Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 128:

“Las sumas que un contribuyente haya trasladado o recargado indebidamente o en exceso, por concepto de impuestos, deberán ser enteradas en arcas fiscales, no pudiendo solicitarse su devolución sino en los casos en que se acredite fehacientemente, a juicio exclusivo del Director Regional de Impuestos Internos, haberse restituido dichas sumas a las personas que efectivamente soportaron el gravamen indebido”.

13.—Agrégase a continuación del Nº 9 del artículo 161, el siguiente número:

“10.—No se aplicará el procedimiento de este párrafo tratándose de infracciones que este Código sancione con multa y pena corporal. En estos casos, estará a cargo del Servicio la investigación de los hechos que servirán de fundamento a la respectiva denuncia o querrela, pero su conocimiento y la aplicación de ambas sanciones corresponderá a la justicia del crimen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105.

14.—Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 162 por los siguientes:

Los juicios criminales por delitos tributarios sancionados con pena corporal, sólo podrán ser iniciados por querrela o denuncia del Servicio, o del Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director. Cuan-

do sean iniciados por querrela o denuncia del Servicio, la representación y defensa del Fisco corresponderán sólo al Director por si o por medio de mandatario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º, Nº 1, del D.F.L. Nº 1, de 14 de febrero de 1963, que establece el Estatuto Orgánico del Consejo de Defensa del Estado,

Si la infracción estuviere sancionada con multa y pena corporal, quedará al libre arbitrio del Director interponer, sin más trámite, la correspondiente querrela o denuncia. Si no se dedujere querrela o denuncia, la sanción pecuniaria será aplicada con arreglo al procedimiento general establecido en el artículo 161."

15.—Agréganse a continuación del inciso tercero del artículo 162, los siguientes nuevos incisos:

"Será competente para conocer de los juicios por delitos tributarios sancionados con pena corporal, el Juez del Crimen de Mayor Cuantía de cualquiera de los domicilios del infractor.

Si hay dos o más infractores con distintos domicilios, será competente el Juez del domicilio de cualquiera de ellos, y la causa quedará radicada en el Tribunal donde se interponga la querrela o se formule la denuncia."

16.—Reemplázase el artículo 163 por el siguiente:

"Artículo 163.—En todas aquellas materias no sujetas a disposiciones especiales del presente Código, la tramitación de los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en este cuerpo legal se ajustará a las reglas establecidas en los libros I y II del Código de Procedimiento Penal, con las modificaciones que a continuación se expresan:

a) Las denuncias o querrelas que se presentaren a los Tribunales de Justicia para iniciar acción criminal contra los contribuyentes con el fin de perseguir su responsabilidad penal, no requerirán del trámite de ratificación, sirviendo en estos casos de suficiente confirmación la denuncia o querrela formulada por el Servicio o Consejo de Defensa del Estado;

b) El sumario no podrá durar más de 60 días, salvo que el Juez, en casos calificados, decida prorrogarlo hasta por igual período por una sola vez;

c) Las actuaciones del sumario no tendrán el carácter de secretas para el denunciante o querellante, y

d) Concedido el recurso de apelación se elevarán los autos al Tribunal de segunda instancia, el que tramitará el recurso sin más formalidades que fijar día para la vista de la causa. Las Cortes de Apelaciones darán preferencia a estas causas en la confección de tablas."

Artículo 132.—Agrégase el siguiente inciso final al Nº 3 del artículo 13 del Decreto Supremo Nº 2, de 15 de febrero de 1963, Estatuto Orgánico del Servicio de Impuesto Internos:

"Para la investigación administrativa de las infracciones tributarias sancionadas por la ley con pena corporal, el Subdirector de la Subdirección Jurídica tendrá la misma autoridad, atribuciones y deberes que el Código Tributario otorga a los Directores Regionales.

El mencionado Subdirector podrá delegar en todo o parte esa autoridad, atribuciones y deberes en el Jefe del Departamento de Investiga-

ción de Delitos Tributarios, quien actuará "por orden del Subdirector de la Subdirección Jurídica".

Artículo 133.—Aclárase el inciso primero del artículo 36 del Decreto Supremo N° 1.101, de 18 de julio de 1960, sobre Plan Habitacional, en el sentido de que no constituyen renta sólo los intereses y reajustes de los depósitos en cuentas de ahorro para la vivienda y que, en consecuencia, la exención de los impuestos de categoría y global complementario a la renta que se establece en dicha disposición no es aplicable a los depósitos mismos.

Artículo 134.—Deróganse las siguientes disposiciones legales:

1°—La letra h) del artículo 2° del D.F.L. N° 266, de 6 de abril de 1960, sobre franquicias en favor de la actividad pesquera.

2°—El artículo 30 de la ley N° 12.919, que exime del impuesto a la renta las sumas que se inviertan en la construcción de habitaciones de una superficie no superior a 150 metros cuadrados por unidad de vivienda, y

3°—El inciso sexto del artículo 9° del Decreto Supremo N° 1.101, de 18 de julio de 1960, sobre Plan Habitacional.

Tratándose de las franquicias contempladas en la letra h) del artículo 2° del D.F.L. N° 266, de 6 de abril de 1960, y en el inciso sexto del artículo 9° del Decreto Supremo N° 1.101, de 18 de julio de 1960, la derogación no afectará a las rentas que hubieren sido aportadas antes del 10 de abril del presente año a una sociedad sujeta a las disposiciones del D.F.L. N° 266 o del Decreto Supremo N° 1.101, citados.

En el caso de la derogación del artículo 30 de la ley N° 12.919, los contribuyentes tendrán derecho a seguir rebajando de sus rentas de cualquier categoría y de global complementario de la ley sobre impuesto a la renta, las sumas que hayan invertido antes de la fecha de publicación de la presente ley en la construcción de viviendas que reúnan las características señaladas en dicha disposición. Además podrán continuar efectuando dichas rebajas respecto de las sumas que inviertan con posterioridad a la publicación de la presente ley, en la construcción de viviendas que reúnan las características referidas, siempre que se trate de viviendas cuyos permisos de edificación se hubieren aprobado con anterioridad al 1° de enero de 1964 y su construcción se hubiere comenzado, a lo menos, a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 135.—En el artículo 1° de la ley N° 12.120, entre los incisos sexto y séptimo, antecediendo al que establece la tasa especial del 18%, intercálase el siguiente nuevo inciso:

"El impuesto establecido en el inciso primero de este artículo será de un 12% en la primera y sucesivas transferencias que versen sobre las siguientes especies: repuestos para receptores de radio; tocadiscos; discos; cilindros y demás piezas de música adaptables a instrumentos mecánicos o eléctricos; prismáticos; muebles y vajillas finos, calificados como tales por la Dirección de Impuestos Internos. También quedarán gravadas con esta tasa las convenciones que versen sobre artículos de tocador, excepto en los casos en que ellas recaigan en jabones para usos higiénicos, de tocador, de afeitarse; champúes y dentífricos, sean éstos en pasta, polvo o elixires; polvos de talco y desodorantes, todos los cuales

estarán gravados con la tasa establecida en el inciso primero de este artículo.

En el artículo 1º de la ley N° 12.120, en su inciso penúltimo suprímese la letra t) y también el actual inciso último del mismo artículo.

Derógase el Decreto Supremo N° 3.400, de 30 de septiembre de 1943, que fija el texto de la Ley sobre impuesto a los discos, cilindros y demás piezas adaptables a toda clase de instrumentos de funcionamiento mecánico, y el Decreto Supremo N° 3.966, de 16 de noviembre de 1943, que contiene su Reglamento.

Artículo 136.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 12.120, sobre Impuesto a las Compraventas:

a) Agrégase, a continuación del inciso 1º del artículo 1º, el siguiente inciso nuevo:

“Se devengará este impuesto aún cuando los bienes corporales muebles que se transfieran no sean el objeto directo del contrato o convención como en el caso de la enajenación de establecimientos de comercio, o de derechos sobre cualquier universalidad, con excepción de las herencias y los gananciales.

b) Agrégase en el inciso primero del artículo 3º, reemplazando el punto aparte (.) por una coma (,), la siguiente frase: “con excepción de las transferencias de champañas, sidra y licores, en cuyo caso la tasa será la establecida en el inciso penúltimo del artículo 1º de esta ley.”

En ningún caso podrá solicitarse devolución de impuestos pagados con anterioridad a esta ley, en virtud de la celebración de algunos de los contratos referidos en la letra a) del presente artículo.

Artículo 137.—Agrégase al artículo 3º bis de la ley N° 12.120; agregado por el artículo 31 de la ley N° 15.561, al final del inciso segundo cambiando el punto colocado después de las palabras “Banco Central” por una coma, la frase “ni a las que correspondan la reexportación de capitales transferidos al país conforme al artículo 11 de la ley N° 9.839.”

Artículo 138.—Agréganse los siguientes incisos al artículo 19 de la ley N° 12.120:

“Igualmente la Dirección podrá disponer que las obligaciones que impone el artículo 13 recaigan sobre las personas que transfieran especies muebles, respecto de la enajenación que habrán de hacer de esas mismas especies los comerciantes que de ellos las adquieran, cuando dichos comerciantes no ofrezcan las garantías a que alude el inciso anterior.

En tal caso el impuesto se recargará sobre el precio de la transferencia que se hace al comerciante.

Artículo 139.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 12.120, sobre Impuesto a las Compraventas:

a) Agrégase el siguiente inciso final nuevo al artículo 1º de la ley N° 12.120, sobre Impuesto a las Compraventas:

“La tasa será del 10% en el caso de que las convenciones a que se refiere el inciso primero, versen sobre vinos entendiéndose por tales a los definidos en el artículo 42 de la ley N° 11.256. No obstante, la tasa será de un 8% tratándose de la primera transferencia de vinos provenientes de viñedos ubicados al sur del río Perquillauquén y de los Departamentos de Constitución, Cauquenes y Chanco. Igual tasa del 8% se apli-

cará a la primera venta de vinos vinificados por cooperativas vitivinícolas de cualquiera región del país.

b) Agrégase en el artículo 18 el siguiente inciso segundo:

“Tratándose de contratos de ventas de cosechas de vinos, el Servicio de Impuestos Internos fijará las normas y plazos aplicables a la declaración y pago del impuesto.”

c) Agréganse los siguientes nuevos incisos al artículo 19:

“En los casos en que los propietarios, arrendatarios o tenedores a cualquier título de viñas, transfieran su producción de vinos a elaboradores, las obligaciones establecidas en el artículo 13 recaerán en estos últimos, excepto cuando el Servicio de Impuestos Internos estime conveniente para los intereses fiscales exigir a aquellos el cumplimiento de dichas obligaciones. Cuando estas obligaciones recaigan en los elaboradores, éstos podrán deducir del monto del precio y retener la suma que corresponda al impuesto de compraventas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Servicio de Impuestos Internos podrá, en todo caso, tasar el monto semestral de las ventas de vinos efectuadas por los propietarios, arrendatarios o tenedores a cualquier título de viñas.”

Artículo 140.—Lo dispuesto en el artículo anterior regirá a contar desde la fecha de publicación de la presente ley.

Con todo, también estarán afectas a la tasa del 10% o del 8%, señaladas en el artículo precedente, las convenciones que hayan celebrado los productores con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, respecto de los vinos provenientes de la cosecha del año 1963 o posteriores.

Artículo 141.—A contar desde la fecha de publicación de la presente ley quedarán derogados los artículos 47, 47 bis, 49, 50, 72, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 95 y 194 de la ley N° 11.256. Esta derogación regirá, además, respecto de los vinos provenientes de la cosecha del año 1963.

Artículo 142.—Sustitúyese el artículo 48 de la ley N° 11.256 por el siguiente:

“La Dirección de Impuestos Internos, previo estudio de la producción de los diferentes viñedos, fijará anualmente, para las distintas comunas del país, la cantidad de litros de vino en que se estime la producción normal por hectárea de viña frutal, según sea ésta de riego o de secano.

El Presidente de la República fijará en el mes de enero de cada año, para cada provincia, el precio medio de venta de los vinos, tomando como base el término medio de los precios obtenidos por los productores entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. Sobre este precio medio y los coeficientes comunales respectivos la Dirección de Impuestos Internos podrá basarse para tasar el monto de las operaciones afectas al impuesto a la compraventa.”

Artículo 143.—Sustitúyese el artículo 126 de la ley N° 13.305, por el siguiente:

“*Artículo 126.*—La Tesorería General de la República comunicará a la Dirección de Impuestos Internos dentro de los 15 días del mes de septiembre el monto de los pagarés que haya emitido durante los doce

meses anteriores y las fechas de su emisión. La Dirección de Impuestos Internos prorrateará el monto total del valor de los pagarés que le haya indicado la Tesorería General de la República agregándole un interés mensual del 1% calculado desde la fecha de la emisión hasta el 31 de diciembre que precede al mes en que debe efectuarse por los productores el pago del valor que se les asigne en dicho prorrateo, entre el total de litros de vino en que se estime la producción de las viñas cuya superficie sea superior a cinco hectáreas, según los cálculos efectuados por la Dirección de Impuestos Internos, en el año de la última cosecha. Los productores cuyas viñas tengan una superficie superior a cinco hectáreas pagarán el valor que se les asigne en el prorrateo en un boletín especial, durante el mes de enero de cada año. Para calcular la producción de cada productor la Dirección de Impuestos Internos lo hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la ley N° 11.256, modificada.”

Artículo 144.—Del rendimiento del impuesto a las compraventas de vinos, establecido en el artículo 1° de la ley N° 12.120, imputable a la parte de su tasa que exceda del 6%, se destinarán, a partir del año 1963, anualmente E° 800.000.— para el fomento de las cooperativas vitivinícolas del país. A partir del 1° de enero de 1965, esta suma se reajustará anualmente en la misma proporción en que varíe el precio medio del vino de acuerdo con las normas del artículo 48 de la ley N° 11.256, modificado por el artículo 142 de la presente ley.

Un 75% de la suma indicada se destinará al fomento de las cooperativas vitivinícolas de los departamentos de Constitución, Cauquenes y Chanco y demás departamentos ubicados al sur del río Perquilauquén y un 25% al fomento de las cooperativas vitivinícolas del resto del país.

Esta cantidad será entregada anualmente por la Tesorería General de la República a la Corporación de Fomento de la Producción, la que la destinará totalmente al servicio de los empréstitos que para las cooperativas vitivinícolas contrate en Chile o en el extranjero.

Artículo 145.—Sustitúyese en el artículo 124 de la ley N° 13.305 la palabra “anterior” ubicada después de la palabra “año” y antes del segundo punto seguido, por la palabra “1962”.

Artículo 146.—El vino que se produzca en viñedos de las provincias de Tarapacá y Antofagasta estará exento de los impuestos a la compraventa, tratándose de la primera transferencia.

Artículo 147.—Derógase el artículo 44 de la ley N° 15.561.

Artículo 148.—Agrégase en el N° 2, inciso primero, del artículo 61 de la ley N° 15.564 después de la palabra “seguros”, la palabra “comisiones”, seguida de una coma.

Artículo 149.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuyo texto se contiene en el artículo 5° de la ley N° 15.564, de 14 de febrero de 1964:

1.—Agrégase al N° 3 del artículo 67, el siguiente inciso segundo:

“Para los efectos de este número, se entenderán obtenidas en el año calendario anterior al de la fecha del balance respectivo, las rentas de los contribuyentes del global complementario que provengan de empresas individuales o de sociedades de personas cuyos balances terminen.

en los meses comprendidos entre enero y mayo, ambos inclusive.”

2.—Intercálase a continuación del N° 2 del artículo 72, el siguiente número nuevo:

“2-a) Aquellos contribuyentes del impuesto global complementario a que se refiere el inciso segundo del N° 3 del artículo 67, deberán declarar la totalidad de su renta global en la misma oportunidad en que, de acuerdo con los números anteriores de este artículo, deba presentarse la declaración del impuesto de categoría y de las ganancias de capital, en su caso, correspondientes a las empresas o sociedades que exploten o en que tengan participación. Si dichas empresas o sociedades terminan sus balances en fechas distintas, dentro de los meses de enero a mayo, inclusive, la declaración de la renta global obtenida de todas ellas se presentará conjuntamente con la declaración de la renta de categoría de la empresa o sociedad que efectúe su balance en último término.”

3.—Agrégase a continuación del N° 1 del artículo 76, el siguiente número nuevo:

“1-a) Los contribuyentes a que se refiere el N° 2-a) del artículo 72, pagarán su impuesto global complementario en dos cuotas: la primera al presentar su declaración, y la segunda cuota en el trimestre siguiente.”

Artículo 150.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 7° del Decreto Supremo N° 2.772, de 18 de agosto de 1943:

a) En el inciso segundo reemplázase el guarismo “5%” por “6%”.

b) En el inciso tercero reemplázanse las expresiones “diez por ciento” y “cinco por ciento”, por “doce por ciento” y “seis por ciento”, respectivamente.

Artículo 151.—Los contribuyentes de la primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta podrán revalorizar, por una sola vez, pagando un impuesto único de 10% sobre el mayor valor resultante, todos los bienes y partidas que constituyen el activo del último balance exigible presentado al Servicio de Impuestos Internos antes de la publicación de la presente ley.

Dicha revalorización se hará a costos y precios de adquisición que no sobrepasen los niveles del mercado a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial y su cuantía no podrá exceder del saldo que hubiere faltado para completar la revalorización del capital propio correspondiente al referido balance.

Para acogerse a las franquicias indicadas, los contribuyentes deberán hacer una declaración escrita ante el Servicio de Impuestos Internos dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de publicación de esta ley, indicando los bienes o partidas que deseen revalorizar.

El referido impuesto único deberá ser pagado dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de esta ley.

No obstante, los contribuyentes que así lo manifestaren a la Dirección podrán pagar el impuesto en dos cuotas, una dentro de los referidos 90 días y otra en 180 días contados desde la fecha de publicación de la ley, recargándose esta última en un 10%.

Si no se efectúa el pago dentro de los plazos indicados en los dos incisos anteriores se perderá el derecho a la revalorización. Una vez

efectuado el pago total, el contribuyente deberá en esa misma fecha contabilizar en sus libros las operaciones materia de la declaración; la cantidad revalorizada no será considerada renta para ningún efecto legal y, desde la fecha de la contabilización, la revalorización se considerará válida para todos los efectos legales.

Los contribuyentes que se acojan a esta franquicia deberán declarar y pagar por el ejercicio en que se contabilice esta revalorización, un impuesto de categoría, a lo menos, igual al que debieron pagar por los resultados del balance cuyo inventario sirvió de base a esta revalorización.

Artículo 152.—Los intereses de bonos y pagarés dólares emitidos en conformidad a la ley N° 14.171 y las rentas obtenidas por el uso de dichos bonos y pagarés, estarán gravados con el impuesto de la primera categoría de la renta que se establece en el N° 2 del artículo 20 de la ley N° 15.564, de 14 de febrero de 1964, denominada de Reforma Tributaria.

Los bonos de propiedad de los Bancos cuyo interés está fijado por circular de la Superintendencia de Bancos y que en la actualidad no puede exceder su préstamo del 9,43% de interés anual para los efectos de servir de garantía de importaciones estarán liberados del impuesto de 20% a la renta establecido en el inciso anterior.

Artículo 153.—Autorízase a la Caja de Amortización de la Deuda Pública para contratar dentro o fuera del país empréstitos en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 25.000.000 a cinco años plazo y con un interés que no podrá exceder al corriente de las plazas en que se contrate.

Para el servicio de esta obligación la Tesorería General de la República entregará preferentemente a la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública la suma de US\$ 6.000.000 al año, a partir del presente año y durante cinco años, suma que se deducirá de las que se reciban de la Gran Minería del Cobre en concepto del impuesto a que se refiere la ley N° 11.828.

El producido de este empréstito será destinado exclusivamente por la Caja de Amortización al rescate de los bonos o pagarés dólares de la ley N° 14.171 que no quedaron afectos a la obligación establecida por el artículo 46 de la ley N° 15.386, para ser liquidados por el Banco Central en escudos.

Artículo 154.—Los impuestos a la internación de cobre en barras, pagados en el exterior por los exportadores chilenos no serán considerados como costo para los efectos tributarios; y el precio de venta será el de gran productor puesto en fábrica.

Artículo 155.—Establécese un impuesto a las exportaciones de cobre no refinado. Este impuesto regirá a contar del 1° de julio de 1965 y su monto será de 2 centavos de dólar de los Estados Unidos de América por cada libra de metal exportado sin refinar.

Artículo 156.—Se entenderá como cobre no refinado:

- 1°—Los minerales de cobre;
- 2°—Los concentrados de cobre;
- 3°—Los cementos o precipitados;
- 4°—Los ejes de cobre;

5º—Las barras de cobre “blister” o “bessemer”;

6º—Las escorias y desechos de cobre o de aleaciones de cobre;

7º—En general, toda barra de cobre que no tenga el grado de pureza del cobre electrolítico o de refinado a fuego;

8º—Toda barra de aleación de cobre que no sea titulada y certificada según las especificaciones del Departamento del Cobre y a su satisfacción.

Artículo 157.—Las excepciones al impuesto establecido en el artículo 155 serán:

1.—Las exportaciones de cualquiera clase de la Empresa Nacional de Minería;

2.—La exportaciones de la pequeña minería;

3.—La exportaciones de la mediana minería, mientras este tipo de empresas pueda acreditar que no hay en Chile capacidad de fundición y/o refinación para sus productos, o cuando se trate de exportaciones provenientes de contratos celebrados por estas empresas, aprobados por el Departamento del Cobre, relacionados con nuevas producciones o con ampliaciones de su capacidad de producción, financiadas con nuevos aportes de capital extranjero debidamente autorizados, por un plazo de 8 años, a contar de la fecha en que las nuevas faenas o las ampliaciones respectivas entren en producción;

4.—Las exportaciones de las actuales empresas de la gran minería que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Haber contraído ante el Estado compromiso de inversión para la instalación de refinerías, o de utilización de la Refinería de Las Ventanas, antes del 1º de julio de 1965, de acuerdo con el D.F.L. Nº 258, de 1960.

b) Iniciar los trabajos de construcción antes del 1º de enero de 1966.

c) Terminarlos antes del 1º de enero de 1968.

5.—Las nuevas empresas de la gran minería que, al constituirse como tales, contraigan el compromiso de construir refinerías para sus productos, dentro del plazo de diez años a contar desde su constitución.

6.—Las exportaciones de cobre “blister”, correspondientes a contratos comprobados por el Departamento del Cobre, destinado a producir formas especiales, aleaciones, usos químicos, o a otros usos en que el cobre “blister” se destina directamente a la elaboración de productos industriales elaborados. Las ventas deberán efectuarse a fabricantes sin intermediarios.

Al otorgarse la autorización de exportación, el Departamento del Cobre certificará la exención correspondiente.

Respecto de las excepciones contempladas en los Nºs. 4 y 5, la exención se aplicará sólo a una cantidad de exportación de cobre no refinado equivalente a la capacidad anual de las refinerías a que se refiera el respectivo compromiso de inversión.

Artículo 158.—Reemplázase en el inciso primero del artículo 1º de la ley Nº 11.828, el guarismo “25.000” por “75.000”, y agrégase al mismo inciso, en punto seguido, lo siguiente:

“Las empresas que actualmente están comprendidas dentro de la

Gran Minería del Cobre, o las que en el futuro lleguen a tener esta calidad, no perderán su condición de tales aunque posteriormente su producción sea inferior a 75.000 toneladas métricas anuales.”

Artículo 159.—Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 4º de la ley N° 11.828.

En los casos en que se haya otorgado, a empresas de la Gran Minería, el derecho de deducción que dicho inciso contempla, ese derecho se extinguirá con la amortización de la inversión respectiva y el monto de las deducciones a la renta imponible que se efectúen por este concepto, a partir del 1º de enero de 1965, se considerará como amortización para estos efectos.

Artículo 160.—Declárase que el precepto del artículo 3º de la ley N° 9.298, de 29 de enero de 1949, es aplicable a todos los convenios de préstamos o créditos ya celebrados, o que en el futuro se celebren, entre el Estado de Chile y cualquier organismo financiero internacional o institución de crédito extranjera, ya sea que los préstamos o créditos se concedan directamente al Estado o que éste otorgue su garantía.

Artículo 161.—El recargo de cobranza a domicilio de los Servicios dependientes de la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas, será del 15% con un mínimo de E° 0,12 y un máximo de E° 0,50, el que regirá desde la publicación de la presente ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.—Apruébase el censo de población de 1960 de la provincia de Magallanes, para todos los efectos legales.

Artículo 2º.—La primera diferencia proveniente del reajuste a que se refiere la presente ley, no ingresará a las respectivas Instituciones de Previsión, sino que será de beneficio exclusivo del personal.

De igual beneficio gozará el personal de la Contraloría General de la República, respecto del aumento a que se refiere el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 3º.—La primera diferencia de sueldo del reajuste que la presente ley concede a los empleados municipales, no ingresará a la respectiva Caja de Previsión.

Artículo 4º.—Durante el año 1964, el reajuste derivado de la aplicación de la ley N° 7.295 y sus modificaciones posteriores será absorbido por el establecido en esta ley.

Artículo 5º.—Gozará del 35% a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, a contar desde el 1º de enero de 1964, el personal a contrata de la Comisión Coordinadora para la Zona Norte mientras permanezca en funciones. El mayor gasto será de cargo de dicha Comisión.

Artículo 6º.—Autorízase al Director de Aprovisionamiento del Estado para que, con cargo a la Cuenta E-15 Gastos Complementarios, pague al personal de empleados y obreros de dicha Dirección, por una sola vez, hasta un mes de bonificación. El pago de esta bonificación no se considerará sueldo para los efectos previsionales y otros.

Artículo 7º.—Suprímese la frase final del artículo transitorio del D.F.L. N° 222, de 1960, que dice: “pero cesará en sus funciones el 31

de diciembre de 1964, si en dicha fecha no hubieren cumplido con tales requisitos.”

Artículo 8º.—El personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado que, con motivo del movimiento gremial del año 1961, dejó de prestar servicios entre el 11 de agosto y el 8 de septiembre de dicho año, tendrá derecho a que se le considere ese tiempo como trabajado para los efectos de la jubilación y desahucio.

Artículo 9º.—Concédese amnistía a los empleados y obreros de la Administración Pública, de las Instituciones Semifiscales, de Administración Autónoma y Autónomas, de la Universidad de Chile, de la Universidad Técnica del Estado y de las Municipalidades que, en razón de conflictos derivados de peticiones económicas colectivas, se encuentran procesados en virtud de la ley de Seguridad Interior del Estado.

Artículo 10.—Los días no trabajados, en razón del paro llevado a efecto en el mes de diciembre de 1963, por los funcionarios de los Servicios de Impuestos Internos, Tesorerías y Aduana, serán compensados con trabajos extraordinarios que se realizarán cuando los respectivos Jefes de estos Servicios lo determinen.

Artículo 11.—El personal de empleados y obreros de la Empresa Portuaria de Chile que hubiese permanecido en huelga los días 13, 14 y 21 de febrero de 1964, percibirá sus remuneraciones sin los descuentos correspondientes y devolverá la cantidad respectiva con 24 horas de trabajo extraordinario en la forma y oportunidad que lo indique el Director de la referida Empresa.

Artículo 12.—El Tesorero General de la República pondrá a disposición de los Tesoreros del Senado y de la Cámara de Diputados, las sumas de E⁹ 230.000.— y E⁹ 715.000.—, respectivamente, para aumentar las remuneraciones que perciben los beneficiarios de los fondos consultados en los ítem 02|01|23 660 y 02|02|23 660 del Presupuesto de Gastos de la Nación del año en curso, en el porcentaje indicado en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 13.—Autorízase al Presidente de la República para suplementar hasta la suma de E⁹ 3.000.000.— los ítem del Presupuesto vigente a fin de atender al mayor gasto que significa la aplicación del artículo 27 de la ley N⁹ 13.305 y modificaciones posteriores.

Artículo 14.—Los gastos necesarios para la difusión de los tributos establecidos por la presente ley, como también los que se originen por la confección de formularios y otros materiales que se utilizarán en su cobro, se financiarán con los recursos que en esta misma ley se establecen, hasta la concurrencia de E⁹ 1.250.000.— que se traspasarán a la cuenta de “Depósitos” que para tal efecto ordenará abrir la Contraloría General de la República. A esta misma suma se imputarán también los gastos de difusión de los tributos y de otras disposiciones de carácter tributario contenidos en la ley N⁹ 15.564, sobre Reforma Tributaria.

Artículo 15.—Facúltase al Presidente de la República para conceder a la Orquesta Filarmónica de La Serena para su funcionamiento una subvención extraordinaria por el presente año de E⁹ 50.000.— y a la Academia Chilena de la Historia, para la adquisición de su local, la suma de E⁹ 100.000.

Artículo 16.—Concédese un aporte extraordinario a la Corporación de la Reforma Agraria de E° 600.000.— En esta suma se entenderán comprendidos los aportes que deberá efectuar la Corporación de Fomento de la Producción en el presente año, para el cumplimiento del Plan de Colonización con indígenas.

Artículo 17.—Concédese al Colegio de Abogados de Chile una subvención extraordinaria de E° 320.000.— para que los invierta en el reajuste de los sueldos de su personal en el año 1964.

Esta cantidad será entregada al Consejo General el que deberá poner a disposición de los Consejos Provinciales, las sumas que correspondan a los reajustes de sus respectivos personales.

Artículo 18.—En el año 1964 y con cargo a los recursos del artículo 48 de esta ley, se destinará la suma de E° 25.000.— a cada una de las siguientes instituciones de Talca: Casa de Huérfanos, Centro de Vecinos de la Población Oriente, Fundación León XIII, Club de Deportes Ecuestres, Patronato Mariana Silva, Centro Femenino Social, Club de Deportes Juvenil Seminario y Colegio María Mazzarello; y en Curicó la suma de E° 25.000.— para la Escuela Industrial San Francisco y Anexa Primaria San Antonio, y E° 150.000.— para el Club Aéreo de Curicó, a fin de destinar estos recursos a la compra o expropiación de los terrenos que sean necesarios para la ampliación y mejoramiento de la pista de aterrizaje. En caso de expropiación, ella se hará por intermedio del Ministerio de Obras Públicas y en conformidad a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 19.—Condónanse los saldos de los préstamos de auxilio otorgados a sus imponentes por las Cajas de Previsión, en la zona que establece el artículo 6° de la ley N° 14.171. Los Institutos Previsionales imputarán esta condonación a sus propios excedentes.

Se exceptúan de esta condonación los préstamos otorgados de acuerdo con las disposiciones de la ley N° 14.009, cuyo monto haya sido superior a trescientos escudos.

Artículo 20.—Autorízase al Tesorero General de la República para suscribir uno o más pagarés a la orden de la Municipalidad de Santiago, con el objeto de que pueda cancelar las deudas que tiene pendientes por concepto de aportes y descuentos con la Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Santiago y Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de Santiago y dé cumplimiento al mismo tiempo a los pagos que por estos mismos conceptos esté obligada a realizar los meses venideros, hasta por la cantidad de E° 5.000.000.

Estos pagarés se emitirán a 10 años, con amortización semestral e interés anual del 3% y su servicio quedará a cargo de la Caja Autónoma de Amortización.

Artículo 21.—Los empleados y obreros municipales que hubieren sido beneficiados con aumento de sus remuneraciones o modificaciones de planta, en virtud de acuerdos adoptados por las Municipalidades con anterioridad a la presente ley, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 30 y 32 de la ley N° 11.469, sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República, podrán percibirlos y continuar percibiéndolos, aún en el caso que la respectiva Municipalidad no hubiese estado

encuadrada en los porcentajes legales o no se hubiese cumplido con todos los trámites establecidos en el artículo 30 de la mencionada ley N^o 11.469.

Condónanse las sumas que dichos empleados y obreros estén o puedan estar obligados a restituir por el concepto anterior. Libérase, asimismo, de toda responsabilidad administrativa por este mismo concepto, a los Alcaldes, Regidores y funcionarios municipales que hubieren intervenido en tales acuerdos o en su ejecución posterior.

Condónanse a los empleados y obreros municipales las sumas que estén o estuvieran obligados a restituir por pago de remuneraciones o beneficios concedidos por las leyes N^{os} 15.451 y 15.561, por haber sido canceladas dichas remuneraciones o beneficios con cargo a empréstitos bancarios.

Decláranse válidos, por una sola vez, los Acuerdos que las Municipalidades hubieren adoptado para contratar empréstitos bancarios a fin de cancelar a su personal las remuneraciones y beneficios contemplados en las leyes N^{os} 15.451 y 15.561.

Artículo 22.—Las Municipalidades quedan facultadas para modificar sus presupuestos, a fin de consultar los nuevos ingresos y egresos que establece la presente ley.

Artículo 23.—Condónanse las multas, intereses y sanciones sobre impuestos que adeudan al Fisco las Municipalidades por la aplicación de la ley N^o 11.766, siempre que éstos sean cancelados dentro del plazo de 90 días contado desde la publicación de la presente ley.

Artículo 24.—Condónanse las diferencias percibidas indebidamente por empleados y obreros de las Municipalidades, a contar del primer reajuste de sus asignaciones familiares practicado con infracción del artículo 11 de la ley N^o 10.583.

Artículo 25.—Facúltase al Alcalde de la Municipalidad de La Reina para que dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, fije las plantas definitivas de su personal de empleados y obreros sin sujeción a las limitaciones contenidas en los artículos 32 y 35 de la ley 11.469, sobre Estatutos de los Empleados Municipales de la República y del artículo 109 de la ley N^o 11.860, sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades.

La vigencia de las Plantas mencionadas se retrotraerá al 1^o de enero del año en curso.

Del mismo modo los empleados y obreros encasillados a causa del inciso anterior, tendrán derecho a los beneficios contemplados en la ley N^o 15.561, como asimismo a los de la presente ley.

Como consecuencia de los incisos que preceden, la Municipalidad de La Reina deberá modificar sus Presupuestos y sus empleados y obreros no podrán percibir remuneraciones inferiores a las que actualmente gozan.

Artículo 26.—Las nuevas construcciones o la parte de ellas cuyo avalúo no estuviere incorporado a los roles del impuesto territorial y que, definitiva o provisionalmente, hubieren sido recibidas o se recibieren por la Municipalidad respectiva, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley, estarán afectas hasta por el año 1964 a un impuesto de exclusivo beneficio municipal, cuya tasa será de un

25 por mil al año, por cada año calendario siguiente a la fecha de aprovechamiento en los fines para los que fueren construidas, sin perjuicio de la prescripción establecida en el artículo 2.521 del Código Civil.

Este impuesto se cobrará con la segunda cuota del impuesto territorial, tendrá para todos los efectos legales, el carácter de contribución de bienes raíces y no se aplicará a los inmuebles que gocen de exención total de esa contribución, ni a las construcciones hechas conforme a la ley N° 9.135 o al D.F.L. N° 2, de 1959, cuyo texto definitivo fue fijado por Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N° 1.101, de 31 de julio de 1959, que continuarán sometidas al régimen tributario vigente.

El impuesto se calculará sobre la base del valor del respectivo presupuesto de edificación, aprobado por la Municipalidad correspondiente y reajustado a los porcentajes fijados con arreglo al artículo 9° de la ley N° 11.575. Este reajuste será aplicado a partir del año calendario siguiente a la fecha en que el presupuesto tuvo la aprobación municipal.

Los Alcaldes de las Municipalidades respectivas remitirán al Servicio de Impuestos Internos, antes del 15 de julio de 1964, las nóminas de las nuevas construcciones de este impuesto, en la forma y condiciones que éste fije, para los efectos de la confección de los roles y boletines del cobro. El no cumplimiento oportuno de esta obligación estará sancionado de acuerdo al artículo 103 del Código Tributario.

El monto del presupuesto y los reajustes anuales no serán reclamables. En caso de errores de hecho en la aplicación de este impuesto, el afectado recurrirá a la respectiva Municipalidad, quien comunicará lo resuelto al Servicio de Impuestos Internos, para las rectificaciones que procedan.

Si con motivo de la retasación general ordenada en el artículo 6° de la ley N° 15.021, correspondiere, en el año 1964 a las construcciones afectas a este impuesto especial un mayor tributo por concepto de la contribución territorial, sólo se girará la diferencia para su distribución en las diferentes cuentas de ingreso; en caso contrario, el contribuyente tendrá derecho a la devolución de lo pagado en exceso y que será de cargo municipal.

Artículo 27.—Los Directores de Obras Municipales o los Alcaldes en aquellas Municipalidades donde no estuvieren organizados estos servicios, deberán recibir las calles, poblaciones o construcciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1963 por la ex Caja de la Habitación, la ex Corporación de Reconstrucción y la Corporación de la Vivienda, que no hubieren cumplido este trámite por inconvenientes legales o reglamentarios, aun cuando subsistan las circunstancias constitutivas de tales inconvenientes.

Para los efectos de este artículo, la Corporación de la Vivienda deberá solicitar a la Municipalidad la recepción dentro del plazo de 60 días, contado desde la vigencia de la presente ley, certificando que la calle, población o construcción, en su caso, cuenta con los servicios de utilidad pública esenciales. Este término podrá prorrogarse por el Presidente de la República cuando, a su juicio, existieran motivos justificados para ello. El Director de Obras o el Alcalde, en su caso, deberá pronunciarse den-

tro del plazo de 30 días contado desde la recepción de la solicitud de la Corporación de la Vivienda. Expirado este término sin haber emitido pronunciamiento alguno, la calle, población o construcción se entenderá recibida para todos los efectos legales. Si la recepción fuere denegada, la Corporación de la Vivienda en el plazo de 30 días podrá recurrir a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas para la recepción de estas poblaciones o construcciones, la que resolverá en el plazo de 60 días, oyendo previamente al Director de Obras o Alcalde, en su caso.

La recepción de las calles, poblaciones o construcciones a que se refiere esta disposición producirá, una vez perfeccionada, la incorporación al dominio nacional de uso público de todas las calles, avenidas, plazas y espacios públicos que existieren en dichas poblaciones.

Los Notarios y Conservadores podrán autorizar escrituras públicas y efectuar inscripciones para la transferencia parcial de dominio o adjudicaciones de todas las poblaciones o construcciones recibidas con sujeción a las disposiciones de este artículo, lo que se comprobará con el certificado del Director de Obras o del Alcalde, en su caso.

Artículo 28.—La Municipalidad de Santiago destinará de los ingresos que le concede la presente ley, hasta la suma de E⁹ 30.000 a fin de cancelar las expropiaciones que comprende el ensanche de Alameda Bernardo O'Higgins entre General Velásquez y Concón.

Artículo 29.—El primer reajuste automático de las tasas fijas de la ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, que se efectúe en conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de dicha ley, se hará de acuerdo con la variación que hayan experimentado el índice de precios al consumidor entre los meses de septiembre de 1963 y abril de 1964, ambos inclusive, y regirá desde el día 1^o del mes siguiente a aquél en que se publique la presente ley en el "Diario Oficial".

Artículo 30.—Facúltase al Presidente de la República para publicar el texto de la nueva ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 5^o de la ley N^o 15.564, en forma independiente, al cual dará la numeración que corresponda a una ley de la República, pudiendo incorporarse a dicho texto todas las disposiciones complementarias contenidas en la ley N^o 15.564 y las modificaciones que se introducen en la presente ley.

Facúltase, asimismo, al Presidente de la República para fijar en un solo texto refundido las disposiciones sobre impuesto a las compraventas y cifra de negocios contenidas respectivamente en la ley N^o 12.120 y en el Decreto N^o 2.772, de 18 de agosto de 1943, y demás disposiciones afines y complementarias, contemplando todas las modificaciones a dichos cuerpos legales, incluso las contenidas en la presente ley. A dicho texto refundido, el Presidente de la República podrá incorporar, además, todas aquellas disposiciones legales relativas a otros impuestos de naturaleza similar a los contenidos en la ley N^o 12.120 y al impuesto de cifra de negocios establecido en el Decreto N^o 2.772.

Además, se faculta al Presidente de la República para fijar el texto definitivo y refundido de la ley N^o 11.256, sobre Alcoholes y Bebidas

Alcohólicas con todas sus modificaciones, incluso las contenidas en la presente ley.

Artículo 31.—Los contribuyentes que se encuentren en mora al 31 de diciembre de 1963 en el pago de cualquier impuesto o contribución, ya sea fiscal o municipal, incluidos los establecidos en la ley N° 12.120 y sus modificaciones posteriores, podrán pagar sus obligaciones sin incurrir en sanciones, multas ni intereses penales derivados de la mora, en conformidad a las siguientes normas:

a) Aquellos contribuyentes que lo hicieren al contado en un plazo no mayor de noventa días a contar desde la publicación de esta ley, pagarán su deuda con sólo un recargo del 1% mensual sobre el monto de su obligación, calculado desde la fecha en que se encuentre en mora y hasta la del pago;

b) Dentro del mismo plazo, aquellos contribuyentes que no lo hicieren en conformidad a lo establecido en la letra anterior, podrán acogerse a un plazo de pago de hasta doce meses, en cuotas mensuales iguales. Para este efecto deberán aceptar letras a la orden del Fisco, del Tesorero General de la República o de las Municipalidades según corresponda, giradas por el Servicio de Cobranza Judicial o el Tesorero Comunal o Municipal respectivo, por el monto de cada cuota más un interés del 2% mensual sobre el monto de la deuda, calculado desde la fecha de la mora y hasta la fecha de aceptación de las letras. A cada letra se le agregará un interés del 2% mensual. La aceptación de las letras no producirá novación de la obligación tributaria.

El no pago de una de ellas hará exigible el total de lo adeudado en conformidad a las normas generales sobre el cobro de impuestos morosos, entendiéndose revividas todas las acciones. Lo pagado se considerará como abono a la deuda con excepción de los intereses que serán de beneficio fiscal.

Aquellos contribuyentes que al vencimiento del plazo concedido por este artículo permanecieren en mora en el pago de alguna de las obligaciones tributarias a que se refiere el inciso primero, deberán pagarlas con un recargo adicional del 50% del interés penal vigente para el cobro del tributo adeudado, sin perjuicio de que les serán aplicables los procedimientos, sanciones y multas establecidos en la legislación vigente para el cobro de impuestos morosos.

Autorízase al Tesorero General de la República para descontar las letras emitidas en conformidad a lo establecido en la letra b) en el Banco Central de Chile, en el Banco del Estado de Chile y en los Bancos particulares, en conformidad a las normas que fije la Superintendencia de Bancos.

En ningún caso quedan comprendidos dentro de las normas establecidas en el presente artículo, los impuestos adeudados que se perciban por medio de las Aduanas.

Las deudas provenientes de derechos adeudados a las Municipalidades, hasta el 31 de diciembre de 1963, podrán ser cancelados a éstas, dentro del plazo de 90 días, contado desde la promulgación de la presente ley, sin intereses. Expirado dicho plazo y si dichas deudas no hubieren

sido canceladas, deberán ser pagadas con un 50% de recargo, sin perjuicio de los intereses penales correspondientes, a beneficio municipal.

Artículo 32.—Los empleadores que adeudaban imposiciones al 31 de marzo de 1964 a las Cajas de Previsión y al Servicio de Seguro Social, podrán solicitar de la respectiva institución previsional el otorgamiento de un convenio de pago que se les concederá en las siguientes condiciones:

1º—El solicitante deberá acreditar que está al día en el pago de las imposiciones devengadas con posterioridad al 1º de abril de 1964, y hasta la fecha en que se acoge a esta franquicia.

2º—Deberá pagar al contado el 10% del monto de las imposiciones insolutas al 31 de marzo de 1964, previa liquidación practicada por la respectiva institución. El saldo se pagará en nueve cuotas trimestrales, iguales y vencidas. Sin embargo, el deudor deberá acreditar previamente, a cada abono trimestral, que se encuentra al día en el pago de la totalidad de las imposiciones de la misma especie, devengadas con posterioridad a la celebración del convenio.

3º—El atraso en el pago de una cuota trimestral, producirá la caducidad del convenio y hará exigible la totalidad de la obligación como si ésta fuere de plazo vencido. Asimismo, el convenio caducará en el caso de que el deudor no cumpla con la exigencia anotada en la parte final del número anterior.

4º—Los Consejos de las respectivas Instituciones, una vez que los deudores cumplan íntegramente con las obligaciones sujetas a convenios, condonarán los intereses penales y las multas que se les hubieren impuesto.

Los empleadores tendrán el plazo fatal de 50 días, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para acogerse a la franquicia que contempla este artículo.

Artículo 33.—Los contribuyentes que con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 72 y 76 de la nueva ley sobre impuesto a la renta tuvieron que declarar durante el curso del año 1964 las rentas correspondientes a dos ejercicios anteriores, podrán satisfacer las cuotas de impuestos que correspondan al último de estos ejercicios en el primer trimestre de 1965, con un interés único del 12% anual sobre el monto del tributo así postergado.

Artículo 34.—Tratándose de las convenciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 140, el Servicio de Impuestos Internos deberá girar a los productores, en lugar del impuesto que gravaba la producción, la diferencia de impuesto que resulte de la aplicación de la nueva tasa de impuesto a las compraventas y la que se encontraba vigente a la fecha de celebrarse el contrato.

Para este efecto, los productores de vinos deberán presentar dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la presente ley, una declaración jurada en la que indicarán la cantidad de litros de vino provenientes de la cosecha de 1963 ó posteriores que hayan vendido. Los productores que no efectúen esta declaración en el plazo señalado, serán sancionados con una multa equivalente al monto del impuesto a la produc-

ción de vinos que les hubiere correspondido pagar según el coeficiente de producción determinado para la cosecha del año 1963, que el Servicio de Impuestos Internos girará sin más trámite.

La diferencia de impuesto que resulte deberá ser pagada por el productor dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo para la declaración jurada a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 35.—El gasto que importe la aplicación de esta ley se imputará también a los mayores ingresos que se produzcan en la Cuenta B-2.a, "Regalías y dividendos acciones fiscales Banco Central de Chile", y en la Cuenta C-1, "Impuesto a las utilidades del cobre".

Artículo 36.—Además de los recursos que se contemplan en otras disposiciones de la presente ley, el mayor gasto fiscal que ella representa se financiará también con' el aumento de ingresos que se produzcan en los impuestos aduaneros, sobre lo calculado en el Presupuesto de Entradas correspondiente al año 1964 y en los ingresos tributarios del Presupuesto de Capital en moneda extranjera, ambos aprobados por ley N° 15.455, como consecuencia de los aumentos del tipo de cambio libre bancario en relación con el que sirvió de base para dicho Cálculo de Entradas y Gastos del Presupuesto de 1964.

Se destinará al mismo objeto el mayor rendimiento sobre los consultados en la Ley de Presupuestos de la Nación para 1964 de los impuestos de compraventa, cifra de negocios, N° 1 del artículo 36 de la ley N° 15.564, de 14 de febrero de 1964, tabacos y espectáculos.

Artículo 37.—El mayor gasto que representa la aplicación de la presente ley, respecto del reajuste a los empleados del Ministerio de Obras Públicas, se imputará a la Cuenta F-97 de dicho Ministerio, y respecto del reajuste de los obreros, al Presupuesto de Capital del mismo Ministerio.

Artículo 38.—El mayor gasto que represente para la Dirección de Pavimentación de Santiago el pago de los reajustes ordenados por la presente ley, será de cargo, durante el año 1964, de la Municipalidad de Santiago.

Artículo 39.—El mayor gasto que signifique el reajuste de sueldos que se conceda para 1964 a los personales de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, será financiado de acuerdo con las normas señaladas en los artículos 7° de la Ley General de Bancos y 157 del D.F.L. N° 251, de 20 de mayo de 1931, respectivamente, para cuyo efecto se considerarán suplementadas las partidas globales que se consultan en la ley de Presupuestos de 1964.

Se aplicará a la primera diferencia proveniente del referido reajuste lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la presente ley.

Artículo 40.—El mayor gasto que represente el aumento de remuneraciones que establece la presente ley para el personal de la Superintendencia de Seguridad Social, se hará con cargo a su presupuesto propio.

Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, suplementase el ítem 15|03|29.4) en la cantidad de E° 124.500.

Suplementase el ítem 15|04|104) en la suma de E° 70.000.

Las suplementaciones anteriores se financiarán con cargo a los

recursos previstos en el inciso tercero del artículo 3º del D.F.L. Nº 219, de 1953.

Artículo 41.—Los nuevos avalúos determinados de acuerdo con la retasación general de los bienes raíces ordenada por el artículo 6º de la ley Nº 15.021 regirán desde el 1º de enero de 1965.

La mayor contribución que resulte de la aplicación del reajuste automático durante el año 1964, en virtud de lo dispuesto por la ley Nº 11.575, será cobrada en dos parcialidades, la primera en los plazos, forma y condiciones que determine el Presidente de la República, y la segunda, conjuntamente con la cuota de los impuestos a los bienes raíces correspondientes al segundo semestre.

Artículo 42.—Como complemento del financiamiento contemplado en los artículos anteriores, facúltase al Presidente de la República para alzar los avalúos de toda la propiedad raíz vigentes al 30 de septiembre de 1964 hasta en un 50%, siempre que los mayores ingresos provenientes de esas disposiciones con respecto al Cálculo de Entradas del presupuesto vigente sean inferiores a lo necesario para cubrir el gasto de Eº 282.750.000 que significa esta ley por el presente año.

Esta alza será determinada por el Ejecutivo en el porcentaje necesario para enterar el monto del gasto fiscal a que se refiere el inciso anterior y regirá hasta la fecha en que entre en vigencia la retasación general ordenada por el artículo 6º de la ley Nº 15.021.

El mayor impuesto territorial que deba pagarse por todo el año 1964 como consecuencia de la referida alza, será cobrado en la forma y condiciones que determine el Presidente de la República, conjuntamente con la segunda cuota semestral de la contribución territorial o en fecha posterior.

Los mayores rendimientos que provengan de la aplicación de este artículo y del anterior, durante el año 1964, serán de exclusivo beneficio fiscal.

Artículo 43.—Concédese un nuevo plazo de 90 días al Presidente de la República, en conformidad a la ley Nº 15.364, para someter al Congreso Nacional un proyecto de ley que establezca el seguro obligatorio de daños a terceros en accidentes del tránsito.”

Sala de las Comisiones Unidas, a 14 de abril de 1964.

Luis Valencia Avaria, Secretario.